

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

*Expediente:* 11001310301020160073200  
*Clase:* Restitución de inmueble arrendado  
*Demandante:* Silvia Restrepo de Cote  
*Demandado:* Nicolás Camacho López y Centro de Formación Artístico y Deportivo Rueda la Bola S.A.S.

### I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y, en subsidio de **APELACIÓN** interpuesto por los apoderados judiciales de los demandados contra el auto proferido el 16 de marzo de 2020 y notificado por estado del 2 de julio del mismo año, por medio del cual se revocó parcialmente la decisión del 17 de febrero de 2020, en lo que guarda relación con el recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro de la presente acción y que había sido concedido en el efecto devolutivo para, en su lugar, rechazar el mismo por improcedente.

### II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. Los recurrentes argumentaron, en síntesis, que desde el comienzo este asunto fue de doble instancia ante la existencia de dudas sobre el contrato de arrendamiento, razón por la cual, de omitir la misma se incurriría en vía de hecho por defecto procedimental absoluto, fáctico y sustantivo. En consecuencia, la disputa en saber y conocer cuál contrato es el que rige la relación contractual de las partes, no se ha zanjado hasta que haya un pronunciamiento del superior jerárquico, pues, el asunto principal de estas diligencias, era la legalidad de un contrato de arrendamiento y no lo referente al tema del no pago de cánones.

### III. PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDANTE

1. El apoderado judicial de la parte actora, solicitó rechazar de plano el recurso interpuesto, pues, según lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contengan puntos no decididos en el anterior y, para el presente caso, la inconformidad planteada por el extremo pasivo contra el proveído del 16 de marzo de 2020 no contiene puntos nuevos y, por tanto, no es viable jurídicamente el recurso interpuesto.

### III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que, tal como lo indicó el apoderado de la parte demandante, el recurso de reposición impetrado por el extremo pasivo es improcedente, razón por la cual se impone rechazarlo bajo la estrictez de las normas procesales aplicables a las presentes diligencias, esto es, el artículo 318 del C.G.P, que expresamente señala que, *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.* [Énfasis del Juzgado].

No obstante lo anterior, se acota que la oportunidad procesal para plantear los argumentos aducidos por los recurrentes, era dentro del término de traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación que en tal sentido formuló la parte actora, como en efecto se hizo, sin que resulte acertado reabrir el debate sobre el mismo tópico, esto es, la normatividad aplicable a las presentes diligencias y la viabilidad o no de conceder el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida al interior de este asunto, a través de otro recurso de reposición contra una decisión que precisamente desató uno sobre los mismos puntos motivo de inconformidad.

En efecto, en la providencia del 16 de marzo de 2020 [notificada por estado el 2 de julio del mismo año], se expuso que la causal para instaurar la demanda de restitución de inmueble arrendado fue la mora en el pago de los cánones y, si bien surgió la duda respecto de cuál de los contratos obrantes en el plenario era el que regía la relación contractual entre las partes, el Despacho optó por escuchar las alegaciones del extremo pasivo a pesar de no cumplir éste con la carga contractual y procesal que le era exigible [cancelar los cánones adeudados a la arrendadora], sin que ello signifique que el caso *sub judice* se haya mutado, por ese solo hecho, a un asunto de primera instancia, pues, se itera, de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso “*cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia*”. [Subrayado por el despacho].

2. Así las cosas, emerge que el recurso objeto de estudio, fue interpuesto a una decisión que precisamente resolvió lo concerniente a la improcedencia del recurso de apelación contra la sentencia de única instancia proferida al interior de este asunto, la cual, en virtud del artículo 318 *ibídem*, no es susceptible de ningún recurso. En consecuencia, se impondrá el rechazo del recurso interpuesto, como *ab initio* se advirtió, por improcedente.

3. En relación con el recurso de apelación que, en forma subsidiaria, fuere interpuesto por los gestores judiciales inconformes, se denegará, toda vez que, se insiste, se trata de un proceso que, por expresa disposición legal, se tramita en única instancia y, por tanto, las providencias que en el mismo se dicten, no son susceptibles del recurso de alzada.

### III. DECISIÓN

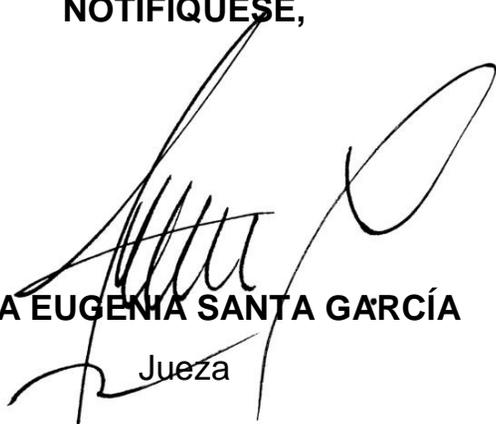
Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR**, por improcedente, el recurso de reposición, formulado contra la decisión adoptada en el asunto el 16 de marzo de 2020, notificado por estado el 2 de julio del mismo año, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DENEGAR**, por improcedente, la alzada subsidiaria.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO **No. 137 hoy 26 de noviembre de 2020**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario



Bogotá D.C., 16 de junio de 2020

Oficio No. GIDTSB. -

Señores  
**JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO**  
Ciudad

**Referencia: CUI 110016000050201901162.- FISCALIA 67 TRIBUNAL.- OT 1786.-**

Respetados Señores:

Con el objeto de dar cumplimiento a las Orden de Trabajo de la Referencia, emitida por la Fiscalía 67 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, me permito solicitar se envíe con destino a esta Unidad Investigativa copia íntegra escaneada del Proceso de QUIEBRA de HUMBERTO JOSE ALVARADO MORENO, radicado bajo el número de Radicado 1983-00072-01, el cual deberá incluir lo relacionado con el desistimiento tácito decretado por ese Despacho el 14 de enero de 2015, decisión con la cual se dio por terminado el proceso.

**Debido al aislamiento preventivo obligatorio, solicitamos respetuosamente enviar la respuesta al presente requerimiento, preferiblemente, vía correo electrónico; pero en caso de no poderse efectuar a través de ese medio, se sugiere enviarlo en un CD, directamente a la Secretaría de la Delegada, (anotando con exactitud el número de la Referencia), también ubicada en el piso 7 de la dirección registrada en el pie de página de éste documento e informar al suscrito de tal situación por el medio que se considere más idóneo,**

Cordialmente,

**HERSON A. VALBUENA V.**  
Técnico Investigador IV.  
Teléfono 3212300038.

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REF.: 11001310301119830007200**

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de Shalom Escobar, tendiente a que *“se les notifique formalmente del número, nombre del fiscal y notifica criminal penal que corresponda, que haya solicitado (...) copia del expediente: 1983-0072”*, la misma se deniega por improcedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, ya que solamente el Despacho está en la obligación legal de notificar **providencias**, y no de los memoriales remitidos por las partes, terceros o autoridades públicas, más aun cuando el interesado tiene las herramientas jurídicas para obtener la información requerida ante la Fiscalía General de la Nación.

No obstante lo anterior, se pone en conocimiento la comunicación remitida por el ente investigador.

**NOTIFIQUESE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 137** hoy **26 de noviembre de 2020**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-1983-072

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de ent... 3
- Borradores 7
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos elim... 31
- Correo no desea... 1
- Archive
- Notas
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzg...
- Grupos

OFICIO 1403

Juzgado 35 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
Mié 23/09/2020 10:40 AM  
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Gracias. Cordial saludo. Cordialmente.

¿Las sugerencias anteriores son útiles? Si No

Responder | Reenviar

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC**  
**Cra. 10 N° 14-33 Piso 11° Edificio Hernando Morales**  
**Telefax: 2862065**  
**Email:ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

11 de septiembre de 2020  
Oficio No. 20-1403

Señores:  
**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC**  
Ciudad

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA No. 11001-31-03-035-2018-00172-00 de SERVICIOS INTEGRALES DE LOGISTICA RORICK S.A.S. NIT. 900.791.997-5 contra TRAINING INT S.A. NIT. 830126.356-1, MAURICIO BELTRAN ALVAREZ C.C. 79.308.121 y SANDRA ERIALET RODRIGUEZ MURILLO C.C. 51.901.012. Al contestar cítese referencia.**

Comuníquese que este Despacho mediante auto de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil dos mil veinte (2020), proferido dentro del asunto de la referencia, ordenó seguir adelante con la ejecución del presente proceso, motivo por el cual se remitirá el expediente a la oficina de Ejecución Civil del Circuito, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA13-9984 (septiembre 5 de 2013).

De acuerdo a lo anterior comedidamente solicitamos consignar los dineros retenidos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil del Circuito cuenta No. 110012031800, código de Oficina No. 110013403000.

**NOTA: ABSTÉNGASE DE REMITIR CUALQUIER TIPO DE INFORMACIÓN A ESTE JUZGADO COMO QUIERA QUE LA COMPETENCIA A PARTIR DE LA REMISIÓN DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN LE CORRESPONDE A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.**

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
**SECRETARIO**  
**SECRETARIO - JUZGADO 035 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC**  
**Cra. 10 N° 14-33 Piso 11° Edificio Hernando Morales**  
**Telefax: 2862065**  
**Email:ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Código de verificación:  
**6d1c8697af41c159f277762266bec581b0a0a17675819d976bbea31f7e2a36**  
**ca**  
Documento generado en 10/09/2020 11:30:15 p.m.

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REF.: 11001310301120180042000**

En atención al oficio No. 20-1403 remitido por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se solicita la conversión de títulos de depósito judicial, dicha sede judicial debe tener en cuenta lo resuelto en auto de 10 de septiembre de 2019, en el cual no se tuvo en cuenta el embargo de remanentes toda vez que al interior del asunto de la referencia no se ha decretado cautela alguna. Además se advierte que lo anterior fue comunicado a través del correo electrónico [ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) el ocho de octubre de 2019.

Por Secretaría comuníquese lo anterior por el medio más expedito, y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

Nº 137 hoy 26 de noviembre de 2020.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2018-420

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de ent... 3
- Borradores 7
- Elementos enviados
- Postpuesto
- Elementos elim... 31
- Correo no desea... 1
- Archive
- Notas
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzg...
- Grupos

memorial tramite

AG [Alirio Eduardo gutierrez <aliriocruzado@gmail.com>](#) 👍 ↶ ↷ → ...

Mié 23/09/2020 10:28 AM  
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Señor  
**JUEZ 11 CIVIL DEÑL CIRCUITO DE BOGOTA**  
E. S. D.

**REF: ORDINARIUO DE ORLANDO TORRADO CONTRA  
MARIO DE JESUS YAVER Y OTROS.**

**No. 2019-231**

**ALIRIO EDUARDO GUTIERREZ CRUZADO**, mayor de edad, de esta vecindad, identificado como aparece al momento de suscribir, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE** dentro del proceso de la referencia, al señor juez, respetuosamente por medio del presente escrito me permito solicitarle se sirva **CONTINUAR** con el trámite procesal Y ENVIAR COPIA DEL OFICIO DE REGISTRO DE LA DEMANDA.

[aliriocruzado@gmail.com](mailto:aliriocruzado@gmail.com)

Del señor juez, cordialmente.

**ALIRIO EDUARDO GUTIERREZ CRUZADO**  
**C.C. 12.579.233 de El Banco, Magd.**  
**T.P. 37.754 del C.S.J.**



Outlook

Buscar



Mensaje nuevo

Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar | Posponer

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de ent... 7
- Borradores 1
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eli... 33
- Correo no desea... 1
- Archive
- Notas
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva
- Archivo local:Juzg...
- Grupos

### INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO 2019-00231

3

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 Lun 28/09/2020 11:16 AM  
 Para: ana esperanza trujillo perez <anaetrujillo71@gmail.com>

**Acuso recibido,**

**Att.**  
**Doris L. Mora**  
**Escribiente**  
**Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá**

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

A ana esperanza trujillo perez <anaetrujillo71@gmail.co  
 m>  
 Lun 28/09/2020 9:39 AM  
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

SIMULACION BOGOTA 27-09... 119 KB	INCIDENTE DE NULIDAD SIM... 836 KB
--------------------------------------	---------------------------------------

3 archivos adjuntos (973 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura



**Ana Esperanza Trujillo Pérez**  
**Abogada**

---

Doctora:

**MARIA EUGENIA SANTA GARCIA**

**JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Dirección Electrónica. [ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REF.: DEMANDA VERBAL DE SIMULACION**

**DTE: ORLANDO TORRADO FLOREZ**

**CONTRA: MARIO DE JESUS YAVER, SHAILA ANYEL YAVER SUAREZ, NAZLY HABIBEH YAVER SUAREZ Y ZORAIDA TORREGROZA FERNANDEZ**

**RAD. 1100131003011-2019-00231-00**

**ASUNTO. INCIDENTE DE NULIDAD**

**ANA ESPERANZA TRUJILLO PEREZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.20.926.509 expedida en Silvania, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 294.765 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residente en la Carrera 5 No. 21-87 de Fusagasugá, celular 313 2491753, correo electrónico [anaetrujillo71@gmail.com](mailto:anaetrujillo71@gmail.com), obrando en calidad de apoderada judicial de los señores **MARIO DE JESUS YAVER, SHAILA ANYEL YAVER SUAREZ, NAZLY HABIBEH YAVER SUAREZ Y ZORAIDA TORREGROZA FERNANDEZ**, demandados dentro del proceso de la referencia; comedidamente solicito a su despacho que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia del señor **ORLANDO TORRADO FLOREZ**, demandante dentro de este proceso, proceda usted a efectuar las siguientes:

**DECLARACIONES Y CONDENAS**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad del AUTO de fecha 12 de agosto de 2020, por medio del cual su despacho ADMITIO REFORMA DE DEMANDA y ordeno notificar por ESTADO, lo que dio inicio a la vulneración de los derechos constitucionales y legales de mis prohijados, conforme a los hechos que a continuación se narran y a las pruebas documentales existentes en el proceso.

**SEGUNDO:** Ordenar como consecuencia de lo anterior, notificar a la suscrita el contenido de la providencia y de la reforma de la demanda y correr el traslado correspondiente para pronunciarme sobre la misma.

**TERCERO:** Condenar a la parte demandante en costas del proceso en caso de oposición.

**HECHOS**

**PRIMERO:** Mis mandantes fueron notificados en debida forma de la existencia del proceso de la referencia, el 19 de noviembre de 2019. Dentro el término legal presente contestación de la demanda en nombre y representación de mis mandantes, el 12 de diciembre de 2019.

---

*Carrera 5 No. 21-67 Barrio Fusacatán de Fusagasugá. – Celular 3132491753*

*Email [anaetrujillo71@gmail.com](mailto:anaetrujillo71@gmail.com)*

**Ana Esperanza Trujillo Pérez**  
**Abogada**

---

**SEGUNDO:** Los escritos de contestación entraron al despacho el 16 de enero de 2020; para el 3 de marzo de 2020, corren traslado a la parte actora para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por los demandados. El 10 de marzo de 2020, el demandante mediante apoderado judicial presenta reforma de demanda, el mismo día ingresa al despacho.

**TERCERO:** Mediante Decreto presidencial No. 417 de fecha 17 de marzo de 2020, el Presidente de la Republica declara el estado de emergencia en razón al Covid19 y los juzgados fueron cerrados hasta el 30 de junio de 2020, tiempo en el cual, ni los despachos judiciales, ni los profesionales del derecho tuvimos acceso a los procesos y prácticamente no se realizaron actuaciones.

**CUARTO:** A partir del día 1 de julio de 2020, se levantó la suspensión de términos y se permitió, de manera virtual el acceso a los procesos y mediante la página de la rama judicial, de ser indispensable solicitar citas para acudir a los despachos judiciales, sin embargo, días después, debido a focos de contagio en diferentes despachos judiciales, se ordenó el cierre nuevamente, incluso para los mismos funcionarios.

**QUINTO:** De acuerdo a lo anterior, con fecha 3 de julio de 2020, su despacho mediante auto inadmite la reforma de la demanda presentada por la parte actora y para el día 12 del mismo mes, profiere el auto que admite la reforma, publicado en el estado del día 13 de agosto de 2020.

Al respecto me permito señalar:

*“En razón a la situación actual, los estados electrónicos han empezado a tener una visibilidad importante. En este materia resulta relevante traer a colación la **sentencia de tutela del 20 de Mayo de 2020 de la Corte Suprema de Justicia** que, sobre los estados electrónicos, manifestó que **no se puede entender surtido de manera eficaz “el enteramiento electrónico” si no se hace mención del contenido central de la providencia, ya que no es posible acceder de manera inmediata a la providencia que se notifica, como sí sucede cuando se consultan los estados físicos y que esa inclusión del contenido principal de la providencia en los estados virtuales garantizan la publicidad que acompaña ese acto de comunicación. De forma que, si no se incluye dicho contenido de la providencia, no se cumple en estricto sentido con el artículo 289 del Código General del Proceso, que dispone “las providencias judiciales se harán saber a las partes (...)”**, pues según esta corporación para que haya notificación se debe garantizar el conocimiento real de la decisión judicial.*

*En ese sentido, enfatiza la Corte en que ese contenido que debe incluirse en el estado virtual debe coincidir, esto es, debe tener identidad y coherencia con lo indicado en la resolución de la providencia y la información que se publica de manera virtual, ya que sólo así, los usuarios pueden confiar en los datos que registran en los sistemas de información sobre los procesos.*

*Por último, la Corte precisa que en caso de no haberse incluido el contenido central y veraz de la providencia que se notifica, puede ventilarse este asunto por conducto de la nulidad procesal si se cumplen los presupuestos de esa institución.*

*Con posterioridad a la providencia mencionada y con ocasión a la coyuntura causada por el COVID-19, se expidió el **Decreto 806 de 2020**, que establece disposiciones entorno a la implementación de la tecnología de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, la agilización de estos y la flexibilización de la atención de los usuarios de la*

## **Ana Esperanza Trujillo Pérez**

### **Abogada**

---

*justicia. Dentro de estas disposiciones, en el artículo 9 del mencionado Decreto, se establece que las notificaciones por estado serán fijadas de manera virtual, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar la constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*Ahora bien, la obligación de la inserción de la providencia que se notifica en el Estado, no procede cuando se trata de providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*Finalmente, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a los estados electrónicos, dispone que sus ejemplares deben conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

*Como se puede observar, el Decreto 806 de 2020 va más allá de lo manifestado en la sentencia indicada, pues este obliga a que se inserte la providencia, esto quiere decir que la persona interesada debe poder tener acceso inmediato y de manera virtual a la providencia notificada, que es como lo venía realizando por ejemplo la Superintendencia de Industria y Comercio en asuntos de consumidor jurisdiccional. Sin embargo, el Decreto no establece la consecuencia de la no inserción de la providencia notificada en el respectivo estado, por lo que una posibilidad para remediar este yerro es mediante la nulidad procesal en caso de cumplirse los presupuestos de la misma, tal y como lo dispuso la Corte en la sentencia mencionada, para el caso en que no se indique de manera veraz el punto central de la providencia notificada. Otra consecuencia, en caso de afectarse el derecho al debido proceso con esa omisión, es posible que pueda plantearse una acción de tutela para proteger este derecho fundamental.*

*Un punto importante que se debe tener en cuenta es el momento en que debe empezar a contarse el término de ejecutoria de las providencias notificadas a través de estados electrónicos. El Decreto 806 no dice nada al respecto, de manera que nos tenemos que remitir al Código General del Proceso, según el cual la ejecutoria es de tres (3) días que se empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación. **En este caso se debe tener en cuenta que la persona va a tener acceso directo a la providencia**, pues esta va a estar contenida en el estado electrónico que la notifica y, en caso de no ser así, lo propio será que se proceda de acuerdo a lo propuesto en el párrafo anterior, pero aquí se debe tener en cuenta que existe un deber de diligencia como apoderados y se deben comunicarse con el despacho para que les den a conocer la providencia y no simplemente cruzarse de brazos si no se inserta la providencia en el estado electrónico.*

*Ahora bien, en el caso de tratarse de una de las providencias que no pueden insertarse en el estado electrónico, se debe tener en cuenta lo también señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio del mismo año. Los acuerdos señalan que la atención a los usuarios se va a realizar de manera preferente a través de canales técnicos y electrónicos institucionales, de forma que, esas providencias deberán ser enviadas al correo electrónico de los interesados el mismo día en que se notifica. Así pues, el momento en que se debe empezar a contar el término de ejecutoria no debería variar, no obstante, si esta no es enviada, entonces, al igual que en el caso anterior, **podría dar lugar un vicio remediable mediante una nulidad, si aquel se adecua algunas de las causales de nulidad, o dar vía a la interposición de una acción de tutela**. Lo anterior, teniendo en cuenta lo ya expuesto frente a la diligencia por parte del abogado que sabe que le están notificando una providencia y es que si ve que mediante un estado electrónico le están comunicando una providencia y no la ha recibido a su correo, lo lógico es que se comunique con el correspondiente despacho judicial para que se la envíen.*

# **Ana Esperanza Trujillo Pérez**

## **Abogada**

---

*En otras palabras, este nuevo sistema no debe ser aprovechado para premiar la negligencia en el desarrollo del proceso, es cierto que hay una obligación de, por ejemplo, insertar la providencia en el estado electrónico, pero, por otro lado, también hay una obligación del apoderado de estar atento a lo que pasa en los procesos que tiene a su cargo.*

*Por último, vale la pena mencionar que este Decreto tiene una vigencia limitada, así lo dispuso en su artículo 16, según el cual aquel rige desde su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición. Sin embargo, es de resaltar que, por lo menos en materia de estados electrónicos, lo dispuesto en el Decreto es un avance importante, porque si bien ya el Código General del Proceso contemplaba la posibilidad de hacer uso de los estados electrónicos, el Decreto fue más específico en cómo debía hacerse esta notificación, lo cual resulta de la mayor relevancia para el futuro de los estados electrónicos, pues evita, cómo se presentó con anterioridad en la situación que dio origen a la sentencia antes mencionada, inconvenientes y/o yerros a la hora de recurrir a los estados electrónicos. Además, con o sin COVID-19 es importante que la justicia continúe avanzando en su digitalización, a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.*

**SEXTO:** En el caso que nos ocupa, no solo fui notificada mediante las tecnologías aplicables de la providencia, sino que además el estado, no contenía la orden de notificar, solo reza: “ADMITE REFORMA DE DEMANDA”

**SEPTIMO:** Es claro entonces el yerro cometido por el despacho, toda vez que, a pesar de aplicar lo normado por el Código General del proceso, no tuvo en cuenta los decretos emitidos con base en el estado de emergencia que, a todas luces, ha cambiado notoriamente la forma de proceder por parte de la administración de justicia y los usuarios de la misma, como es mi caso.

**OCTAVO:** El poder a mi conferido por los demandados contiene la facultad para proponer nulidades, por lo que no se requiere poder especial para actuar en el presente incidente.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Al respecto tanto la doctrina como la jurisprudencia en diversos pronunciamientos ha expresado:

*“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.*

*Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación,*

**Ana Esperanza Trujillo Pérez**  
**Abogada**

---

*no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto su regulación pertenece al ámbito de la competencia discrecional del legislador...*

*Respecto del debido proceso la Corte Constitucional, hace referencia a él en innumerables sentencias, sin embargo, en la Sentencia C -1115 de 2004, la Honorable Corte logra establecer una definición más clara: “El conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho”. Como parte integral del debido proceso se cuenta el derecho a la defensa, el cual se materializa en la posibilidad real y efectiva de quien es vinculado a un proceso, de conocer oportunamente la investigación que se adelanta en su contra, de asesorarse de un abogado, de controvertir las pruebas que lo afectan y de interponer los recursos reconocidos en la ley.*

*El Dr. Fernando Canosa Torrado en su libro “las nulidades en el derecho procesal civil” coincide con los autores Adolfo Núñez Cantillo y René Alejandro Vargas Laverde en su libro “nulidades civiles sustanciales y procesales” en que la necesidad de protección al momento de constituirse una nulidad, debe ser dirigida de manera eficaz a la parte cuyo derecho fue vulnerado, toda vez que la viabilidad de esta nulidad está supeditada al interés jurídico del recurrente quien es en igual medida el afectado.*

Invoco como fundamento de derecho específicamente el Artículo 133 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas aplicables y concordantes.

**PRUEBAS**

Solicito tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Copia del estado de fecha 13 de agosto de 2020.
2. Copia del informe virtual del proceso de fecha 27 de septiembre de 2020.

**ANEXOS**

Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas y copia de este incidente en archivo PDF tal y como lo dispone el decreto 806 de 2020.

**PROCESO Y COMPETENCIA**

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en el Artículo 133 y siguientes del Código General del Proceso.

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

**Ana Esperanza Trujillo Pérez**  
**Abogada**

---

**NOTIFICACIONES**

La parte actora en la dirección indicada en la demanda.

Mis mandantes en las direcciones aportadas en la contestación de la demanda, donde además se encuentran sus correos electrónicos

La suscrita en la Carrera 5 No. 21-87 de Fusagasugá, celular 313 2491753, correo electrónico anaetrujillo71@gmail.com.

Del Señor Juez, Atentamente

---

**ANA ESPERANZA TRUJILLO PEREZ**

C.C. No.20.926.509 de Silvania

T.P. No. 294.765 del C. S. de la J.

Conforme la Decreto 806 de 2020, no se exige la firma manuscrita ni digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 011 CIVIL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **077**

Fecha: 13/08/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 03 010 <b>2011 00461</b>	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL PINZON GARCIA	CAMILO ENRIQUE CAÑON BELTRAN	Auto aprueba liquidación AVALUO BIEN EMBARGADO	12/08/2020	
11001 31 03 010 <b>2016 00744</b>	Ordinario	COOPERATIVA MULTIACTIVA SAES	ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAGRARIO S. A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	12/08/2020	
11001 31 03 011 <b>2016 00710</b>	Verbal	MARIA INES PALACIOS	FLORIAN PALACIOS RUBIANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	12/08/2020	
11001 31 03 011 <b>2018 00285</b>	Verbal	SANDRA PATRICIA HERNANDEZ RIVERA	FLOR ALICIA RIVERA	Auto requiere	12/08/2020	
11001 31 03 011 <b>2019 00016</b>	Ejecutivo Singular	LABORATORIOS GOTHAPLAST LTDA	COOPERATIVA EPSIFARMA	Auto resuelve concesión recurso apelación diferido devolutivo	12/08/2020	
11001 31 03 011 <b>2019 00106</b>	Verbal	BANCO DE BOGOTA S. A.	SEYCO LTDA	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior SE REQUIERE A LA SECRETARÍA	12/08/2020	
11001 31 03 011 <b>2019 00199</b>	Verbal	MARTHA PATRICIA FUENTES REYES	CRISTALERIA EL PRINCIPE Y EL GRAN MERCADO DE LAS PULGAS Y CIA S. EN C.	Auto nombra Auxiliar de la Justicia RESUELVE SOLICITUD DE COPIAS	12/08/2020	
11001 31 03 011 <b>2019 00231</b>	Ordinario	ORLANDO TORRADO FLOREZ	ZORAIDA TORREGROZA FERNANDEZ	Auto admite demanda REFORMA	12/08/2020	
11001 31 03 011 <b>2020 00168</b>	Verbal	MAURICIO DIAZ DUARTE	MAURICIO SOTO	Auto rechaza demanda	12/08/2020	
11001 31 03 011 <b>2020 00218</b>	Acción Popular	LIBARDO MELO VEGA	LABORATORIO BIO GEST S.A.S	Auto admite demanda ACCIÓN POPULAR	12/08/2020	
11001 31 03 011 <b>2020 00218</b>	Acción Popular	LIBARDO MELO VEGA	LABORATORIO BIO GEST S.A.S	Auto niega medidas cautelares	12/08/2020	
11001 40 89 001 <b>2017 00046</b>	Especial De Pertinencia	DIANA PAOLA PARRA VARGAS	ROCIO ESTHER CIFUENTES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	12/08/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **13/08/2020** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

SECRETARIO



Fecha de Consulta : Domingo, 27 de Septiembre de 2020 - 06:10:12 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310301120190023100

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
011 Circuito - Civil	BERNARDO FLOREZ RUIZ

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ORLANDO TORRADO FLOREZ	- MARIO DE JESUS YAVER LOPEZ - NAZLY HABIBEH YAVER SUAREZ - SHAILA ANYEL YAVER SUAREZ - ZORAIDA TORREGROZA FERNANDEZ

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
23 Sep 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD CONTINUAR TRAMITE PROCESAL			23 Sep 2020
12 Aug 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/08/2020 A LAS 15:46:50.	13 Aug 2020	13 Aug 2020	12 Aug 2020
12 Aug 2020	AUTO ADMITE DEMANDA	REFORMA			12 Aug 2020
27 Jul 2020	AL DESPACHO	CON SUBSANACIÓN			25 Jul 2020
13 Jul 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL				13 Jul 2020
06 Jul 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	DMML. ALLEGAN DIRECCION ELECTRONICA			06 Jul 2020
03 Jul 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/07/2020 A LAS 17:29:23.	06 Jul 2020	06 Jul 2020	03 Jul 2020
03 Jul 2020	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				03 Jul 2020
03 Jul 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/07/2020 A LAS 17:27:50.	06 Jul 2020	06 Jul 2020	03 Jul 2020
03 Jul 2020	AUTO INADMITE DEMANDA				03 Jul 2020
10 Mar 2020	AL DESPACHO				10 Mar 2020
10 Mar 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	DLML. REFORMA DE DEMANDA			10 Mar 2020
04 Mar 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA MEMORIAL SOLICITANDO INSCRIPCION DEMANDA			04 Mar 2020
03 Mar 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/03/2020 A LAS 18:02:48.	04 Mar 2020	04 Mar 2020	03 Mar 2020

03 Mar 2020	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO				03 Mar 2020
02 Mar 2020	AL DESPACHO				02 Mar 2020
25 Feb 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	COPIAS EN BARANDA			25 Feb 2020
25 Feb 2020	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	REGRESA DE FOTOCOPIADO			25 Feb 2020
13 Feb 2020	ENVIO EXPEDIENTE	CON OFICIO 109 A FOTOCOPIADO			13 Feb 2020
07 Feb 2020	OFICIO ELABORADO	109 A FOTOCOPIADO			07 Feb 2020
27 Jan 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	DLML. ALLEGAN ARANCEL JUDICIAL A FIN DE EXPEDIR COPIAS SIMPLES			27 Jan 2020
20 Jan 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/01/2020 A LAS 07:24:07.	21 Jan 2020	21 Jan 2020	20 Jan 2020
20 Jan 2020	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO				20 Jan 2020
16 Jan 2020	AL DESPACHO				16 Jan 2020
12 Dec 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL				13 Jan 2020
12 Dec 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL				13 Jan 2020
12 Dec 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL				13 Jan 2020
22 Nov 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL				22 Nov 2019
19 Nov 2019	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	SE NOTIFICARON LOS DEMANDADOS MARIO DE JESUS YAVER LOPEZ Y ZORAIDA TORREGOZA FERNANDEZ			19 Nov 2019
12 Nov 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/11/2019 A LAS 19:43:23.	13 Nov 2019	13 Nov 2019	12 Nov 2019
12 Nov 2019	AUTO RESUELVE SOLICITUD				12 Nov 2019
01 Nov 2019	AL DESPACHO				01 Nov 2019
24 Oct 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL				24 Oct 2019
24 Jul 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL				24 Jul 2019
21 Jun 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/06/2019 A LAS 17:27:51.	25 Jun 2019	25 Jun 2019	21 Jun 2019
21 Jun 2019	AUTO DECIDE RECURSO				21 Jun 2019
14 Jun 2019	MEMORIAL AL DESPACHO				17 Jun 2019
14 Jun 2019	AL DESPACHO				14 Jun 2019
14 Jun 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL				14 Jun 2019
10 Jun 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL				10 Jun 2019
10 Jun 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL				10 Jun 2019
05 Jun 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/06/2019 A LAS 17:53:24.	06 Jun 2019	06 Jun 2019	05 Jun 2019
05 Jun 2019	AUTO NIEGA AMPARO DE POBREZA				05 Jun 2019
31 May 2019	AL DESPACHO				31 May 2019
27 May 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL				27 May 2019
06 May 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/05/2019 A LAS 18:45:08.	07 May 2019	07 May 2019	06 May 2019

06 May 2019	AUTO ADMITE DEMANDA				06 May 2019
03 May 2019	AL DESPACHO				03 May 2019
02 May 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL				02 May 2019
23 Apr 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/04/2019 A LAS 17:58:20.	24 Apr 2019	24 Apr 2019	23 Apr 2019
23 Apr 2019	AUTO INADMITE DEMANDA				23 Apr 2019
11 Apr 2019	AL DESPACHO	POR REPARTO			11 Apr 2019
11 Apr 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 11/04/2019 A LAS 10:01:21	11 Apr 2019	11 Apr 2019	11 Apr 2019

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REF.:** 11001310301120190023100

En atención al informe que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Mario Yaver, Shaila Suárez, Nazly Yaver y Zoraida Torregroza, una vez notificados del auto que admitió la reforma a la demanda<sup>1</sup> a través de anotación en el estado y con inserción de la respectiva providencia<sup>2</sup>, durante el término de traslado concedido por la ley, guardaron silencio.

Por otro lado se requiere al apoderado del demandante para que (i) aclare su petición allegada el 23 de septiembre, (ii) en lo sucesivo radique sus memoriales en **formato PDF** y (iii) los remita con copia a su contraparte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud de nulidad elevada por la apoderada de los demandados, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la misma para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, acredite la remisión de dicho escrito a la dirección de correo de su contraparte, en virtud de la norma en cita y para efectos de surtir el respectivo traslado en los términos del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

No obstante se le recuerda a la profesional del derecho, que en virtud de los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, todas las providencias emitidas desde el 10 de marzo de la presente anualidad, se encuentran publicadas en nuestro micrositio de la página web de la Rama Judicial, sección **Estados Electrónicos – 2020**, donde se inserta, además del listado, las providencias a notificar y los escritos remitidos.

---

<sup>1</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156022/44184065/Providencias+edo+077+13+de+agosto+de+2020.pdf/08889955-78b9-41a0-a62c-74bc563dbd3c>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-civil-del-circuito-de-bogota/47>

**JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES**

- Autos
- Avisos
- Comunicaciones
- Cronograma de audiencias
- Edictos
- Entradas al Despacho
- Estados Electrónicos**
- ▶ 2020
- ▶ 2019
- ▶ 2018
- ▶ 2017

Rama Judicial ▶ Juzgados Civiles del Circuito ▶ JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ ▶ Publicación con efectos procesales ▶ Estados Electrónicos ▶ 2020

Imprimir

MARZO   MAYO   JUNIO   JULIO   **AGOSTO**   SEPTIEMBRE   OCTUBRE   NOVIEMBRE

NUMERO DE ESTADO	FECHA DEL ESTADO	CONTENIDO	PROVIDENCIAS
072	03/08/2020	VER ARCHIVO	VER PROVIDENCIAS
073	04/08/2020	VER ARCHIVO	VER PROVIDENCIAS
074	05/08/2020	VER ARCHIVO	VER PROVIDENCIAS
075	06/08/2020	VER ARCHIVO	VER PROVIDENCIAS
076	10/08/2020	VER ARCHIVO	VER PROVIDENCIAS
077	13/08/2020	VER ARCHIVO	VER PROVIDENCIAS
078	18/08/2020	VER ARCHIVO	VER PROVIDENCIAS
079	19/08/2020	VER ARCHIVO	VER PROVIDENCIAS
080	20/08/2020	VER ARCHIVO	VER PROVIDENCIAS
081	21/08/2020	VER ARCHIVO	VER PROVIDENCIAS
082	25/08/2020	VER ARCHIVO	VER PROVIDENCIAS
083	26/08/2020	VER ARCHIVO	VER PROVIDENCIAS
084	27/08/2020	VER ARCHIVO	VER PROVIDENCIAS
085	28/08/2020	VER ARCHIVO	VER PROVIDENCIAS
086	31/08/2020	VER ARCHIVO	VER PROVIDENCIAS

Surtido lo anterior y fenecido el respectivo plazo, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

Nº 137 hoy 26 de noviembre de 2020.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2019-231

- Mensaje nuevo
- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de ent... 9
- Borradores 10
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos elim... 31
- Correo no desea... 1
- Archive
- Notas
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzg...
- Grupos

Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar

PROCESO 11001310301120190028100 2

DO **Dina Ortega <dinaortega@laborquality.com>**  
Jue 24/09/2020 11:12 AM  
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



JUZ 11 - 281 RADICACION PO...  
411 KB

2 archivos adjuntos (4 MB) | Descargar todo | Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señor  
**JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
E. S. D.

**Ref. PODER**  
Proceso: Declarativo de Pertenencia  
**Rad11001310301120190028100**  
**DDT: CRISANTO MORA HERREÑO**  
**DDO: SOLEDAD COBOS LAURENS**

--  
**DINA LISBETH ORTEGA SUESCUN**  
Abogada - Candidata a Doctora en Derecho del Trabajo y de la SS  
Oficina Avenida Jimenez 4-90 ofc. 411  
Teléfono 2825071 - 3124800405  
[www.labor-quality.com](http://www.labor-quality.com)  
[fanpage.laborquality](http://fanpage.laborquality)

Responder | Reenviar

Señor  
**JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
E. S. D.

Ref. Poder para actuar.

**Proceso:** Declarativo de Pertenencia

**Rad11001310301120190028100**

**DDT: CRISANTO MORA HERREÑO**

**DDO: SOLEDAD COBOS LAURENS**

**DINA LISBETH ORTEGA SUESCUN**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No 60.371.043 de Cúcuta, portadora de la Tarjeta Profesional 97513 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me permito presentar PODER ESPECIAL, otorgado por los demandantes que se enlistan, con el fin de que se me reconozca personería adjetiva para actuar en su nombre y representación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y en cumplimiento del contrato de prestación de servicios No CPS-272\_2019 suscrito con la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar el cual terminara concomitante con la terminación del contrato según disposición de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar.

En el mismo sentido respetuosamente solicito al señor Juez, conceder un plazo razonable para el cumplimiento de las gestiones procesales, tales como la instalación de las vallas, la inscripción y notificación de la demanda en las entidades que ordena el despacho, los edictos emplazatorios, toda vez que estos gastos y gestiones deben ser atendidos por los demandantes que son personas de estratos económicos de los niveles uno y dos, que hacen esfuerzos para reunir los dineros para cumplir estas gestiones.

Lo anterior por cuanto el Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar, dentro del plan de desarrollo local de Ciudad Bolívar denominado "*Ciudad Bolívar, una localidad para la convivencia, con oportunidades y mejor para todos*", ha liderado la presentación de demandas ante los juzgados civiles de Bogotá, encaminadas a que los habitantes de la localidad obtengan la declaratoria de pertenencia del predio que habitan. Como abogada gestionare el impulso para el cumplimiento de las órdenes del despacho hasta las posibilidades de los mandantes.

#### **NOTIFICACIONES**

Las recibo en la secretaria del Despacho y en la Avenida Jiménez No 4-90 Oficinas 411. Bogotá-  
Teléfonos 3124800405 correo electrónico dinaortega@laborquality.com

#### **ANEXOS**

- Poder (1) folio
- Contrato Alcaldía Ciudad Bolivar (2) folios.

Agradeciendo la atención del Despacho,



**DINA LISBETH ORTEGA SUESCUN**

C.C. 60.371.043 de Cúcuta

T.P. 97513 del C. S de la J

SEÑOR  
JUEZ CIVIL DE BOGOTÁ

Ref.: Poder especial proceso declarativo verbal de pertenencia  
Juzgado: JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Proceso: 11001310301120190028100  
DDTE: CRISANTO MORA HERREÑO CC. No. 13954548  
DDO: SOLEDAD COBOS LAURENS E INDETERMINADOS CC. No. 20522546

CRISANTO MORA HERREÑO, identificado conforme se ilustra en mi correspondiente firma, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente a la doctora **DINA LISBETH ORTEGA SUESCUN**, identificada con **CC. No 60.371.043**; abogada en ejercicio, con tarjeta profesional **No 97513** del **C.S. de la J.**, para que en mi nombre y representación continúe actuando como mi apoderada en el proceso de la referencia y conseguir la **DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, de acuerdo con el artículo 375 del C.G.P., de conformidad con el contrato de prestación de servicios CPS- No CPS-272\_2019 suscrito entre la abogada Ortega Suescun y el Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar de este Distrito Capital, cuyo objeto es *"Prestar los servicios profesionales para el seguimiento e impulso procesal de las demandas de pertenencia admitidas por los jueces civiles de Bogotá"*. El presente poder rige mientras el precitado contrato de prestación de servicios se encuentre vigente.

Mi apoderada queda facultada para presentar escritos, recibir, notificarse, demandar, sustituir, reasumir, renunciar, interponer recursos, ejecutar, desistir, transigir, conciliar, ejecutar, tachar de falso, adicionar o sustituir pruebas, reformar la demanda, solicitar y/o aportar pruebas periciales y efectuar todas las acciones y tramites que sean necesarios por la naturaleza del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 y SS del C.G.P y demás normas concordantes

Igualmente, manifiesto que mi apoderada recibirá notificaciones al correo [dinaortega@taborquality.com](mailto:dinaortega@taborquality.com).

Solicito, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

De usted,

*CRISANTO MORA H*

CRISANTO MORA HERREÑO

CC. No. 13954548

Correo electrónico:

Teléfono celular:

*MORAC1234H@6MAIL.COM*

*3012552514*

Acepto

DINA LISBETH ORTEGA SUESCUN

C.C. No.60.371043 de Cúcuta

T.P. 97513 del C. S. de la J.

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de en... 10
- Borradores 10
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos elim... 31
- Correo no desea... 1
- Archive
- Notas
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzg...
- Grupos

PROCESO 11001310301120190028100

DO Dina Ortega <dinaortega@laborquality.com> | Jue 24/09/2020 11:14 AM | Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



JUZ 11 - 281 COMUNICACION... 245 KB

4 archivos adjuntos (9 MB) | Descargar todo | Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señor JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA E. S. D.

Ref. Evidencia de valla
Proceso: Declarativo de Pertinencia
Rad11001310301120190028100
DDT: CRISANTO MORA
DDO: SOLEDAD COBOS LAURENS

DINA LISBETH ORTEGA SUESCUN
Abogada - Candidata a Doctora en Derecho del Trabajo y de la SS
Oficina Avenida Jimenez 4-90 ofc. 411
Teléfono 2825071- 3124800405
www.labor-quality.com
fanpage.laborquality

Responder | Reenviar

Señor  
**JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
E. S. D.

**Ref.** Evidencia de publicación de valla  
**Proceso:** Declarativo de Pertenencia  
**Rad11001310301120190028100**  
**DDT: CRISANTO MORA HERREÑO**  
**DDO: SOLEDAD COBOS LAURENS**

**DINA LISBETH ORTEGA SUESCUN**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No 60.371.043 de Cúcuta, portadora de la Tarjeta Profesional 97513 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me permito presentar los registros fotográficos de las vallas realizadas por los demandantes, según la orden impartida por su despacho en el auto admisorio de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P, siendo estas:

1. CRISANTO MORA HERREÑO en (3) fotos

#### **ANEXOS**

Registros fotográficos en 3 folios.

Agradeciendo la atención del Despacho,



**DINA LISBETH ORTEGA SUESCUN**  
C.C. 60.371.043 de Cúcuta  
T.P. 97513 del C. S de la J  
Correo: 3124800405  
Teléfono: 3124800405

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.  
EMPLAZA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE  
CONSIDEREN CON DERECHOS A INTERVENIR EN EL  
PROCESO DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN  
ADQUISITIVA) QUE SE ADELANTA EN ESTE DESPACHO  
CON NUMERO DE RADICACIÓN:  
11001310301120190028100, DONDE ES DEMANDANTE  
CRISANTO MORA HERRENO, Y ES (SON) DEMANDADO  
(S) SOLEDAD COBOS LAURENS IDENTIFICADO (S)  
CON CC 20522546 Y TODAS LAS PERSONAS  
INDETERMINADAS EL PROCESO ES SOBRE EL  
INMUEBLE UBICADO EN LA DIRECCIÓN CATASTRAL "ESPIÑO 1  
77 A 67 SUR 14, BARRIO CATASTRAL "ESPIÑO 1  
SECTOR", CHIP AAA0171CYTD, Y MATRICULA MATRIZ  
40372637, EL CUAL COLINDA AL NORTE EN EXTENSIÓN  
DE 12.00 MTS CON LOTE 012, AL ORIENTE EN  
EXTENSIÓN DE 6.01 MTS CON LOTE 009, AL OCCIDENTE  
EN EXTENSIÓN DE 6.00 MTS CON CARRERA 77A Y AL  
SUR EN EXTENSIÓN DE 12.00 MTS CON LOTE 010. LA  
PRESENTE VALLA SE PUBLICA EN CUMPLIMIENTO A LO  
DISPUESTO EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA  
EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO EN EL  
NUMERAL 6° Y 7° DEL ARTICULO 375 DEL CÓDIGO  
GENERAL DEL PROCESO.

67-14°

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
EMPLAZA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE  
CONSIDEREN CON DERECHOS A INTERVENIR EN EL  
PROCESO DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN  
ACQUISITIVA) QUE SE ADELANTA EN ESTE DESPACHO  
CON NÚMERO DE RADICACIÓN  
11001310301120190028100, DONDE ES DEMANDADO  
CRISANTO MORA HERREÑO, Y ES (SON) DEMANDANTE  
(S) SOLEDAD COROS LAURENS IDENTIFICADO (S)  
CON CC 20922246 Y TODAS LAS PERSONAS  
INDETERMINADAS. EL PROCESO ES SOBRE EL  
INMUEBLE UBICADO EN LA DIRECCIÓN CATASTRAL KR  
17 A 87 SUR 14 BARRIO CATASTRAL ESPINO 1  
SECTOR CHP AA0171CYTD Y MATRÍCULA MATRIZ  
40372637 EL CUAL COLINDA AL NORTE EN EXTENSIÓN  
DE 12,80 MTS CON LOTE 012, AL ORIENTE EN  
EXTENSIÓN DE 8,00 MTS CON LOTE 009, AL OCCIDENTE  
EN EXTENSIÓN DE 8,00 MTS CON CARRERA 77A Y AL  
SUR EN EXTENSIÓN DE 12,00 MTS CON LOTE 010. LA  
PRESENTE VALLA SE PUBLICA EN CUMPLIMIENTO A LO  
DISPUESTO EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA  
EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO EN EL  
NUMERAL 6º Y 7º DEL ARTÍCULO 375 DEL CÓDIGO  
GENERAL DEL PROCESO.

67-14

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BO  
EMPLAZA A TODAS LAS PERSONAS Q  
CONSIDEREN CON DERECHOS A INTERVENIR  
PROCESO DE PERTENENCIA (PRESCRIP  
ADQUISITIVA) QUE SE ADELANTA EN ESTE DES  
CON NUMERO DE RADICAC  
11001310301120190028100. DONDE ES DEMAN  
CRISANTO MORA HERREÑO, Y ES (SON) DEMAN  
(S): SOLEDAD COBOS LAURENS IDENTIFICA  
CON CC 20522546 Y TODAS LAS PERS  
INDETERMINADAS. EL PROCESO ES SOB  
INMUEBLE UBICADO EN LA DIRECCIÓN CATASTR  
77 A 67 SUR 14, BARRIO CATASTRAL "ES  
SECTOR", CHIP AAA0171CYTD, Y MATRICULA  
40372637, EL CUAL COLINDA: AL NORTE EN EXT  
DE 12.00 MTS CON LOTE 012, AL ORIEN  
EXTENSIÓN DE 6.01 MTS CON LOTE 009, AL OCC  
SUR EN EXTENSIÓN DE 6.00 MTS CON CARRERA 7  
PRESENTE VALLA SE PUBLICA EN CUMPLIMIE  
DISPUESTO EN EL AUTO ADMISORIO DE LA D  
EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO  
NUMERAL 6° Y 7° DEL ARTÍCULO 375 DEL  
GENERAL DEL PROCESO.

67-14<sup>S</sup>

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de entr... 1
- Borradores 2
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos elimi... 1
- Correo no desea... 1
- Archive
- Notas
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzg...
- Grupos
- Juz Cívs del Cir... 24
- Auto Servicio 1
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de...
- Administrar grupos

PROCESO 11001310301120190028100

J Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 Jue 5/11/2020 11:14 AM  
 Para: Dina Ortega <dinaortega@laborquality.com>

**Acuso recibido**  
**Atentamente:**  
 Rubén Darío Vallejo Hernández  
 Asistente Judicial

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

DO Dina Ortega <dinaortega@laborquality.com>  
 Jue 5/11/2020 11:12 AM  
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

JUZ 11 - 281 CITA PARA RETIR...  
 246 KB

Señor  
**JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
 E. S. D.

**Ref.** Entrega de oficios para radicar en entidades públicas .  
**Proceso:** Declarativo de Pertenencia  
**Rad11001310301120190028100**  
**DDT: ANA ROSALIA MORA**  
**DDO: SOLEDAD COBOS LAURENS**

--

**DINA LISBETH ORTEGA SUESCUN**  
 Abogada - Candidata a Doctora en Derecho del Trabajo y de la SS  
 Oficina Avenida Jimenez 4-90 ofc. 411  
 Teléfono 2825071- 3124800405  
[www.labor-quality.com](http://www.labor-quality.com)  
[fanpage: laborquality](#)

Señor  
**JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
E. S. D.

**Ref.** Entrega de oficios para radicar en entidades públicas.

**Proceso:** Declarativo de Pertenencia

**Rad11001310301120190028100**

**DDT:** ANA ROSALIA MORA

**DDO:** SOLEDAD COBOS LAURENS

**DINA LISBETH ORTEGA SUESCUN**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No 60.371.043 de Cúcuta, portadora de la Tarjeta Profesional 97513 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me permito solicitar al despacho:

1. Se informe sobre el trámite de los oficios que de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 corresponde al despacho el envío en forma directa a las entidades públicas.
2. Para los oficios dirigidos a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos es necesario que los demandantes cancelen un arancel, razón por la cual solicito se expida un oficio para cada demandante con la información de cada predio, por cuanto los demandantes no se conocen y deben en forma individual radicar el oficio ante esta entidad pública.
3. Con relación a los oficios que los demandantes deben tramitar, respetuosamente solicito agendar cita para su retiro indicando día y hora en que se puede acudir a las oficinas del juzgado. Estos serán retirados por mi dependiente judicial, estudiante de derecho KAREN SOFIA URREA BELLO, identificada con CC 1.010.239.361.
4. En caso de que el despacho considere la entrega de los oficios en forma virtual, solicito se envíe un oficio por cada demandante dentro del proceso con las firmas válidas para las entidades públicas al correo [dinaortega@laborquality.com](mailto:dinaortega@laborquality.com), con el fin de que cada uno de ellos según sus condiciones económicas y físicas realice las gestiones que ordena el despacho y hagan falta para cumplir con lo ordenado en el auto admisorio.

### **NOTIFICACIONES**

Las recibo en la Avenida Jiménez No 4-90 Oficinas 411. Bogotá- Teléfonos 3124800405  
correo electrónico [dinaortega@laborquality.com](mailto:dinaortega@laborquality.com)

Agradeciendo la atención del Despacho,



**DINA LISBETH ORTEGA SUESCUN**

C.C. 60.371.043 de Cúcuta

T.P. 97513 del C. S de la J

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REF.: 11001310301120190028100**

En atención al informe secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar a la abogada DINA LISBETH ORTEGA SUESCUN, como apoderada judicial del demandante Crisanto Mora Herreño, conforme al poder remitido vía correo electrónico y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Respecto a las valla de que tratan el artículo 375 del Código General del Proceso, el Despacho dispone agregar a autos y tener en cuenta en el momento procesal oportuno, la fijación de la valla por parte de la demandante Crisanto Mora Herreño.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

**Nº 137 hoy 26 de noviembre de 2020.**

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2019-281



Buscar



Mensaje nuevo

Eliminar Archivo Mover a Categorizar



- Favoritos
- Carpetas
  - Bandeja de entr... 8
  - Borradores 9
  - Elementos envia...
  - Pospuesto
  - Elementos elim... 31
  - Correo no desea... 1
  - Archive
  - Notas
  - Conversation Hist...
  - Elementos infecta...
  - Infected Items
  - Suscripciones de ...
  - Carpeta nueva
- Archivo local:Juzg...
- Grupos

RE: Aceptación Cargo curador adlitem - 11001310301120190042000



**MO** Microsoft Outlook  
 Jue 24/09/2020 10:50 AM  
 Para: Camilo Orozco <camiloorozcc>

RE: Aceptación Cargo curador...  
34 KB

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[Camilo Orozco \(camiloorozcopaternina5@gmail.com\)](mailto:camiloorozcopaternina5@gmail.com)

Asunto: RE: Aceptación Cargo curador adlitem - 11001310301120190042000

Responder | Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

**J** Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 Jue 24/09/2020 10:49 AM  
 Para: Camilo Orozco <camiloorozcc>

ACTA DE NOTIFICACION A C...  
151 KB

A. Exp. 2019-420.tif  
4 MB

2 archivos adjuntos (4 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

BUENOS DIAS DOCTOR,  
 ACUSO FRECIBIDO DE SU ESCRITO DE ACEPTACION AL CARGO DE CURADO AD LITEM DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA . ADJUNTO AL MISO ENVIO ACTA DE NOTIFICACION Y EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, PARA LO DE SU CARGO. SIRVASE PROCEDDER DE CONFORMMDAD.

**Acuso recibido,**

**Att.**  
**Doris L. Mora**  
**Escribiente**  
**Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá**

Marca para seguimiento.

**CO** Camilo Orozco <camiloorozcopaternina5@gmail.com>  
 Mié 23/09/2020 3:09 PM  
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bog

Aceptación de cargo - curado...  
79 KB

Cordial saludo, se adjunta memorial de aceptación como curador ad litem, en el proceso del asunto.





Outlook

Buscar



Mensaje nuevo

Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar | Posponer

Favoritos

Carpetas

Bandeja de en... 15

Borradores 3

Elementos enviados

Pospuesto

Elementos elimi... 4

Correo no desea... 1

Archive

Notas

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local:Juzg...

Grupos

Juz Civs del Cir... 22

Auto Servicio 1

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

Excepciones - expediente 11001310301120190042000

1

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 Mié 7/10/2020 9:03 PM  
 Para: Camilo Orozco <camiloorozcopaternina5@gmail.com>

**Acuso recibido,**

**Att.**  
**Doris L. Mora**  
**Escribiente**  
**Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá**

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

CO Camilo Orozco <camiloorozcopaternina5@gmail.com>  
 Mié 7/10/2020 4:34 PM  
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CONTESTACIÓN CURADOR.pdf  
 120 KB

Cordial saludo, adjunto documento contentivo de las excepciones, para su conocimiento y fines pertinentes. Muchas gracias



Señor

**JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA PROMOVIDO POR BANCO DE BOGOTA S.A, CONTRA CRISTIAN CAMILO HERNANDEZ BETANCUR.**

**RAD: 11001310301120190042000**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

Yo, **CAMILO ANDRÉS OROZCO PATERNINA**, vecino de la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.140.856.507 expedida en Barraquilla, con tarjeta profesional de abogado N°. 266.497, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **CURADOR AD LITEM** del señor **CRISTIAN CAMILO HERNANDEZ BETANCUR**, mediante el presente escrito me dirijo a usted dentro de la oportunidad legal a fin de contestar la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía de la referencia, en los siguientes términos:

**EN CUANTO A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASI:**

**PRIMERO.** Es cierto de conformidad con el documento que obra dentro del proceso.

**SEGUNDO.** Parcialmente cierto, ya que en el pagaré No. 453616472 se evidencia que la primera cuota contiene fecha del 2 de junio de 2018 y no como manifiesta en el hecho segundo de la demanda con fecha del 2 de junio de 2017.

**TERCERO.** Es cierto de conformidad con el documento que obra dentro del proceso.

**CUARTO.** Es cierto de conformidad con el documento que obra dentro del proceso.

**QUINTO.** Es cierto de conformidad con el documento que obra dentro del proceso.

**SEXTO.** Es cierto de conformidad con el documento que obra dentro del proceso.

**SEPTIMO.** Es cierto de conformidad con el documento que obra dentro del proceso.

**OCTAVO.** Es cierto de conformidad con el documento que obra dentro del proceso.

**DÉCIMO.** Es cierto de conformidad con el documento que obra dentro del proceso.

**DÉCIMO PRIMERO.** Es cierto de conformidad con el documento que obra dentro del proceso.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Es cierto de conformidad con el documento que obra dentro del proceso.

**DÉCIMO TERCERO.** Es cierto de conformidad con el documento que obra dentro del proceso.

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASI:**

Teniendo en cuenta lo aportado en el proceso por la parte demandante ni las acepto, ni las rechazo, estaré atento a lo que resulte probado en el proceso.

**SOLICITUD DE PRUEBAS**

1. Solicito se tengan como pruebas las aportadas con la demanda.

**ANEXOS**

1. Copia de la contestación para el archivo del juzgado.

**NOTIFICACIONES**

El suscrito recibirá notificaciones en la calle 127c N.º 5 – 21 Casa No. 102 de Bogotá D.C.  
Correo electrónico [camiloorozcopaternina5@gmail.com](mailto:camiloorozcopaternina5@gmail.com), celular: 3014469758

Del señor Juez,

Atentamente,



**CAMILO ANDRES OROZCO PATERNINA.**

C.C. N.º. 1.140.856.507 expedida en Barranquilla.

T.P. No. 266.497 otorgada por el C.S.J.

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REF.: 11001310301120190042000**

En atención al informe que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes que, Cristian Camilo Hernández Betancur, una vez notificado personalmente del auto que libró orden de pago a través del curador *ad litem* designado por este Juzgado, durante el término de traslado concedido por la ley, contestó el libelo incoativo sin oponerse a las pretensiones y ni proponer excepción de mérito alguna.

En virtud de que el contradictorio se encuentra debidamente integrado, y observando que no se planteó medio exceptivo por la parte pasiva, no se hace necesario correr traslado en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

<p><b>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D. C.</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en <b>ESTADO</b></p> <p>Nº <b>137</b> hoy <b>26 de noviembre de 2020.</b></p> <p><b>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ</b> Secretario</p> <p>JASS 11-2019-420</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

RENUNCIA AL PODER

OG ORLANDO GARNICA <ogarnica@veraabogados.com>  
Mié 28/10/2020 4:56 PM  
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
CC: jvera@veraabogados.com; 'GUSTAVO BLANCO' <gblanco@veraabogados.com>; srios@veraabogados.com; cindy.diaz@wlorenzsas.com.co








Bogota D.C., 28 de Octubre de 2020

**SEÑORA JUEZA  
ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Dra. MARIA EUGENIA SANTA GARCIA  
SEÑOR SECRETARIO  
Dr. LUIS ORLANDO BUSTOS DOMINGUEZ  
E. S. D.**

-

Proceso: **EJECUTIVO**  
Demandada: **MCG ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**  
Demandada: **W LORENZ S.A.S.**  
Radicación: **11001-31-03-011-2019-00502-00**

Asunto: **RENUNCIA AL PODER**

**JORGE ENRIQUE VERA VARGAS y GUSTAVO HERNANDO BLANCO PINTO**, Abogados en ejercicio con tarjeta profesionales 12.122 y 21.080 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, identificados con las cédulas 17'150.455 de Bogotá y 19'171.646 de Bogotá, respectivamente, mediante el presente correo electrónico allegamos al despacho, memorial en la que manifestamos que **RENUNCIAMOS** al poder recibido de la sociedad **W LORENZ S.A.S.**

Cordialmente,

**VERA ABOGADOS ASOCIADOS**

**ORLANDO GARNICA RODRIGUEZ**  
Departamento Judicial  
Judicial Department  
Tel. 3127928 Ext. 168  
[ogarnica@veraabogados.com](mailto:ogarnica@veraabogados.com)

Nota: Favor acusar recibo de esta comunicación a vuelta de correo electrónico, con copia a [jvera@veraabogados.com](mailto:jvera@veraabogados.com) y [cvera@veraabogados.com](mailto:cvera@veraabogados.com)  
Note: Please acknowledge receipt of this communication by return e-mail, copied to [jvera@veraabogados.com](mailto:jvera@veraabogados.com) and [cvera@veraabogados.com](mailto:cvera@veraabogados.com)

---

**Oficina Principal/Main Office**  
Calle 70 A No. 11 - 43, Bogotá D.C. Colombia.  
Tel-Fax: (+57-1) 3176650 / 3127928  
[www.veraabogados.com](http://www.veraabogados.com)

**Quito, Ecuador**  
Avda. 6 de diciembre y la niña - Edificio Multicentro  
Ofc.603  
Tel. (+59-3) 2 255 5308  
(+57-1) 3176650 Ext. 200  
[www.veraabogados.com](http://www.veraabogados.com)

**Siganos en nuestras redes sociales:**







**VERA ABOGADOS** de conformidad con la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013, sobre protección de datos personales, quiere informarle que los datos por usted suministrados serán usados única y exclusivamente en relación con nuestra actividad profesional, para la cual hemos sido contratados por usted. De todas formas, usted está autorizado para solicitar darse de baja o ser excluido de nuestra base de datos, o hacer las modificaciones que usted considere, por lo cual le rogamos darnos sus instrucciones a través del correo electrónico: [habeasdata@veraabogados.com](mailto:habeasdata@veraabogados.com)

Para más información sobre nuestra política de datos personales, por favor siga este enlace: [www.veraabogados.com/politica-de-datos-personales](http://www.veraabogados.com/politica-de-datos-personales)

**AVISO IMPORTANTE:** La información y los archivos adjuntos a este mensaje de correo electrónico contienen material de la firma **VERA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.** [www.veraabogados.com](http://www.veraabogados.com), por tanto son confidenciales, privilegiados y / o de exenta de divulgación en virtud de la legislación aplicable. Están destinadas sólo para el uso de la persona (s) o entidad (es) al que va dirigida. Si el lector no es el destinatario (s), o el empleado o agente responsable de entregar este mensaje y cualquier archivo adjunto (s) al destinatario (s), tenga en cuenta que cualquier divulgación, copia o distribución de este correo electrónico y / o de los archivos adjuntos o el uso de su contenido está estrictamente prohibido. Si ha recibido esta comunicación por error, por favor notifique.

**IMPORTANT NOTICE:** The information and attachments to this e-mail message contain information and material from the legal firm **VERA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.** [www.veraabogados.com](http://www.veraabogados.com), and therefore it is confidential, privileged and / or exempt from disclosure under applicable law. They are destined only for the use of the person (s) or entity

**SEÑORA JUEZA**  
**ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Dra. MARIA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.**

Proceso: **EJECUTIVO**  
Demandante: **MCG ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**  
Demandada: **W LORENZ S.A.S.**  
Radicación: **11001-31-03-011-2019-00502-00**

## **I. RENUNCIA AL PODER**

**JORGE ENRIQUE VERA VARGAS** y **GUSTAVO HERNANDO BLANCO PINTO**, Abogados en ejercicio con tarjeta profesionales 12.122 y 21.080 del C. S. J., respectivamente, identificados con las cédulas 17'150.455 de Bogotá y 19'171.646 de Bogotá, respectivamente, con el presente escrito manifestamos al Despacho que **RENUNCIAMOS** al poder recibido de la sociedad **W LORENZ S.A.S.** otorgado por su representante legal Señora **AURORA DÍAZ RIVERA**.

## **II.- RAZÓN DE LA RENUNCIA**

La razón de la presente renuncia es la de que se nos presenta un conflicto de intereses toda vez que por orden de un laudo arbitral dictado por el Arbitro único Dr. Felipe Negret Mosquera, la representación legal de la sociedad **W LORENZ S.A.S.** a partir de la fecha, queda en cabeza de **ADRIAN YOVANY SANABRIA RINCÓN**, quien tiene interés directo como parte demandante en este proceso.

### III.- NOTIFICACIÓN

Así mismo informamos al Despacho que la Señora **AURORA DÍAZ RIVERA** quien nos otorgó el poder a nombre de la sociedad **W LORENZ S.A.S.**, está debidamente notificada de esta renuncia.

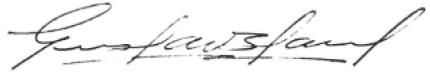
De Conformidad con el certificado de cámara de comercio la sociedad **W. LORENZ S.A.S.** recibe notificaciones en el correo electrónico [Cindy.diaz@wlorenzsas.com.co](mailto:Cindy.diaz@wlorenzsas.com.co)

### V.- CERTIFICADO DE LA CÁMARA DE COMERCIO

Anexamos certificado de Constitución y Gerencia de la sociedad **W LORENZ S.A.S.** expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá con fecha 27 de octubre de 2.020.

De la Señora Jueza, Atentamente,

  
**JORGE ENRIQUE VERA VARGAS**  
T. P. de A. 12.122 C. S. de la Jd.  
C. C. 17'150.455 de Bogotá  
[jvera@veraabogados.com](mailto:jvera@veraabogados.com)

  
**GUSTAVO HERNANDO BLANCO PINTO**  
T. P. de A. 21.080 C. S. de la Jd.  
C. C. 19'171.646 de Bogotá.  
[gblanco@veraabogados.com](mailto:gblanco@veraabogados.com)

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 27 de octubre de 2020 Hora: 20:19:15

Recibo No. AB20331849

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203318491AD07**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: W LORENZ S A S  
Sigla: W LORENZ  
Nit: 830.007.935-4, Regimen Comun  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 01855446  
Fecha de matrícula: 2 de diciembre de 2008  
Último año renovado: 2020  
Fecha de renovación: 2 de julio de 2020  
Grupo NIIF: GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Calle 98 N°. 18 - 71 Ofic 801  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [cindy.diaz@wlorenzsas.com.co](mailto:cindy.diaz@wlorenzsas.com.co)  
Teléfono comercial 1: 6227036  
Teléfono comercial 2: 6910880  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 98 N°. 18 - 71 Ofic 801  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: [cindy.diaz@wlorenzsas.com.co](mailto:cindy.diaz@wlorenzsas.com.co)  
Teléfono para notificación 1: 6227036

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 27 de octubre de 2020 Hora: 20:19:15

Recibo No. AB20331849

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203318491AD07**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Teléfono para notificación 2: 6910880  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 0001831 del 24 de julio de 1995 de Notaría 1 de Duitama (Boyacá), inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de agosto de 1995, con el No. 00504652 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada EL HOGAR SA.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Escritura Pública No. 312 de la Notaría 34 de Bogotá D.C., del 12 de febrero de 2001, inscrita el 26 de febrero de 2001 bajo el número 766358 del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad de: Bogotá D.C., al municipio de: Duitama.

Que por Escritura Pública No. 2843 de la Notaría 34 de Bogotá D.C., del 16 de septiembre de 2008, inscrita el 02 de diciembre de 2008 bajo el número 1259756 del libro IX, la sociedad de la referencia traslado su domicilio del municipio de Duitama a la ciudad de: Bogotá.

Por Escritura Pública No. 0000312 del 12 de febrero de 2001 de Notaría 34 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de febrero de 2001, con el No. 00766358 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de EL HOGAR SA a W LORENZ S A.

Por Escritura Pública No. 3358 del 16 de octubre de 2009 de Notaría 5 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de noviembre de 2009, con el No. 01341710 del Libro IX, la sociedad cambió su

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 27 de octubre de 2020 Hora: 20:19:15

Recibo No. AB20331849

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203318491AD07**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
denominación o razón social de W LORENZ S A a W LORENZ S A W LORENZ.

Por Acta No. 25 del 20 de febrero de 2013 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 3 de julio de 2013, con el No. 01744540 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de W LORENZ S A W LORENZ a W LORENZ S.A.S.

Por Acta No. 25 de la Asamblea de Accionistas, del 20 de febrero de 2013, inscrita el 3 de julio de 2013 bajo el No. 01744540 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: W Lorenz S.A.S.

Por Acta No. 27 del 5 de diciembre de 2013 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de diciembre de 2013, con el No. 01793567 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de W LORENZ S.A.S a W LORENZ S A S.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA**

Que la sociedad de la referencia no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

**OBJETO SOCIAL**

El objeto social principal de W LORENZ es la importación, comercio y distribución de equipos, instrumentos y dispositivos médicos y quirúrgicos, así mismo, en desarrollo de su actividad la sociedad podrá ejecutar las siguientes actividades: 1). Suscribir contratos y/o convenios con entidades públicas y privadas para el desarrollo y fomento del objeto social. 2). Comprar, vender tomar arrendamiento

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 27 de octubre de 2020 Hora: 20:19:15

Recibo No. AB20331849

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203318491AD07**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

predios e inmuebles, organizar todos los establecimientos y dependencias administrativas que sean necesarias. 3). Celebrar contratos, operaciones y negocios jurídicos lícitos que se relacionen directamente con el cumplimiento de los objetos sociales y el desarrollo de sus actividades, 4). Adquirir organizar y administrar establecimientos industriales y comerciales. 5). Celebrar con establecimientos de crédito, con otras instituciones financieras, con sociedades financieros y compañías aseguradoras toda clase de operaciones propias del objeto de tales empresarios. 6). Podrá la sociedad intervenir en licitaciones o concursos promovidos o abiertos tanto en el sector público como el privado, así mismo y celebrar y ejecutar toda clase de negocios jurídicos, actos o contratos lícitos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relación directa con el objeto mencionado, tales como. A). Formar parte de otras sociedades de igual naturaleza, suscribir acciones o adquirir cuotas o partes de interés en sociedades anónimas, de responsabilidad limitada o comandita contando para ello con la autorización de la asamblea de accionistas. B). Realizar inversiones en patrimonios a través de contratos de fiducia mercantil en la que la sociedad actué como fideicomitente o fideicomisario destinado a este efecto uno o varios de sus muebles o inmuebles C). Celebrar inversiones como participe activo a través de contratos de cuentas en participación. D). Realizar inversiones en proyectos o sociedades con autorización de la asamblea de accionistas. Para la realización de su objeto, la sociedad podrá adquirir, gravar; limitar, dar o tomar en arrendamiento o, a otro título no traslativo de dominio, toda clase de bienes corporales o incorporeales, muebles o inmuebles destinados al equipamiento y operación de sus establecimientos administrativos o de negocios, enajenar sus bienes propios cuando por razones de necesidad o conveniencia, fuere necesario disponer de ellos, constituir prendas e hipotecas sobre sus activos muebles; tomar dinero en mutuo y celebrar operaciones financieras que le permitan obtener fondos u otros activos útiles o necesarios para la realización de sus actividades comerciales, adquirir derechos de propiedad industrial o intelectual sobre marcas, emblemas, dibujos y modelos industriales, nombres comerciales y signos distintivos en general, para distinguir sus productos y/o servicios celebrar contratos de concesión, por activa o pasiva, relativos al uso de las marcas, nombres comerciales, emblemas y demás signos distintivos para productos y servicios; constituir compañías filiales o vincularse a otras sociedades para desarrollar actividades comprendidas en el objeto social, o de naturaleza conexas

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 27 de octubre de 2020 Hora: 20:19:15

Recibo No. AB20331849

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203318491AD07

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

o complementaria del mismo y hacer aportes en dinero, en bienes o servicios a unas u otras y general, ejecutar todo los actos y celebrar todo los contratos, sean de carácter civil o mercantil, que guarden relación de medio a fin con el objeto social que se deja expresado y todos los demás que tengan finalidad ejercer los derechos y cumplir con las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia y actividades desarrolladas por la compañía, la sociedad en desarrollo de sus objeto social tendrá la facultad de gravar, limitar y constituir fideicomisos y en general comprometer toda clase de bienes de la sociedad, para garantizar obligaciones asumidas por esta o por los socios vinculados económicamente o por terceros, hacer en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones comerciales sobre bienes muebles o inmuebles. La sociedad podrá garantizar obligaciones de accionistas o terceros en calidad de aval o codeudor.

**CAPITAL****\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$359.000.000,00  
No. de acciones : 359,00  
Valor nominal : \$1.000.000,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$359.000.000,00  
No. de acciones : 359,00  
Valor nominal : \$1.000.000,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$359.000.000,00  
No. de acciones : 359,00  
Valor nominal : \$1.000.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La representación legal de la sociedad estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá dos suplentes con

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 27 de octubre de 2020 Hora: 20:19:15

Recibo No. AB20331849

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203318491AD07**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
las mismas facultades del titular, quien podrá reemplazarlos en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, sin necesidad de autorización alguna por parte de órgano distinto de la sociedad, designados por el término de dos años por la Asamblea de Accionista, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de ninguna índole. Por tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar y ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. Las facultades de los suplentes del representante legal serán restringidas, toda vez que en caso de ausencia del principal, no podrán tomar decisiones a mera liberalidad, por el contrario, deberán estar autorizados por el Gerente vía mail y/o correo electrónico o por la Asamblea de Accionistas.

**NOMBRAMIENTOS****REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Acta No. 26 del 19 de julio de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de agosto de 2013 con el No. 01757332 del Libro IX, se designó a:

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 27 de octubre de 2020 Hora: 20:19:15

Recibo No. AB20331849

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203318491AD07**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Principal	Sanabria Rincon Adrian Yovany	C.C. No. 000000079645916
Primer Suplente Del Representante Legal	Diaz Rivera Aurora	C.C. No. 000000051651414
Segundo Suplente Del Representante Legal	Rodriguez Silva Gustavo Adolfo	C.C. No. 000000080023708

Mediante Laudo Arbitral No. Sin Num del Tribunal de Arbitramento del 15 de octubre de 2020, de Adrián Yovany Sanabria Rincón vs W. LORENZ SAS y Aurora Díaz Rivera, se declara la nulidad de las decisiones adoptadas dentro del Acta No. 36 de Asamblea de Accionistas del 11 de marzo de 2020, inscrita el 15 de marzo de 2020 bajo el número 02436116 del libro IX, con la cual se registró nombramiento de representante legal y primer suplente, lo cual fue inscrito ante esta Cámara de Comercio el 27 de Octubre de 2020 con el No.02628993 del libro IX.

**REVISORES FISCALES**

Mediante Acta No. 25 del 20 de febrero de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de junio de 2013 con el No. 01742735 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Vargas Moreno Sofia Alexandra	C.C. No. 000000052182172 T.P. No. 142551T
Revisor Fiscal Suplente	Quiroga Pardo Luz Dary	C.C. No. 000000052096151

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 27 de octubre de 2020 Hora: 20:19:15

Recibo No. AB20331849

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203318491AD07

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000312 del 12 de febrero de 2001 de la Notaría 34 de Bogotá D.C.	00766358 del 26 de febrero de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0002843 del 16 de septiembre de 2008 de la Notaría 34 de Bogotá D.C.	01259756 del 2 de diciembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 3358 del 16 de octubre de 2009 de la Notaría 5 de Bogotá D.C.	01341710 del 19 de noviembre de 2009 del Libro IX
E. P. No. 3474 del 22 de noviembre de 2011 de la Notaría 5 de Bogotá D.C.	01613768 del 6 de marzo de 2012 del Libro IX
E. P. No. 2874 del 21 de septiembre de 2012 de la Notaría 5 de Bogotá D.C.	01671907 del 5 de octubre de 2012 del Libro IX
Acta No. 25 del 20 de febrero de 2013 de la Asamblea de Accionistas	01744540 del 3 de julio de 2013 del Libro IX
Acta No. 27 del 5 de diciembre de 2013 de la Asamblea de Accionistas	01793567 del 26 de diciembre de 2013 del Libro IX

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU:	4645
Actividad secundaria Código CIIU:	4659
Otras actividades Código CIIU:	6810, 4923

**CERTIFICAS ESPECIALES**

Los actos certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 02 de diciembre de 2008 hasta el 26 de febrero de 2001, fueron inscritos previamente por otra Cámara de Comercio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 1.7.1 de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 27 de octubre de 2020 Hora: 20:19:15

Recibo No. AB20331849

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203318491AD07**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:  
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 27 de octubre de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

**TAMAÑO EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 27 de octubre de 2020 Hora: 20:19:15**

Recibo No. AB20331849

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203318491AD07**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Ingresos por actividad ordinaria \$ 7,579,581,612

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4645

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

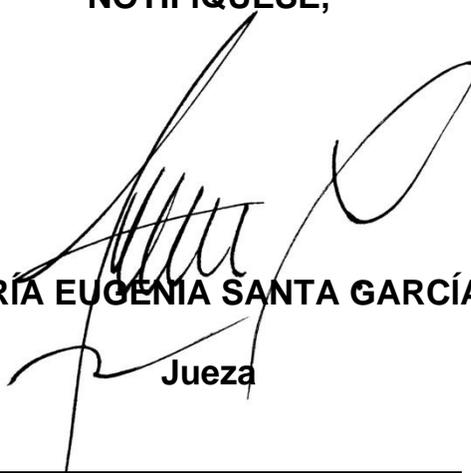
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REF.: 11001310301120190050200**

En atención a la documental remitida por el apoderado de la parte demandada, el Despacho dispone aceptar la renuncia de dicho profesional del derecho, la cual fue debidamente comunicada a su poderdante [cindy.diaz@wlorenzsas.com.co], advirtiéndole que la misma surte efectos cinco (5) días después de enviadas las respectivas comunicaciones, conforme al artículo 76 del Código General del Proceso.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contra parte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúan el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

Nº 137 hoy 26 de noviembre de 2020.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2019-502



Outlook

Buscar



Juzgado 11 Civil ..



Mensaje nuevo

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorizar

Posponer

Favoritos

Carpetas

Bandeja de ent... 4

Borradores 2

Elementos enviados

Pospuesto

Elementos eli... 26

Correo no deseado

Archive

Notas

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local:Juzg...

Grupos

## CONTESTACION DEMANDA DECLARATIVO 2019-702. CONTRA HAYDE IZQUIERDO DE MARTINEZ Y OTROS

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 Lun 14/09/2020 11:50 AM  
 Para: colmenaco@yahoo.com

**Acuso recibido,**

**Att.**  
**Doris L. Mora**  
**Escribiente**  
**Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá**

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.  
[Confío en el contenido de colmenaco@yahoo.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE <colmenaco@yahoo.com>  
 Lun 14/09/2020 10:59 AM  
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; celis.holman78@hotmail.com; haydee0706@hotmail.com  
 CC: Mary Isabel Ortiz Miranda <miormi08@hotmail.com>

SEÑOR

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ, D.C.

CIUDAD

REF. PROCESO DECLARATIVO DE SIMULACION.

DEMANDANTE: HOLMAN YULIAN MARTÍNEZ CELIS.

DEMANDADOS: HAYDEE IZQUIERDO DE MARTÍNEZ, , EN SU CONDICIÓN DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL CAUSANTE LUIS EDUARDO MARTINEZ TAMAYO Y COMO HEREDERA DETERMINADA DEL CAUSANTE LUIS LEONARDO MARTINEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, COMO DEMANDADO Y A LA VEZ COMO HEREDERO DEL CAUSANTE LUIS EDUARDO MARTINEZ TAMAYO; LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, COMO DEMANDADA Y A LA VEZ COMO HEREDERA DEL CAUSANTE LUIS EDUARDO MARTINEZ TAMAYO , CONTRA LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO Y CONTRA LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS EDUARDO MARTINEZ TAMAYO

RADICADO NO 11001310301120190070200

CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE, con domicilio en Cúcuta, identificado con la C.C. No 13.459.961 de Cúcuta, T.P. No 71.818 del C. S. de la Judicatura, con dirección electrónica inscrita en el Consejo Superior de la Judicatura [colmenaco@yahoo.com](mailto:colmenaco@yahoo.com), obrando como representante legal y abogado de la firma COLMENARES & COLMENARES ABOGADOS S.A.S. NIT. 901012623-9, con domicilio en Cúcuta, quien a su vez es el apoderado de los señores HAYDEE IZQUIERDO DE MARTÍNEZ, mayor de edad, identificada con C.C. No. 37.239.017, domiciliada en Bogotá, en su condición de cónyuge supérstite del causante LUIS EDUARDO MARTINEZ TAMAYO y como heredera determinada del causante LUIS





SEÑOR  
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ, D.C.  
CIUDAD

REF. PROCESO DECLARATIVO DE SIMULACION.

DEMANDANTE: HOLMAN YULIAN MARTÍNEZ CELIS.

DEMANDADOS: HAYDEE IZQUIERDO DE MARTÍNEZ, , EN SU CONDICIÓN DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL CAUSANTE LUIS EDUARDO MARTINEZ TAMAYO Y COMO HEREDERA DETERMINADA DEL CAUSANTE LUIS LEONARDO MARTINEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, COMO DEMANDADO Y A LA VEZ COMO HEREDERO DEL CAUSANTE LUIS EDUARDO MARTINEZ TAMAYO; LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, COMO DEMANDADA Y A LA VEZ COMO HEREDERA DEL CAUSANTE LUIS EDUARDO MARTINEZ TAMAYO , CONTRA LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO Y CONTRA LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS EDUARDO MARTINEZ TAMAYO

RADICADO NO 11001310301120190070200

CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE, con domicilio en Cúcuta, identificado con la C.C. No 13.459.961 de Cúcuta, T.P. No 71.818 del C. S. de la Judicatura, con dirección electrónica inscrita en el Consejo Superior de la Judicatura colmenaco@yahoo.com, obrando como representante legal y abogado de la firma COLMENARES & COLMENARES ABOGADOS S.A.S. NIT. 901012623-9, con domicilio en Cúcuta, quien a su vez es el apoderado de los señores HAYDEE IZQUIERDO DE MARTÍNEZ, mayor de edad, identificada con C.C. No. 37.239.017, domiciliada en Bogotá, en su condición de cónyuge supérstite del causante LUIS EDUARDO MARTINEZ TAMAYO y como heredera determinada del causante LUIS LEONARDO MARTINEZ IZQUIERDO, con dirección electrónica haydee0706@hotmail.com, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, mayor de edad, domiciliado en Santiago Chile, en la : Av. Los Militares 4611, dep 1701, Las Condes, RM, identificado con la C.C No 80.241.173 con dirección electrónica gemarti21@gmail.com, en su condición de demandado y a la vez como heredero del causante LUIS EDUARDO MARTINEZ TAMAYO y LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, mayor de edad, identificada con al C.C. No 52.866.733, con domicilio en Madrid España, residencia: Calle Vereda de Palacio 1, portal 5, piso IA, Madrid 28109, Dirección electrónica: [laurami1112@gmail.com](mailto:laurami1112@gmail.com), en su condición de demandada y a la vez como heredera del causante LUIS EDUARDO



MARTINEZ TAMAYO, poderes conferidos en la forma y términos del Decreto 806 de 2020, de manera oportuna me permito dar contestación a la demanda que dio lugar al proceso de la referencia, para lo cual para cumplir con la carga del artículo 96 del Código General del Proceso, procedo a transcribir el HECHO afirmado por el demandante y a continuación llevo a cabo la CONTESTACION.

#### HECHOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACION INDIVIDUAL A CADA HECHO.

##### HECHOS: CAUSA PETENDI.

“**PRIMERO:** El demandante **HOLMAN YULIAN MARTÍNEZ CELIS**, es hijo del extinto **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO**, fallecido el 3 de Abril de 2017 en la ciudad de Bogotá, D.C.; según sentencia de fecha 24 de Julio de 2019, proferida por el Juzgado 15 de Familia de Oralidad de Bogotá, bajo radicación No. 2017-00658, dentro del proceso de **FILIACIÓN**, promovido por mi poderdante en contra de **HAYDEE IZQUIERDO DE MARTÍNEZ, LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, en calidad de Herederos Determinados y de los herederos indeterminados de **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO**”.

**CONTESTACION:** Es cierto parcialmente. La parte demandante no tuvo en cuenta que en el mismo proceso mediante auto de fecha dieciocho (18) de abril de 2018 se integró el contradictorio con los señores **MELISSA CARLTON MARTÍNEZ BUTLER** y **CHRISTOPHER EDWARD MARTÍNEZ BUTLER** en calidad de demandados en su condición de herederos determinados del fallecido **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO** y por último mediante auto de fecha siete (07) de noviembre de 2018 se tuvieron por notificados por conducta concluyente a los señores a **MELISSA CARLTON MARTÍNEZ BUTLER** y **CHRISTOPHER EDWARD MARTÍNEZ BUTLER**.

“**SEGUNDO:** mediante escritura pública No. 1592 del 1 de Diciembre de 2004 de la Notaria 27 de Bogotá, se celebró contrato de Compra Venta entre **LUZ MARINA LOZADA VARGAS**, vendiéndole a los demandados: **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, el inmueble Local 32 Primer piso, del Centro Comercial “Santa Bárbara” P.H., de la Avenida 19 No. 133-49-93 de esta ciudad, M.I. 50N-20008624, fijándose como precio del Inmueble la suma de ( \$25.000.000), que la vendedora declaró haber recibido a su entera satisfacción de los compradores, quienes a su vez constituyeron derecho real de Usufructo Vitalicio en favor de sus padres **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO Y HAYDEE IZQUIERDO DE MARTÍNEZ**”.

**CONTESTACION:** Es cierto que se celebró el contrato de compraventa y que el precio cierto, serio y real fue la suma de VEINTINCO MILLONES DE PESOS. Igualmente es cierto la constitución del usufructo.

“**TERCERO:** Para la época del negocio jurídico de compra venta, año del 2004, **LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, se encontraba terminando su estudios de bachillerato en el colegio san Bartolomé de la Merced y sus otros



hermanos: **GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, adelantaba sus estudios de ingeniería mecánica en la Universidad de los Andes de Bogotá, su otra hermana, **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO**, recibía formación Universitaria, con el apoyo económico de sus padres, viviendo bajo el mismo techo y derivando su sostenimiento de éstos, lo que nos revela, que el dinero con el que se compró dicho inmueble, proviene de donación de recursos de sus progenitores, porque, para el año 2004, los compradores, no desarrollaban actividad comercial o empresarial alguna, sencillamente, se encontraban estudiando y por lo tanto carecían de solvencia económica para comprar dicho inmueble. Otra circunstancia, que desdice el pago del precio del inmueble, con recursos de los compradores, es que éstos constituyeron derecho real de Usufructo Vitalicio en favor de sus padres, quienes al final fueron los que terminaron beneficiándose con la rentabilidad y utilidad producida con la adquisición del inmueble”

**CONTESTACION:** El hecho contiene tres hechos, por tanto, contesto cada uno de la siguiente manera.

- a) No es cierto que en la época del negocio jurídico de compra venta, año de 2004, **LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, se encontraba terminando su estudios de bachillerato en el colegio san Bartolomé de la Merced, por el contrario me permito adjuntar el correspondiente diploma que acredita de manera inequívoca que para el año 2003 se había graduado de Bachiller; por otra parte, para el año 2006, más concretamente el tres de febrero de dos mil seis, **LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, era Empresario, siendo socio fundador de la empresa denominada **AZUGEL LTDA**, identificada con Nit. 900.068.014-0, según registro de Matrícula Mercantil No. 01565262 de la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual se adjunta como medio de prueba y que es corroborado con el estudio económico rendido por perito, el cual se adjunta igualmente.
- b) Respecto a **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO**, no es cierto que recibía formación Universitaria, con el apoyo económico de sus padres, viviendo bajo el mismo techo y derivando su sostenimiento de éstos, por el contrario, con prueba documental y el dictamen pericial se puede enrostrar que para el momento del acto jurídico 1 diciembre de 2004 ya era graduada como profesional y se encontraba trabajando en la empresa **AR Construcciones S.A.**. En el acápite de prueba adjunto diploma y certificado de trabajo de dicha empresa. Esto demuestra su independencia económica. Por otra parte, conforme se demostrará en el proceso ella tenía capacidad económica, era productiva y precisamente pago el precio producto de su trabajo para lo cual adjunto certificados laborales y de ingresos y retenciones de los años 2003 y 2004.
- c) Respecto a **GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, es cierto que para el año 2004 terminaba sus estudios de ingeniería mecánica en la Universidad de los Andes de Bogotá, pero conforme se demostrará en el proceso para el año 2004 el negocio jurídico celebrado es serio y real y siendo mayor de edad, tenía capacidad económica lo cual es corroborado por el dictamen pericial que se adjunta. También es cierto que el señor



GERMAN EDUARDO MARTINEZ IZQUIERDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.241.173, obtuvo el título de INGENIERO MECÁNICO en la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES el 17 de septiembre de 2005 de acuerdo al acta 648 libro 12 folio 30 de la misma fecha. Por último, en el acápite de pruebas se adjunta prueba del contrato de trabajo que acredita que GERMAN EDUARDO MARTINEZ IZQUIERDO, tuvo vínculo laboral con la sociedad ASERVIN S.A., legalmente constituida mediante escritura pública No. 3535 del 20 de noviembre de 1978 de la Notaria 13 del Circulo Notarial de Bogotá, identificada con Matrícula Mercantil No. 00112850, desde el año 2005.

Entonces el hecho afirmado por la parte demandante queda arruinado por la contundencia de la objeción formulada en esta contestación, sencillamente el hecho narrado por la parte demandante queda absolutamente desvirtuado. Por último, los compradores eran mayores de edad como se demostrará en el proceso.

**“CUARTO:** LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO, mediante escritura Pública No. **1359 del 18 de Julio de 2006**, de la Notaria 44 de Bogotá, dijo Vender el inmueble de la Calle 104 No. 19-25, M.I. 50N-460034, a sus hijos, los demandados: **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, quienes a su vez constituyeron derecho real de Usufructo Vitalicio en favor de sus padres **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO Y HAYDEE IZQUIERDO DE MARTÍNEZ”**.

**CONTESTACION:** Es cierto que mediante escritura Pública No. 1359 del 18 de Julio de 2006, de la Notaria 44 de Bogotá, se celebró el contrato de compraventa cuyo objeto fue el inmueble de la Calle 104 No. 19-25, M.I. 50N-460034, siendo vendedor LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO y compradores los señores LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, quienes a su vez constituyeron derecho real de Usufructo Vitalicio en favor de sus padres LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO Y HAYDEE IZQUIERDO DE MARTÍNEZ.

**“QUINTO:** A través de esta ficticia venta, los padres de los demandados, mediante el Usufructo Vitalicio del Inmueble que constituyeran los compradores en favor de sus padres, continuaron con la administración del mismo, con lo que se advierte claramente que en el “Vendedor” no existió realmente intención de enajenar el inmueble, sino que la motivación estaba dirigida a defraudar económicamente a sus demás hijos, los extramatrimoniales, entre ellos, mi representado **HOLMAN YULIAN MARTÍNEZ CELIS”**.

**CONTESTACION:** No es cierto que se trate de una venta ficticia, por el contrario, conforme se demostrará en el proceso el contrato celebrado fue real. La constitución de un usufructo lo que demuestra es que se trató de un verdadero contrato, con todo respeto no compartimos el juicio de la parte demandante referente a la denominada causa simulandi, pues si el verídico querer de los contratantes fuera beneficiar a los compradores, el objeto de la transferencia no hubiera sido la nuda propiedad, sino ésta a plenitud. Para la época del contrato



cuestionado LUIS LEONARDO MARTINEZ IZQUIERDO, era socio fundador de la SOCIEDAD COMERCIAL AZUGEL LTDA, distinguida con el Nit No 900068014 – 0 y los señores Laura Isabel y German Eduardo para esta época ya se encontraban trabajando. En el curso del proceso se demostrará que el contrato celebrado es serio, real, cierto y que el precio se pagó por parte de los compradores.

**“SEXTO:** La señora HAYDEE IZQUIERDO DE MARTÍNEZ, mediante Escritura Publica No 1360 del 18 de Julio de 2006, de la Notaria 44 de Bogotá, dijo Vender el Inmueble de la Carrera 20 No. 62-20-24, ubicado en la ciudad de Bogotá, distinguido con M.I. No. 50C-564029, **a sus hijos**, los demandados: **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, quienes a su vez constituyeron derecho real de Usufructo Vitalicio en favor de sus padres **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO Y HAYDEE IZQUIERDO DE MARTÍNEZ**, la vendedora.

Posteriormente mediante escritura pública No 0708 de mayo 20 de 2009, otorgada por la Notaría 44 de Bogotá, los señores LAURA ISABEL, GERMAN EDUARDO y LUIS LEONARDO MARTINEZ IZQUIERDO, transfieren el inmueble identificado con folio de matrícula No 50C-564029 a la señora DIANA LLESMARITH CABUYA VILLEGAS, por valor de \$ 245.000.000, parte de esa suma, es decir, \$ 100.000.000 acuerdan que se cancele a los señores LUIS EDUARDO MARTINEZ TAMAYO y HAYDEE IZQUIERDO DE MARTINEZ, padres de los menores; el inmueble fue transferido a un tercero, pero, el precio del mismo como si se tratara de un carrusel volvió nuevamente en cabeza de los padres de los menores como así se observa claramente del texto de la escritura pública arriba citada, en la página siete de la misma”.

**CONTESTACION:** Este hecho tiene dos HECHOS, por tanto, la primera parte la procedo a contestar así: Es cierto que hubo la venta cierta, seria y real por parte de la vendedora señora HAYDEE IZQUIERDO DE MARTÍNEZ, mediante Escritura Publica No 1360 del 18 de Julio de 2006, de la Notaria 44 de Bogotá, sobre el Inmueble de la Carrera 20 No. 62-20-24, ubicado en la ciudad de Bogotá, distinguido con M.I. No. 50C-564029, a favor de los compradores señores: LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, quienes a su vez constituyeron derecho real de Usufructo Vitalicio en favor de sus padres LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO Y HAYDEE IZQUIERDO DE MARTÍNEZ, .

La segunda parte del hecho, la respondo así: Conforme lo demuestro con los documentos respectivos los señores LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, para el 20 de mayo de 2009, eran mayores de edad, personas productivas. Este hecho guarda relación con el HECHO DECIMOCUARTO, por tanto, afirmamos que parte del pago del precio, esto es, CIENTO MILLONES DE PESOS, fueron utilizados para la adquisición del inmueble ubicado en la Cra. 1 No. 15-39, con un área de 631 m2., área construida de 166 M2., cédula catastral No. 01-00-00-37-006 000, M.I. 50C -1527516 mediante escritura Publica No 1283 del



11 de Agosto de 2009, otorgada en la Notaria 44 de Bogotá, aclarando que el restante del precio, esto es, la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS, fueron pagados en su totalidad en el 2012 después de un largo litigio con la señora Diana Cabuya Villegas.

Conforme se demostrará en los alegatos es importante tener presente que existe una nuda propiedad y el derecho de usufructo, para lo cual se deberá tener en cuenta los porcentajes de acuerdo con la ley.

**“SÉPTIMO:** El señor **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO**, mediante escritura pública No. 1361 de 18 de Julio de 2006, otorgada en la Notaria 44 de Bogotá, M.I. No. 50N-20008594, dijo Vender el inmueble de la Avenida 19 No. 133-49 Local 2, Piso 1, del Centro Comercial “Santa Bárbara” Drive P.H., a sus **hijos**, los demandados: **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, quienes a su vez constituyeron derecho real de Usufructo Vitalicio en favor de sus padres **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO (vendedor) Y HAYDEE IZQUIERDO DE MARTÍNEZ**, su progenitora”.

**CONTESTACION:** Es cierto que mediante escritura pública No. 1361 de 18 de Julio de 2006, otorgada en la Notaria 44 de Bogotá, se celebró el contrato de compraventa cuyo objeto fue el inmueble de la Avenida 19 No. 122-49 Local 2, Piso 1, del Centro Comercial “Santa Bárbara” Drive P.H., M.I. 50N-20008594, siendo vendedor **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO** y compradores los señores **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, quienes a su vez constituyeron derecho real de Usufructo Vitalicio en favor de sus padres **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO Y HAYDEE IZQUIERDO DE MARTÍNEZ**. Se advierte que conforme figura en el contrato de compraventa el precio cierto, serio y real fue la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS.

Por tanto, es un contrato de compraventa cuyo precio es cierto, serio y real.

**“OCTAVO:** **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO, padre**, mediante escritura pública No. 1362 de 18 de Julio de 2006, otorgada en la Notaria 44 de Bogotá, M.I. No. 50C-1236779, dijo vender el inmueble de la Carrera 13 No.93-89-91, Local No. 6 del Edificio View Park Center, conocido como parque de la 93 o zona Rosa de esta ciudad, a sus **hijos**, los demandados: **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, quienes a su vez constituyeron derecho real de Usufructo Vitalicio en favor de sus padres **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO (vendedor) Y HAYDEE IZQUIERDO DE MARTÍNEZ**, su progenitora”.

**CONTESTACION:** Es cierto que mediante escritura pública No. 1362 de 18 de Julio de 2006, otorgada en la Notaria 44 de Bogotá, M.I. No. 50C-1236779, fue objeto de venta el inmueble de la Carrera 13 No.93-89-91, Local No. 6 del Edificio View Park Center, conocido como parque de la 93 o zona Rosa de esta ciudad, celebrándose contrato de compraventa entre **LUIS EDUARDO MARTINEZ**



TAMAYO, como vendedor y los señores LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, como compradores, quienes a su vez constituyeron derecho real de Usufructo Vitalicio en favor de sus padres señores LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO Y HAYDEE IZQUIERDO DE MARTÍNEZ, lo cual corrobora que nunca hubo intención de simular, que por el contrario se trata de un contrato serio entre las partes. Por último, el precio cierto, serio y real fue la suma VEINTICINCO MILLONES CIENTO MIL PESOS.

“**NOVENO:** En dicho instrumento público, se dice en el numeral anterior que el precio pagado por los compradores fue de \$72.875.000 que la vendedora recibió de contado de sus hijos **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, precio que resulta vil e irrisorio con el valor comercial de la época que sin duda correspondería mínimo diez veces a su valor real, y aun así, su negociación se visualiza como aparente, porque los presuntos compradores no tenían solvencia económica para pagarlo, porque dependían económicamente de sus padres y además, en la misma fecha, curiosamente, aparecen comprándole a su padre **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO**, otro inmueble, el de la Calle 104 No. 19-25, por un valor con avalúo catastral de \$ 152.845.000, entonces, si se suman estos dos valores que tuvieron que cancelar los adolescentes universitarios, arrojan una cuantía de \$ 225.720.000, y cada uno de los compradores tendrían que aportar para hacer efectiva dichas adquisiciones la suma de \$ 75.240.600, que los demandados no podían cancelar por carencia absoluta de recursos económicos para hacerlo; otra circunstancia que le resta seriedad y credibilidad a estas aparentes negociaciones, es que los compradores de los inmuebles, constituyeron usufructo vitalicio en favor de sus padres, y todo siguió igual, como si estas operaciones negociables, no se hubieran realizado, lo que sirve para inferir la ficción de dichas transacciones”.

**CONTESTACION:** Como quedo afirmado en la contestación del hecho anterior, se trata de un contrato de compraventa real, cuyo precio cierto, serio y real es la suma de VEINTICINCO MILLONES CIENTO MIL PESOS, siendo equivocado afirmar que sea la suma de \$ 72.875.000.00, haciendo la advertencia que no se trata de ningún valor irrisorio, pues estamos hablando del año 2006, es decir, hace más de 14 años. En el momento procesal oportuno se destacará la importancia y consecuencia de los contratos de compraventa con usufructo.

Por último, probatoriamente demostraremos que para la fecha del contrato cuestionado los compradores eran mayores de edad, profesionales y para ese momento se encontraban ejerciendo sus profesiones y tenían independencia económica conforme lo demuestra el dictamen pericial que se adjunta con esta contestación de la demanda.

“**DECIMO: LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO, padre**, mediante escritura pública No. **1374 del 21 de Julio de 2006**, otorgada en la Notaria 44 de Bogotá, M.I. No. 50C-379871, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, **dijo** vender a sus hijos: **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN**



**EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, el inmueble denominado “El Altico”, ubicado en el Municipio de Funza (c/marca), ubicado en la Calle 15 No. 1-00 Int. 1, con un área de 2.584 M2. aproximadamente, sobre el cual los compradores constituyeron derecho real de Usufructo Vitalicio en favor de sus padres **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO (vendedor) Y HAYDEE IZQUIERDO DE MARTÍNEZ**, su progenitora”.

**CONTESTACION:** Es cierto que mediante escritura pública No. 1374 del 21 de Julio de 2006, otorgada en la Notaria 44 de Bogotá, M.I. No. 50C-379871, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, se celebró el contrato de compraventa siendo compradores los señores LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, el inmueble denominado “El Altico”, ubicado en el Municipio de Funza (c/marca), ubicado en la Calle 15 No. 1-00 Int. 1, con un área de 2.584 M2. aproximadamente, habiéndose constituido derecho real de Usufructo Vitalicio en favor de los señores LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO Y HAYDEE IZQUIERDO DE MARTÍNEZ.

“**UNDÉCIMO: LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO, padre**, mediante escritura pública No. **1374 del 21 de Julio de 2006**, otorgada en la Notaria 44 de Bogotá, M.I. No. 50C-517849, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, **dijo** vender a sus hijos: **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, dos (2) Lotes de terreno, ubicados en el Municipio de Funza en la Carrera 2 No.16-22, con área de 337.50 M2. y 296.00 M2. respectivamente, que por su ubicación que es contigua, conforman u solo globo de terreno, para un área total de **633.50 M2**, sobre el cual los compradores constituyeron derecho real de Usufructo Vitalicio en favor de sus padres **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO (vendedor) Y HAYDEE IZQUIERDO DE MARTÍNEZ**, su progenitora”.

**CONTESTACION :** Es cierto que mediante escritura pública No. 1374 del 21 de Julio de 2006, otorgada en la Notaria 44 de Bogotá, M.I. No. 50C-517849, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, se celebró contrato de compraventa, por parte del vendedor LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO, obrando como compradores los señores LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, respecto de dos (2) Lotes de terreno, ubicados en el Municipio de Funza en la Carrera 2 No.16-22, con área de 337.50 M2. y 296.00 M2. respectivamente, que por su ubicación que es contigua, conforman un solo globo de terreno, para un área total de 327.002M M2, y 296. M2, sobre el cual se constituyeron derecho real de Usufructo Vitalicio en favor de los señores LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO Y HAYDEE IZQUIERDO DE MARTÍNEZ,

“**DUODÉCIMO: LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO, padre**, mediante escritura pública No. 1374 del 21 de Julio de 2006, otorgada en la Notaria 44 de Bogotá, M.I. No. 50C-302058, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá,



**dijo vender a sus hijos: LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, el derecho de dominio y posesión sobre el inmueble de la Carrera 2 No. 15-78, ubicado en el perímetro urbano del Municipio de Funza (C/Marca), zona industrial, con un área de 450 M2., inscrito en el catastro Municipal con el No. 010000370027000 y sobre el cual los compradores constituyeron derecho real de Usufructo Vitalicio en favor de sus padres **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO (vendedor) Y HAYDEE IZQUIERDO DE MARTÍNEZ**, su progenitora”

**CONTESTACION:** Es cierto, que se celebró un contrato de compraventa entre los señores **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO**, como vendedor, mediante escritura pública No. 1374 del 21 de Julio de 2006, otorgada en la Notaria 44 de Bogotá, M.I. No. 50C-302058, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, obrando como compradores los señores **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, siendo objeto el derecho de dominio y posesión sobre el inmueble de la Carrera 2 No. 15-78, ubicado en el perímetro urbano del Municipio de Funza (C/Marca), zona urbana, con un área de 450 M2., inscrito en el catastro Municipal con el No. 010000370027000 y sobre el cual los compradores constituyeron derecho real de Usufructo Vitalicio en favor de los señores **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO (vendedor) Y HAYDEE IZQUIERDO DE MARTÍNEZ**.

**“DECIMO TERCERO: LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO, padre**, mediante escritura pública No. 1374 del 21 de Julio de 2006, otorgada en la Notaria 44 de Bogotá, M.I. No. 50C-197848, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, **dijo vender a sus hijos: LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, el derecho de dominio y posesión sobre el inmueble de la Carrera 2 No 15-78 , ubicado en el perímetro urbano del Municipio de Funza (C/Marca), zona industrial, con un área de **540 M2.**, inscrito en el catastro Municipal con el No. 01000037015000 y sobre el cual los compradores constituyeron derecho real de Usufructo Vitalicio en favor de sus padres **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO (vendedor) Y HAYDEE IZQUIERDO DE MARTÍNEZ**, su progenitora”.

**CONTESTACION:** Es cierto que el señor **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO**, mediante escritura pública No. 1374 del 21 de Julio de 2006, otorgada en la Notaria 44 de Bogotá, M.I. No. 50C-197849, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, vendió a los señores: **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, el derecho de dominio y posesión sobre el inmueble de la Carrera 2 No 16-04 , ubicado en el perímetro urbano del Municipio de Funza (C/Marca), zona urbana, con un área de 540 M2., inscrito en el catastro Municipal con el No. 01000037015000 y sobre el cual los compradores constituyeron derecho real de Usufructo Vitalicio en favor de los señores **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO Y HAYDEE IZQUIERDO DE MARTÍNEZ**.

**“DECIMO CUARTO: MARÍA ISMENIA DUARTE DE CRISTANCHO, JAIME DUARTE NIETO, RAFAEL ANTONIO DUARTE NIETO, MARI ELVIRA DUARTE**



**NIETO, MARIA STELLA DUARTE NIETO, DIANA PATRICIA DUARTE GUERRERO, MERCEDES DUARTE NIETO, LUIS JAVIER DUARTE GUERRERO**, mediante escritura Publica No 1283 del 11 de Agosto de 2009, otorgada en la Notaria 44 de Bogotá, vendieron a: **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, un Lote de terreno y la edificación existente en él , situado en el perímetro urbano de Funza (C/marca) Zona Industrial, en la Cra. 1 No. 15-39, con un área de 631 M2., área construida de 166 M2., cédula catastral No. 01-00-00-37-006 000, M.I. 50C -1527516 de la Oficina de instrumentos públicos de Bogotá. Obsérvese señor Juez que según dicho instrumento público el dinero con el cual se canceló el valor fue con el producto de la venta del inmueble relacionado en el hecho sexto de esta demanda, es decir, con dineros del causante y su cónyuge”.

**CONTESTACION:** Como lo afirma el propio demandante y lo confirmamos en la contestación del hecho sexto, este hecho, es decir, el HECHO DECIMO CUARTO, guarda estrecha relación con el hecho sexto ya contestado, pero repito que mediante prueba documental los señores **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, para el 20 de mayo de 2009, eran mayores de edad, personas productivas, por tanto, afirmamos que parte del pago del precio, esto es, **CIEN MILLONES DE PESOS**, fueron utilizados para la adquisición del inmueble ubicado en la Cra. 1 No. 15-39, con un área de 631 m2., área construida de 166 M2., cédula catastral No. 01-00-00-37-006 000, M.I. 50C -1527516 mediante escritura Publica No 1283 del 11 de Agosto de 2009, otorgada en la Notaria 44 de Bogotá, zona urbana. Entonces, manifestamos expresamente que el precio del contrato cuestionado se pagó con producto de la venta del inmueble ubicado en la carrera 20 # 62-24 vendido el día 20 de mayo de 2009 el cual los señores German, Leonardo y Laura eran dueños absolutos.

**“DECIMA QUINTO:** Resulta irrazonable e inaceptable que los demandados **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, en un intervalo no superior a dos (2) días, entre el 18 de Julio y el 21 de Julio de 2006, dada la interposición del festivo del 20 de Julio (jueves) del mismo año, aparezcan “comprando” **OCHO (8) INMUEBLES**, que son los que aparecen enlistados en los numerales 4 al 13 de los Hechos de la presente demanda, los que sumados y con avalúos correspondientes a la época en que se hicieron estas ficticias transferencias de dominio, su cuantía para el 21 de Julio del año 2006, no resulta inferior a **SEIS MIL MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.000)**, que los demandados **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, lejos estaban de tener capacidad económica para hacer tan cuantiosas adquisiciones”.

**CONTESTACION:** No es un hecho. Es un juicio de la parte demandante. Con todo el respeto a la parte demandante, en el proceso en la etapa correspondiente, se demostrará que todos los contratos de compraventa celebrados corresponden a la verdadera voluntad de los contratantes, quedando excluida toda intención de



simular, pues como ya se dijo, la constitución del usufructo lo que hace es confirmar que son negocios serios y con firme intención de lo celebrado.

Entre otras razones, en una misma escritura pública se puede transferir varios inmuebles, es decir, celebrar varios actos, entonces, la celebración separada y el tiempo en que se celebraron en nada afecta el verdadero negocio jurídico celebrado entre las partes.

Frente a la opinión o juicio de la parte demandante siguiendo a TARUFFO<sup>1</sup>, el abogado debe construir una historia verosímil y verificable, pues “*la construcción de una historia por su autor es también la construcción de los hechos que el autor narra; el autor, en otras palabras, construye su versión de los hechos*”. Estas afirmaciones serán sometidas al test probatorio de verdad o falsedad, mediante los resultados de la práctica o evacuación probatoria en el momento de su valoración. De manera que en su fase oportuna se deberá aplicar la *teoría del caso*, porque facilita una narración coherente, aceptable y sostenible, constituyéndose en el eje de la fórmula probática. Esto porque se debe mostrar ante el juez una narración – demanda/contestación o acusación– que sea verosímil, pero a su vez que entre las diferentes proposiciones que se presenten exista coherencia y congruencia con la potencialidad probatoria de las fuentes disponibles y los medios que facilitan su traslado al proceso<sup>2</sup>. Las afirmaciones sobre los hechos y las fuentes disponibles son la base de la construcción de la fórmula probática. Es elemental que la tarea consiste en buscar la forma para optimizar las fuentes a través del uso óptimo de los medios.

En este proceso se demostrará fácilmente que los contratos de compraventa celebrados son reales, nunca hubo intención de disfrazar u ocultar la verdadera intención.

Probatoriamente se demostrará el valor real de los bienes y el precio cierto, serio y real.

“**DECIMA SEXTO.** La circunstancia temporal, que se realizaran ocho (8) operaciones comerciales de compra venta de estos inmuebles de tan altísimo valor patrimonial en solo **2 días**, revela sospechas de la sinceridad de dichas ventas, lo que deja al descubierto la ausencia de actos dispositivos de dominio por los compradores, ya que, los vendedores, sus padres, continuaron reteniendo la posesión, el goce y el disfrute sobre los inmuebles que dijeron vender, destacándose también la carencia de necesidad de los vendedores para disponer de sus bienes, porque, claramente se advierte que lo que los impulsaba realmente era defraudar económicamente a los demás herederos de **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO**, que no pertenecieran al círculo familiar de los MARTÍNEZ IZQUIERDO, con lo que se estructura así plenamente LA SIMULACIÓN convenida, súmese además que los vendedores continuaron con el Usufructo de todos los bienes que dijeron vender y disfrutando de sus rentabilidades y utilidades”.

<sup>1</sup> TARUFFO, Michele (2002), *La prueba de los hechos*, ob. cit. PAG 89 .

<sup>2</sup> BAYTELMAN A., Andrés y DUCE, Mauricio (2005), *Litigación penal. Juicio oral y prueba*, ob. cit. pp. 82-92.



**CONTESTACION.** Reitero la respuesta del hecho anterior, no se trata de un hecho sino juicios de la parte demandante.

La mejor razón de que no se trata de unas ventas ficticias, por el contrario, conforme se demostrará en el proceso los contratos celebrados fueron reales. La constitución de un usufructo lo que demuestra es que se trató de un verdadero contrato, por ello no compartimos el juicio del demandante referente a la denominada causa simulandi, pues si el verídico querer de los contratantes fuera beneficiar a los compradores, el objeto de la transferencia no hubiera sido la nuda propiedad, sino ésta en su totalidad.

Probatoriamente se acreditará que entre otras razones las ventas celebradas y que son objeto de cuestionamiento obedecen a que los señores LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO y HAYDEE IZQUIERDO DE MARTÍNEZ, tenían necesidad económica, puesto que los dos no contaban con pensión y Luis Eduardo Martínez Tamayo en esa época ya contaba con 70 años de edad y ninguna entidad bancaria le otorgaba préstamos bancarios.

Otra razón es que para la época de los hechos cuestionados el predio localizado en la carrera 80 # 47-84 de Medellín (predio que está incluido en la sucesión de Luis Eduardo Martínez Tamayo) requería una remodelación total cuyo costo ascendió a aproximadamente a \$ 90.000.000. esta era una casa de dos plantas y se convirtió en el primer nivel en 3 locales comerciales y en el segundo nivel dos oficinas.

Es oportuno destacar en este momento en que se menciona a la Sucesión de LUIS EDUARDO MARTINEZ TAMAYO, que conforme le consta a la parte demandante, toda vez que fue ventilado en el proceso de Filiación Natural y Petición de Herencia propuesto por el señor HOLLMAN, LUIS EDUARDO MARTINEZ TAMAYO, otorgó testamento abierto mediante la Escritura Pública No 1694 del 23 de septiembre de 2010 de la NOTARIA QUINCE DEL CIRCULO DE BOGOTA, dejándole la legitima rigurosa y cuarta de mejoras, es decir, el 75% a sus hijos: MELISSA MARTINEZ BUTLER , CHISTOPHER MARTINEZ, BUTLER, LAURA ISABEL MARTINEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTINEZ IZQUIERDO y LUIS LEONARDO MARTINEZ IZQUIERDO. Igualmente le dejó la libre disposición, es decir el 25% a su cónyuge señora HAYDEE IZQUIERDO FONSECA, prueba documental que se acompaña nuevamente a este proceso.

Por otra parte, sobre todos los bienes que fueron objeto de venta le correspondía a la señora HAYDE IZQUIERDO FONSECA, el 50% por concepto de gananciales más la cuarta parte de todos los bienes por concepto de libre disposición.

Por último, repito que en este testamento que es válido, la legitima rigurosa la dejó el causante para los señores MELISSA MARTINEZ BUTLER, CHISTOPHER MARTINEZ, BUTLER, LAURA ISABEL MARTINEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTINEZ IZQUIERDO y LUIS LEONARDO MARTINEZ IZQUIERDO, habiéndose pretermitido al señor HOLMAN YULIAN MARTÍNEZ CELIS, quien tendrá este derecho al ventilarse el proceso de sucesión.



También otra razón poderosa y que se probará en el proceso es que el vendedor necesitaba pagar las prestaciones laborales de 25 años de María del Rosario Días, quien trabajo con la familia desde 1981.

**“DECIMO SÉPTIMO:** El comportamiento de las partes, vendedores y comparadores en el litigio: Los actos desplegados por los compradores de los inmuebles no reflejan la actitud de verdaderos dueños, como es el caso de que hubieran dejado en usufructo vitalicio de los bienes por ellos adquiridos a sus vendedores y que los comparadores no hubieran asumidos una actitud de propietarios, por cuanto continuaron dependiendo económicamente de sus padres, los aparentes enajenantes, deja al descubierto los ficticios contratos de compra ventas”.

**CONTESTACION:** No es un hecho. Es un juicio de la parte demandante. No obstante lo anterior, probatoriamente se demostrará que todos los contratos corresponden a la verdadera intención de un negocio jurídico cierto y que contrario a lo que piensa la parte demandante la constitución de un usufructo lo que demuestra es que se trató de un verdadero contrato, pues si el verídico querer de los contratantes fuera beneficiar a los compradores, el objeto de la transferencia no hubiera sido la nuda propiedad, sino ésta a plenitud, esto lo repito todas las veces que sean necesarias, la existencia del usufructo lo que hace es corroborar la realidad y certeza de los contratos celebrados.

Por otra parte, en el proceso con el estudio contable y pruebas documentales que lo robustecen se puede corroborar que los compradores señores Laura Isabel, German Eduardo y Luis leonardo reflejan su actitud de verdaderos dueños en sus respectivas declaraciones de renta donde se ven reflejados sus propiedades y el pago respectivo de los impuestos.

En el proceso se demostrará la capacidad económica de los demandados y que eran personas productivas.

**“DECIMO OCTAVO:** la situación fáctica así descrita, no transmite otra percepción que la apariencia de una realidad, la de fingir unas ventas que jamás tuvieron ocurrencia, una ficción, una mentira, un engaño es hacer creer lo que no es, lo que da lugar a la configuración de la Simulación absoluta Convenida entre las partes, ligada por su relación de parentesco, padres e hijos que así lo acordaron, para blindar los intereses del círculo familiar de los MARTÍNEZ IZQUIERDO”.

**CONTESTACION:** No es un hecho. Es cierto lo del parentesco, pero no existe ninguna norma en Colombia que prohíba vender a un pariente. Probatoriamente se demostrará en el proceso que los contratos son serios, reales y que nunca hubo ningún negocio aparente entre las partes.

Dejo constancia entonces, que habiendo sido suministrada la copia de la demanda gentilmente por el apoderado de la parte demandante doy respuesta de manera oportuna, respondiendo cada hecho luego de transcrito el afirmado por el



demandante. Es decir, que los hechos de la demanda fueron transcritos para facilitar la contestación, pero se advierte que nos oponemos a las pretensiones tanto principales como subsidiarias, siguiendo con la misma técnica de transcripción.

#### I- PRETENSIONES PRINCIPALES

Me opongo expresamente a todas las pretensiones principales y subsidiarias, por ende, para cumplir con lo dispuesto en el art. 96 del Código General del Proceso, para fines prácticos transcribiré las pretensiones del demandante y expresamente en cada una de ellas me opongo.

“Que se declaren **ABSOLUTAMENTE SIMULADOS** los actos jurídicos, de compraventa de inmuebles, contenidos en los siguientes instrumentos públicos:

“**PRIMERO:** Escritura Publica No. **1359** del 18 de Julio de 2006, otorgada en la notaria 44 de Bogotá, a través de la cual LUIS EDUARDO MARTINEZ TAMAYO, dijo transferir la propiedad a sus hijos: **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, del inmueble ubicado en la Calle 104 No. 19-25, del Edificio “Cuscús” P. H. de esta ciudad M.I. 50 N – 460034 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta vecindad”.

“**SEGUNDO:** Escritura Publica No. **1361** del 18 de Julio de 2006, otorgada en la notaria 44 de Bogotá, a través de la cual LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO, dijo transferir la propiedad a sus hijos: **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, del inmueble ubicado en la Cra. 19 No. 122-49 L.C: 2., de esta ciudad M.I. 50 N – 20008594 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta vecindad”.

“**TERCERO:** Escritura Publica No. **1362** del 18 de Julio de 2006, otorgada en la Notaria 44 de Bogotá, a través de la cual LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO, dijo transferir la propiedad a sus hijos: **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, del inmueble ubicado en la Cra. 13 No. 93-89 -91, Local No 6 del Edificio “View Park Center”, conocido como Parque de la 93 o Zona Rosa , de esta ciudad M.I. 50C-1236779 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta vecindad”.

“**CUARTO:** Escritura Publica No. **1374** del 21 de Julio de 2006, otorgada en la Notaria 44 de Bogotá, a través de la cual LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO, dijo transferir la propiedad a sus hijos: **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, del inmueble ubicado en la Calle 15 No. 1-00, perímetro urbano del Municipio de Funza Cundinamarca, con un área de 2.584 M2., M.I. 50C-379871 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, cédula catastral No.



010000370005000. Los linderos y demás especificaciones obran en la escritura pública antes referida que se aportó con la demanda”.

“**QUINTO:** Escritura Publica No. **1374** del 21 de Julio de 2006, otorgada en la Notaria 44 de Bogotá, a través de la cual LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO, dijo transferir la propiedad a sus hijos: **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, del inmueble ubicado en la carrera 2 No. 16-14, antes 16-26, perímetro urbano del Municipio de Funza Cundinamarca, sobre un lote de terreno de 337.00 M2. M.I. 50C-517849 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá. Cédula catastral NO 010000370029000

Los linderos y demás especificaciones obran en la escritura pública antes referida que se aportó con la demanda”.

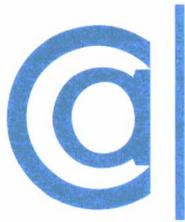
“**SEXTO:** Escritura Publica No. **1374** del 21 de Julio de 2006, otorgada en la Notaria 44 de Bogotá, a través de la cual LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO, dijo transferir la propiedad a sus hijos: **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, del inmueble ubicado en la carrera 2 No. 15-78, perímetro urbano del Municipio de Funza Cundinamarca, Zona Industrial con un área de 450 M2. M.I. 50C-302058 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá. Cedula catastral No 25286010000000037002700000000. Los linderos y demás especificaciones obran en la escritura pública antes referida que se aportó con la demanda”.

“**SEPTIMO :** Escritura Publica No. **1374** del 21 de Julio de 2006, otorgada en la Notaria 44 de Bogotá, a través de la cual LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO, dijo transferir la propiedad a sus hijos: **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, del inmueble ubicado en la carrera 2 No. 16-04-08 , perímetro urbano del Municipio de Funza Cundinamarca, Zona Industrial con una área de 540 M2, conocido como “Villa Sandra” M.I. 50C-197248 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá. Cedula catastral No. 010000370015000. Los linderos y demás especificaciones obran en la escritura pública antes referida que se aportó con la demanda.”

**OPOSICION EXPRESA.** - Sobre las pretensiones de la PRIMERA a la SÉPTIMA como lo manifesté me opongo expresamente a la declaratoria de simulación. Todos los negocios realizados son verdaderos. Se deben negar las pretensiones por infundadas. En acápite separado formularé excepciones de mérito.

“**OCTAVO:** Como consecuencia de las anteriores pretensiones, ordene, señor Juez, la inscripción de la sentencia en los folios de matrículas inmobiliarias, en su orden así:

MATRICULA INMOBILIARIA 50N -460034 de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá, ubicado en la calle 104 No. 19-25 EDIFICIO CUSCUS PROPIEDAD HORIZONTAL de Bogotá D.C., CHIT AAA0102ZECX. Cedula catastral No. 103 A15 33 2.



MATRICULA INMOBILIARIA No. 50N – 20008594 de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá Ubicado en la Avda. 19 No 133-49 local 2 piso 1 Centro Comercial Santa Bárbara P.H. de Bogotá D.C. CODIGO CATASTRAL No. AAA0106 CUMR.

MATRICULA INMOBILIARIA 50C – 1236779 de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá, ubicado en la carrera 13 No 93-89/91 local 6 edificio0 view Park Center de la ciudad de Bogotá D.C., CODIGO CATASRAL No. AAA0095 HRUZ.

MATRICULA INMOBILIARIA 50C-39971 de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá ubicado en la calle 15 No 1-00 Intr. 1 Funza Cundinamarca. Cedula catastral 252660000000003700500000000.

MATRICULA INMOBILIARIA 50C-517849 de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá, ubicado en la carrera 2 No 16-26 de Funza Cundinamarca. Cedula catastral No 010037015

MATRICULA INMOBILIARIA 50C-302058 de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá Ubicado en la carrera 2 No15-78 de Funza Cundinamarca. Cedula catastral 2528600100000000037002700001010100.

MATRICULA INMOBILIARIA 50C-197248 de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá, AUBICADO EN LA CARRERA 2 No. 15-78 de Funza Cundinamarca. Cedula catastral No. 01000037015000.

MATRICULA INMOBILIARIA 50C-1527516 de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá, Inmueble ubicado en la carrera 1 A No. 15-39 Funza Cundinamarca. Cedula catastral No 01-00-0037-0006-000.”

**CONTESTACION.** Conforme a la contestación de los hechos de la demanda nos oponemos abierta y absolutamente a la declaración de Simulación, solicitando por tanto que se nieguen las pretensiones del demandante. Por separado formulo excepciones de mérito.

“**NOVENO:** Como consecuencia de las anteriores pretensiones, ordene, señor Juez, la cancelación de las anotaciones Nos. 012 y 013 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-460034 de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá, ubicado en la calle 104 No. 19-25 EDIFICIO CUSCUS PROPIEDAD HORIZONTAL de Bogotá D.C., CHIT AAA0102ZECX. Cedula catastral No. 103 A15 33 2., que aparece en el hecho CUARTO de la demanda”.

“**DECIMO:** Como consecuencia de las anteriores pretensiones, ordene, señor Juez, la cancelación de las anotaciones Nos. 008 y 009 del Folio de Matricula No. 50N-20008594 de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá Ubicado en la Avda. 19 No 133-49 local 2 piso 1 Centro Comercial Santa Bárbara P.H. de Bogotá D.C. CODIGO CATASTRAL No. AAA0106 CUMR. que aparece en el hecho SEPTIMO de la demanda”.

“**DECIMO PRIMERO:** Como consecuencia de las anteriores pretensiones, ordene, señor Juez, la cancelación de las anotaciones Nos. 005y 006 del Folio de Matricula



No. 50C-1236779 de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá, ubicado en la carrera 13 No 93-89/91 local 6 edificio 0 view Park Center de la ciudad de Bogotá D.C., CODIGO CATASRAL No. AAA0095 HRUZ, que aparece en el hecho OCTAVO de la demanda”.

“**DECIMO SEGUNDO:** Como consecuencia de las anteriores pretensiones, ordene, señor Juez, la cancelación de las anotaciones Nos. 006 y 007 del Folio de Matricula No. 50C-379871, de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá, ubicado en la calle 15 No 1-00 Int. 1 de Funza Cundinamarca. Cedula catastral No. 25286010000000037000500000000, que aparece en el hecho DECIMO de la demanda”.

“**DECIMO TERCERO:** Como consecuencia de las anteriores pretensiones, ordene, señor Juez, la cancelación de las anotaciones Nos. 009 y 010 del Folio de Matricula No. 50C-517849, de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá, ubicado en la carrera 2 No 16-26 de Funza Cundinamarca. Cedula catastral No 010037015, que aparece en el hecho UNDECIMO de la demanda”.

“**DECIMO CUARTO:** Como consecuencia de las anteriores pretensiones, ordene, señor Juez, la cancelación de las anotaciones Nos. 007 y 008 del Folio de Matricula No. 50C-302058, de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá Ubicado en la carrera 2 No15-78 de Funza Cundinamarca. Cedula catastral 2528600100000000037002700001010100. que aparece en el hecho DUODECIMO de la demanda”.

“**DECIMO QUINTO:** Como consecuencia de las anteriores pretensiones, ordene, señor Juez, la cancelación de las anotaciones Nos. 006 y 007 del Folio de Matricula No. 50C-197248, de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá, AUBICADO EN LA CARRERA 2 No. 15-78 de Funza Cundinamarca. Cedula catastral No. 01000037015000, que aparece en el hecho DECIMO TERCERO de la demanda”.

“**DECIMO SEXTO:** DISPONER QUE LOS DINEROS CON LOS CUALES SE ADQUIRIO el inmueble identificado con folio de matrícula No 50C-1527516, adquirido mediante escritura pública No 1283 de agosto 11 de 2009, otorgada por la Notaría Cuarenta y Cuatro de Bogotá, inmueble lote junto con la casa en el construida, ubicado en la carrera 1 A No. 15-39 de Funza Cundinamarca. Cedula catastral No. 01-00-00-37-0006-000, pertenecen a los señores LUIS EDUARDO MARTINEZ TAMAYO y HAYDEE IZQUIERDO DE MARTINEZ, por lo tanto, los mismos deben ser reintegrados por LAURA ISABEL, GERMAN EDUARDO y LUIS LEONARDO MARTINEZ IZQUIERDO, a la masa sucesoral del causante LUIS EDUARDO MARTINEZ TAMAYO”.

“**DECIMO SEPTIMO.** DECLARAR QUE LOS RECURSOS ECONOMICOS con los que se adquirió el inmueble Local 32, primer piso del Comercial “santa Bárbara” P.H. de la Avenida 19 No. 133-49-93, de están ciudad, mediante la Escritura pública 1592 del 1 de diciembre de 2004, M.I. 50N-20008624, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá corresponden a los señores LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO Y HAYDEE IZQUIERDO DE MARTÍNEZ, por lo tanto, los mismos deben ser reintegrados por LAURA ISABEL, GERMAN EDUARDO y LUIS



LEONARDO MARTINEZ IZQUIERDO, a la masa sucesoral del causante LUIS EDUARDO MARTINEZ TAMAYO.”

**CONTESTACION:** Me opongo expresamente a las PRETENSIONES OCTAVA HASTA LA DECIMO SEPTIMA, que son consecuencias de las PRETENSIONES PRIMERA A SEPTIMA. La oposición consiste en que los negocios celebrados entre las partes son verdaderos, nunca pero nunca hubo ningún negocio simulado. Para destruir las pretensiones formulo en acápite separado EXCEPCIONES DE MÉRITO.

“**DECIMO OCTAVO.** Condenar en costas y gastos procesales a los demandados”.

**CONTESTACION:** No se trata de ninguna pretensión.

## II- PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

**OPOSICION.** Me opongo expresamente a todas las pretensiones subsidiarias con fundamento en la contestación de la demanda y las excepciones de mérito que formulo en este mismo escrito, por no existir ninguna simulación relativa y nulidad por omisión de insinuación de donación.

En subsidio de las pretensiones principales se formulan las siguientes:

SIMULACION RELATIVA Y NULIDAD POR OMISION DE LA INSINUACION DE DONACION.

QUE en la sentencia se declaren simulados los actos jurídicos contemplados en los instrumentos públicos que a continuación se relacionan declarando que lo que hubo fue una donación, sin cumplir la solemnidad de la insinuación de donación y en consecuencia declarar que son nulos de nulidad absoluta por omisión de las solemnidades previstas en la ley.

“**PRIMERO:** Escritura Publica No. **1359** del 18 de Julio de 2006, otorgada en la notaria 44 de Bogotá, a través de la cual LUIS EDUARDO MARTINEZ TAMAYO, dijo transferir la propiedad a sus hijos: **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, del inmueble ubicado en la Calle 104 No. 19-25, del Edificio “Cuscús” P. H. de esta ciudad M.I. 50 N – 460034 de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá, CHIT AAA0102ZECX. Cedula catastral No. 103 A15 33 2”.

“**SEGUNDO:** Escritura Publica No. **1361** del 18 de Julio de 2006, otorgada en la notaria 44 de Bogotá, a través de la cual LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO, dijo transferir la propiedad a sus hijos: **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, del inmueble ubicado en la Cra. 19 No. 122-49 L.C: 2., de esta ciudad M.I. 50 N – 20008594 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta vecindad, CODIGO CATASTRAL No. AAA0106 CUMR”.

“**TERCERO:** Escritura Publica No. **1362** del 18 de Julio de 2006, otorgada en la Notaria 44 de Bogotá, a través de la cual LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO, dijo transferir la propiedad a sus hijos: **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO,**



**GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, del inmueble ubicado en la Cra. 13 No. 93-89 -91, Local No 6 del Edificio "View Park Center", conocido como Parque de la 93 o Zona Rosa, de la ciudad de Bogotá, M.I. 50C-1236779 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, CODIGO CATASRAL No. AAA0095 HRUZ".

**"CUARTO:** Escritura Publica No. **1374** del 21 de Julio de 2006, otorgada en la Notaria 44 de Bogotá, a través de la cual LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO, dijo transferir la propiedad a sus hijos: **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, del inmueble ubicado en la Calle 15 No. 1-00, perímetro urbano del Municipio de Funza Cundinamarca, con un área de 2.584 M2., M.I. 50C-379871 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Cundinamarca. Cedula catastral 25266000000003700500000000".

**"QUINTO:** Escritura Publica No. **1374** del 21 de Julio de 2006, otorgada en la Notaria 44 de Bogotá, a través de la cual LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO, dijo transferir la propiedad a sus hijos: **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, del inmueble ubicado en la carrera 2 No. 16-22, perímetro urbano del Municipio de Funza Cundinamarca, sobre el Lote de terreno de 327.00 M2 según título de adquisición y 296.00 M2, según catastro. M.I. 50C-517849 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá. Cedula catastral No 010037015"

**"SEXTO:** Escritura Publica No. **1374** del 21 de Julio de 2006, otorgada en la Notaria 44 de Bogotá, a través de la cual LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO, dijo transferir la propiedad a sus hijos: **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, del inmueble ubicado en la carrera 2 No. 15-78, perímetro urbano del Municipio de Funza Zona Industrial con una área de 450 M2. M.I. 50C-302058 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá. Cedula catastral 2528600100000000037002700001010100".

**"SEPTIMO :** Escritura Publica No. **1374** del 21 de Julio de 2006, otorgada en la Notaria 44 de Bogotá, a través de la cual LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO, dijo transferir la propiedad a sus hijos: **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, del inmueble ubicado en la carrera 2 No. 16-04-08 , perímetro urbano del Municipio de Funza Zona Industrial con una área de 540 M2, conocido como "Villa Sandra" M.I. 50C-197248 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá. Cedula catastral No. 01000037015000".

**"OCTAVO:** Como consecuencia de las anteriores pretensiones, ordene, señor Juez, la inscripción de la sentencia en los folios de matrículas inmobiliarias, en su orden así:

MATRICULA INMOBILIARIA 50N -460034 de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá, ubicado en la calle 104 No. 19-25 EDIFICIO CUSCUS PROPIEDAD



HORIZONTAL de Bogotá D.C., CHIT AAA0102ZECX. Cedula catastral No. 103 A15 33 2.

MATRICULA INMOBILIARIA No. 50N – 20008594 de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá Ubicado en la Avda. 19 No 133-49 local 2 piso 1 Centro Comercial Santa Bárbara P.H. de Bogotá D.C. CODIGO CATASTRAL No. AAA0106 CUMR.

MATRICULA INMOBILIARIA 50C – 1236779 de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá, ubicado en la carrera 13 No 93-89/91 local 6 edificio0 view Park Center de la ciudad de Bogotá D.C., CODIGO CATASRAL No. AAA0095 HRUZ.

MATRICULA INMOBILIARIA 50C-39971 de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá ubicado en la calle 15 No 1-00 Int. 1 Funza Cundinamarca. Cedula catastral 25266000000003700500000000.

MATRICULA INMOBILIARIA 50C-517849 de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá, ubicado en la carrera 2 No 16-26 de Funza Cundinamarca. Cedula catastral No 010037015

MATRICULA INMOBILIARIA 50C-302058 de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá Ubicado en la carrera 2 No15-78 de Funza Cundinamarca. Cedula catastral 2528600100000000037002700001010100.

MATRICULA INMOBILIARIA 50C-197248 de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá, AUBICADO EN LA CARRERA 2 No. 15-78 de Funza Cundinamarca. Cedula catastral No. 01000037015000.

MATRICULA INMOBILIARIA 50C-1527516 de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá, Inmueble ubicado en la carrera 1 A No. 15-39 Funza Cundinamarca. Cedula catastral No 01-00-0037-0006-000”.

“**NOVENO:** Como consecuencia de las anteriores pretensiones, ordene, señor Juez, la cancelación de las anotaciones Nos. 008 y 009 del Folio de Matricula No. 50N-20008594 de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá Ubicado en la Avda. 19 No 133-49 local 2 piso 1 Centro Comercial Santa Bárbara P.H. de Bogotá D.C. CODIGO CATASTRAL No. AAA0106 CUMR. que aparece en el hecho SEPTIMO de la demanda”.

“**DECIMO:** Como consecuencia de las anteriores pretensiones, ordene, señor Juez, la cancelación de las anotaciones Nos. 008 y 009 del Folio de Matricula No. 50N-20008594 de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá Ubicado en la Avda. 19 No 133-49 local 2 piso 1 Centro Comercial Santa Bárbara P.H. de Bogotá D.C. CODIGO CATASTRAL No. AAA0106 CUMR. que aparece en el hecho SEPTIMO de la demanda”.

“**DECIMO PRIMERO:** Como consecuencia de las anteriores pretensiones, ordene, señor Juez, la cancelación de las anotaciones Nos. 005y 006 del Folio de Matricula No. 50C-1236779 de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá, ubicado en la carrera 13 No 93-89/91 local 6 edificio0 view ParkCenter de la ciudad de Bogotá



D.C., CODIGO CATASRAL No. AAA0095 HRUZ, que aparece en el hecho OCTAVO de la demanda”.

“**DECIMO SEGUNDO:** Como consecuencia de las anteriores pretensiones, ordene, señor Juez, la cancelación de las anotaciones Nos. 006 y 007 del Folio de Matricula No. 50C-379871, de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá, ubicado en la calle 15 No 1-00 Int. 1 de Funza Cundinamarca. Cedula catastral No. 25286010000000037000500000000, que aparece en el hecho DECIMO de la demanda”.

“**DECIMO TERCERO:** Como consecuencia de las anteriores pretensiones, ordene, señor Juez, la cancelación de las anotaciones Nos. 009 y 010 del Folio de Matricula No. 50C-517849, de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá, ubicado en la carrera 2 No 16-26 de Funza Cundinamarca. Cedula catastral No 010037015, que aparece en el hecho UNDECIMO de la demanda”.

“**DECIMO CUARTO:** Como consecuencia de las anteriores pretensiones, ordene, señor Juez, la cancelación de las anotaciones Nos. 007 y 008 del Folio de Matricula No. 50C-302058, de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá Ubicado en la carrera 2 No15-78 de Funza Cundinamarca. Cedula catastral 2528600100000000037002700001010100. que aparece en el hecho DUODECIMO de la demanda”.

“**DECIMO QUINTO:** Como consecuencia de las anteriores pretensiones, ordene, señor Juez, la cancelación de las anotaciones Nos. 006 y 007 del Folio de Matricula No. 50C-197248, de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá, AUBICADO EN LA CARRERA 2 No. 15-78 de Funza Cundinamarca. Cedula catastral No. 01000037015000, que aparece en el hecho DECIMO TERCERO de la demanda”.

**OPOSICION A TODAS LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:** Todas las pretensiones subsidiarias deben negarse porque los negocios jurídicos celebrados entre las partes son verdaderos. Conforme se demostrará en el proceso hubo precio y pago.

“**DECIMO SEXTO.** Condenar en costas a la parte demandada”.

No es ninguna pretensión.

Tal como quedo ya advertido nos oponemos expresamente a las pretensiones principales y subsidiarias.

#### **EXCEPCIONES DE MERITO.**

De manera oportuna me permito proponer las siguientes excepciones.

##### **1. INEXISTENCIA DE LA SIMULACION DEMANDADA.**

Sirven de hechos, los siguientes,

1. El señor LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO (QEPD), el 03 de febrero de 2006, fue socio fundador de una empresa denominada AZUGEL



- LTDA, identificada con Nit. 900.068.014-0, según registro de matrícula mercantil No. 01565262 de la cámara de comercio de Bogotá.
2. Con el dictamen pericial que se adjunta se evidencia que el señor LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO (QEPD), realizó actividades académicas y laborales en territorio Norte Americano en periodos intermitentes entre el año 2005 y el año 2014.
  3. Contrario a lo que afirma la parte demandante en el hecho TERCERO de la demanda: "Para la época del negocio jurídico de compra venta, año del 2004, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, se encontraba terminando sus estudios de bachillerato en el colegio san Bartolomé de la Merced", el señor LUIS LEONARDO MARTINEZ IZQUIERDO, para el año 2003 se había graduado de bachiller, conforme lo corrobora el diploma que adjunto como medio de prueba documental.
  4. El señor LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, siendo socio fundador de una empresa denominada AZUGEL LTDA, identificada con Nit. 900.068.014-0, según registro de matrícula mercantil No. 01565262 de la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual se adjunta como medio de prueba y que es corroborado con el estudio económico rendido por perito, el cual se adjunta, obtuvo el 25 de abril de 2005, en su pasaporte No. AJ 465711 emitido el 25 de abril del año 2005, una visa categoría J1, que de acuerdo a la embajada de los Estados unidos de América estipula que: "El programa de visitante de intercambio "J" está diseñado para promover el intercambio de personas, conocimiento y habilidades en el campo de educación, artes y ciencias. Pueden participar estudiantes de todos los niveles académicos; estudiantes en práctica que logran su capacitación trabajando en diferentes compañías, instituciones y agencias; profesores de escuelas primarias, secundarias y escuelas especializadas; profesores que vayan a enseñar o a realizar investigación en instituciones de enseñanza superior; investigadores becados, capacitación profesional en el área médica y relacionada; y visitantes internacionales que vienen con el propósito de viajar, observar, investigar, capacitar, compartir o demostrar conocimientos o habilidades especializadas, o participar en programas organizados de people-to-people."
  5. Conforme a documento otorgado en los Estados Unidos con traducción oficial se puede verificar que "Luis Leonardo Martínez Izquierdo fue un participante de la Visa J-1 de Viaje de Verano / Trabajo en el programa de Experiencia Laboral de CCUSA en los Estados Unidos durante el verano de 2005. Durante este tiempo, Luis trabajó en el Best Western Buck's T-4 Lodge, ubicado en 46625 Gallatin Rd, Big Sky MT 59716, teléfono #406-995-4111. El formulario DS-2019 de Luis se emitió el 6 de abril de 2005. Su número de identificación SEVIS y las fechas de su visa J-1 son las siguientes: 2005 SEVIS ID: N0002463373 Fechas de la visa: 21 de mayo de 2005 al 15 de agosto de 2005
  6. Con el dictamen pericial y mas concretamente con el anexo número cuatro, el cual se adjunta a la contestación de la demanda se presenta una matriz detallada por los años 2004, 2006 y 2009, en donde se evidencia claramente



las inversiones realizadas en esos años al igual que el detallado de los ingresos obtenidos por cada uno de los compradores durante esas vigencias, esto con el fin de validar la capacidad económica de cada uno de los compradores.

7. Contrario a lo que afirma la parte demandante, que la señora LAURA ISABEL MARTINEZ IZQUIERDO, era estudiante para el momento del acto jurídico 1 diciembre de 2004, probatoria y documental afirmo que ya era graduada como profesional y se encontraba trabajando en la empresa AR Construcciones. En el acápite de prueba adjunto diploma y certificado de trabajo de dicha empresa. Esto demuestra su independencia económica.
8. De manera que la compradora señora LAURA ISABEL MARTINEZ IZQUIERDO, conforme se demostrará en el proceso tenía capacidad económica, era productiva y precisamente pago el precio producto de su trabajo para lo cual adjunto certificados laborales y de ingresos y retenciones de los años 2003 y 2004.
9. El señor GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, conforme al dictamen pericial pagó el precio en los respectivos contratos de compraventa teniendo capacidad económica conforme lo corrobora el dictamen rendido por la perito señora Carmen Emile Palencia Suárez, mayor de edad, con domicilio en Cucuta, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.337.378 expedida en Cúcuta, contador público de la Universidad Francisco de Paula Santander, con tarjeta profesional No. 93410-T, con especialización en Gerencia Financiera de la universidad Libre, con especialización en Gerencia Tributaria de la Universidad libre, Magister en Tributación y Política Fiscal de la Universidad de Medellín,.
10. Conforme al dictamen pericial antes mencionado queda demostrado que los compradores demandados en este proceso si pagaron el precio y que su patrimonio se encuentra tributariamente justificado.
11. Los compradores nunca ocultaron o celebraron un negocio jurídico distinto a la real voluntad de las partes, su intención fue comprar y por eso siempre se ha comportado como verdaderos dueños, teniendo la calidad jurídica de NUDA PROPIEDAD.

Solicito que mediante sentencia declare probada la excepción de INEXISTENCIA DE SIMULACION.

**b) PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION.**

Fundamento las pretensiones en los siguientes,

**HECHOS.**

1. Los contratos de compraventa consignados en las escrituras públicas No 1359, del 18 de Julio de 2006, de la Notaria 44 de Bogotá, No. 1360, del 18 de Julio de 2006, de la Notaria 44 de Bogotá, No. 1361, del 18 de Julio de 2006, de la Notaria 44 de Bogotá, No. 1362, del 18 de Julio de 2006, de la Notaria 44 de Bogotá, No. 1374, del 21 de Julio de 2006, de la Notaria 44 de Bogotá, No. 1283, del 11 de Agosto de 2009 , de la Notaria 44 de Bogotá,



Escritura pública 0708 del 20 de mayo de 2009, otorgada por la Notaria 44 de Bogotá, nacieron a la vida jurídica entre el año 2006 y 2009, conforme a las fechas antes mencionadas, habiendo transcurrido más de diez años.

2. Los señores LUIS LEONARDO MARTINEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, y LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, adquirieron los bienes a título oneroso.
3. Ese transcurso del tiempo permite a mi mandante alegar la prescripción extintiva la cual tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida dentro de nuestro ordenamiento. En efecto, en los casos en los que el titular de un derecho permanece indefinidamente sin ejercerlo, no sólo se encuentra involucrado el interés particular, sino también el interés general en la seguridad jurídica del ordenamiento y estabilidad de las relaciones”: Corte Constitucional, sentencia T-581/11.

#### PETICION:

La anterior excepción de mérito de prescripción extintiva esta llamada a prosperar, debiendo ser reconocida mediante sentencia con efecto de cosa juzgada.

#### c) **PRESCRIPCION ADQUISITIVA.**

Sirven de fundamento los siguientes,

#### HECHOS:

1. Los señores LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, han ejercido la posesión material por tener el usufructo por parte de la señora HAYDE IZQUIERDO FONSECA, sobre los siguientes bienes inmuebles: ubicado en la Calle 104 No. 19-25, del Edificio “Cuscús” P. H. de esta ciudad M.I. 50 N – 460034 de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá, CHIT AAA0102ZECX. Cedula catastral No. 103 A15 33 2, ubicado en la Cra. 19 No. 122-49 L.C: 2., de esta ciudad M.I. 50 N – 20008594 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta vecindad, CODIGO CATASTRAL No. AAA0106 CUMR, ubicado en la Cra. 13 No. 93-89 -91, Local No 6 del Edificio “View Park Center”, conocido como Parque de la 93 o Zona Rosa, de la ciudad de Bogotá, M.I. 50C-1236779 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, CODIGO CATASRAL No. AAA0095 HRUZ., ubicado en la Calle 15 No. 1-00, perímetro urbano del Municipio de Funza Cundinamarca, con un área de 2.584 M2., M.I. 50C-379871 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Cundinamarca. Cedula catastral 252660000000003700500000000., ubicado en la carrera 2 No. 16-04, perímetro urbano del Municipio de Funza Cundinamarca, sobre el Lote de terreno de 327.00 M2 según título de adquisición y 296.00 M2, según catastro. M.I. 50C-517849 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá. Cedula catastral No 010037015, ubicado en la carrera 2 No. 15-



- 78, perímetro urbano del Municipio de Funza Zona Urbano con un área de 450 M2. M.I. 50C-302058 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá. Cedula catastral 2528600100000000037002700001010100, ubicado en la carrera 2 No. 16-04-08, perímetro urbano del Municipio de Funza Zona Urbano con un área de 540 M2, conocido como "Villa Sandra" M.I. 50C-197248 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá. Cedula catastral No. 01000037015000.
2. La posesión material ejercida por intermedio de la tenedora ha sido pública, pacífica e ininterrumpida.
  3. Los demandados LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, se comportan como dueño, sin reconocer dominio ajeno.
  4. La posesión como ya se afirmó la ejercen los señores LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, a través de la señora HAYDEE IZQUIERDO DE MARTÍNEZ, quien es tenedora por tener la calidad de usufructuaria.
  5. La prescripción adquisitiva se puede alegar por vía de acción o de excepción.
  6. La posesión material la empezaron a ejercer mis protegidos en virtud de los contratos de compraventa consignados en las escrituras públicas No 1359, del 18 de Julio de 2006, de la Notaria 44 de Bogotá, No. 1360, del 18 de Julio de 2006, de la Notaria 44 de Bogotá, No. 1361, del 18 de Julio de 2006, de la Notaria 44 de Bogotá, No. 1362, del 18 de Julio de 2006, de la Notaria 44 de Bogotá, No. 1374, del 21 de Julio de 2006, de la Notaria 44 de Bogotá, No. 1283, del 11 de Agosto de 2009, de la Notaria 44 de Bogotá, Escritura pública 0708 del 20 de mayo de 2009, otorgada por la Notaria 44 de Bogotá, nacieron a la vida jurídica entre el año 2006 y 2009, conforme a las fechas antes mencionadas, habiendo transcurrido más de diez años.
  7. El tiempo transcurrido desde que no reconocen dominio ajeno y declaran tributariamente la nuda propiedad ha sido superior a los catorce años.
  8. El tiempo necesario para ganar la prescripción son diez años.

#### PETICION.

Solicito que mediante sentencia que haga transito a cosa juzgada declare que los señores LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, han ganado los bienes ya identificados por prescripción adquisitiva.

#### d) EXCEPCIÓN GENERICA.

Se fundamenta en los siguientes,

#### HECHOS:

1. Los señores LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ



- IZQUIERDO, actuaron en todos los negocios jurídicos correlativamente con la verdad, son auténticos compradores y pagaron el precio, conforme se demuestra probatoriamente.
2. Con el estudio económico rendido por la perito señora Carmen Emile Palencia Suárez, mayor de edad, con domicilio en Cúcuta, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.337.378 expedida en Cúcuta, contador público de la Universidad Francisco de Paula Santander, con tarjeta profesional No. 93410-T, con especialización en Gerencia Financiera de la Universidad Libre, con Especialización en Gerencia Tributaria de la Universidad Libre, Magister en Tributación y Política Fiscal de la Universidad de Medellín, se desprende y verifica luego de examinada la información tributaria y económica de cada uno de los señores: LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO (QEPD), GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, por el período comprendido entre el 1 de enero del año 2004 y el 31 de diciembre del año 2018, que tenían la capacidad económica para la compra de bienes inmuebles durante los años 2004, 2006 y 2009.
  3. La experta con prueba documental y normas legales afirma según su opinión que la capacidad económica de: LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO (QEPD), GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, durante los años de revisión (vigencia fiscal completa de los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018) se presentan razonablemente en todos los aspectos materiales, la situación financiera y económica.
  4. El estudio de la experta se respalda con los anexos 1,2 y 3 constituyendo una matriz de confrontación de la información financiera con la información tributaria (declaración de renta y complementarios) de cada uno de los señores arriba mencionados, al igual que se realizó la validación, los títulos de propiedad (escrituras públicas), reporte de pagos en la secretaria de hacienda correspondientes a impuesto predial de cada propiedad, valorizaciones, certificados de ingresos y retenciones por cada año de revisión, validación del nivel de endeudamiento, validación de la capacidad de pago de los compromisos adquiridos, análisis del comportamiento del patrimonio líquido entre otros; así mismo se validaron los ingresos obtenidos reportados en la declaración de renta con los soportes emitidos por las entidades a las que prestaron los servicios profesionales; de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera expuestas en el DUR 2420 de 2015, modificadas y compiladas por el Decreto 2483 de 2018.
  5. La perito concluye categóricamente que el estudio realizado para determinar la capacidad económica de LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO (QEPD), GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, del período comprendido entre Enero 01 de 2004 y el 31 de Diciembre de 2018, presentan razonablemente la situación económica y soportan las inversiones realizadas durante los años de



- revisión, así mismo se ajustan de conformidad con el marco técnico normativo vigente.
6. El estudio del perito se robustece con las correspondientes declaraciones de renta, las cuales enrostran el patrimonio líquido de cada contribuyente al igual que la fuente de financiamiento y obtención de los ingresos.
  7. Se hace la advertencia que el dictamen del perito se encuentra soportado con los anexos 1, 2, 3, y 4, siendo confiable, comparable y entendible.
  8. Los demandados ya notificados pagaron el precio, se comportan como dueños y cumplen con todas sus obligaciones fiscales y tributarias.
  9. El demandante señor HOLMAN YULIAN MARTÍNEZ CELIS, tiene conocimiento pleno y directo de la existencia del testamento abierto otorgado por el señor LUIS EDUARDO MARTINEZ TAMAYO, mediante la Escritura Pública No 1694 del 23 de septiembre de 2010 de la NOTARIA QUINCE DEL CIRCULO DE BOGOTA, dejándole la legitima rigurosa y cuarta de mejoras, es decir, el 75% a sus hijos: MELISSA MARTINEZ BUTLERE , CHISTOPHER MARTINEZ, BUTLER, LAURA ISABEL MARTINEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTINEZ IZQUIERDO y LUIS LEONARDO MARTINEZ IZQUIERDO. Igualmente le dejó la libre disposición, es decir el 25% a su cónyuge señora HAYDEE IZQUIERDO FONSECA, prueba documental que se acompaña nuevamente a este proceso.
  10. El conocimiento del testamento afirmado en el hecho anterior lo tuvo el demandante en el proceso de Filiación Natural y Petición de Herencia, propuesto y seguido contra los mismos demandados en este proceso y los señores MELISSA CARLTON MARTÍNEZ BUTLER y CHRISTOPHER EDWARD MARTÍNEZ BUTLER en calidad de demandados en su condición de herederos determinados del fallecido LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO, quienes fueron vinculados mediante auto de fecha dieciocho (18) de abril de 2018 para integrar el contradictorio.
  11. Los herederos MELISSA CARLTON MARTÍNEZ BUTLER y CHRISTOPHER EDWARD MARTÍNEZ BUTLER, mediante auto de fecha siete (07) de noviembre de 2018 se tuvieron por notificados por conducta.

#### PETICION.

Solicito al señor Juez que mediante sentencia siguiendo las reglas del artículo 282 del Código General del Proceso cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

#### MEDIOS DE PRUEBA:

1. Adjunto copia de la Escritura Pública No 1694 del 23 de septiembre de 2010 de la NOTARIA QUINCE DEL CIRCULO DE BOGOTA, mediante la cual se otorgó testamento por parte del señor LUIS EDUARDO MARTINEZ TAMAYO, dejándole la legitima rigurosa y cuarta de mejoras, es decir, el 75% a sus hijos: MELISSA MARTINEZ BUTLERE, CHISTOPHER MARTINEZ, BUTLER, LAURA ISABEL MARTINEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTINEZ IZQUIERDO y LUIS LEONARDO MARTINEZ



IZQUIERDO. Igualmente le dejó la libre disposición, es decir el 25% a su cónyuge señora HAYDEE IZQUIERDO FONSECA. En el mismo documento adjuntado en formato PDF aparecen los registros civiles de nacimiento de los señores MELISSA MARTINEZ BUTLERE , CHISTOPHER MARTINEZ, BUTLER.

2. Adjunto el diploma de Bachiller del señor LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, otorgado por el colegio san Bartolomé de la Merced, que acredita de manera inequívoca que para el año 2003 se había graduado como tal.
3. Adjunto el Certificado de existencia y representación de la Sociedad AZUGEL LTDA, identificada con Nit. 900.068.014-0, según registro de matrícula mercantil No. 01565262 de la cámara de comercio de Bogotá. 20060203, que acredita que para el día el tres de febrero de dos mil seis, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, era Empresario, siendo socio fundador de una empresa ya mencionada.
4. Adjunto copia del pasaporte No. AJ 465711 a nombre de LUIS LEONARDO MARTINEZ IZQUIERDO, habiendo emitido el 25 de abril del año 2005, una visa categoría J1 por parte de la Embajada de Los Estados Unidos de Norteamérica.
5. Adjunto la Constancia de trabajo a nombre del señor LUIS LEONARDO MARTNEZ IZQUIERDO, fue un participante de la Visa J-I de Viaje de Verano / Trabajo en el programa de Experiencia Laboral de CCUSA en los Estados Unidos durante el verano de 2005. Durante este tiempo, Luis trabajó en el Best Western Buck's T-4 Lodge, ubicado en 46625 Gallatin Rd, Big Sky MT 59716, teléfono #406-995-4111. El formulario DS-2019 de Luis se emitió el 6 de abril de 2005. Su número de identificación SEVIS y las fechas de su visa J-I son las siguientes: 2005 SEVIS ID: N0002463373 Fechas de la visa: 21 de mayo de 2005 al 15 de agosto de 2005
6. Adjunto el dictamen pericial rendido por la perito señora Carmen Emile Palencia Suárez, mayor de edad, con domicilio en Cucuta, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.337.378 expedida en Cúcuta, contador público de la Universidad Francisco de Paula Santander, con tarjeta profesional No. 93410-T, con especialización en Gerencia Financiera de la universidad Libre, con especialización en Gerencia Tributaria de la Universidad libre, Magister en Tributación y Política Fiscal de la Universidad de Medellín, contenido del documento con cuatro anexos, el cual se adjunta a la presente contestación de la demanda.
7. Adjunto la certificación que acredita que el demandado señor GERMAN EDUARDO MARTINEZ IZQUIERDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.241.173, obtuvo el título de INGENIERO MECÁNICO en la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES el 17 de septiembre de 2005, de acuerdo al acta 648 libro 12 folio 30 de la misma fecha.
8. Adjunto el Diploma del grado del señor GERMAN EDUARDO MARTINEZ IZQUEIRDO, que lo acredita como Ingeniero Mecánico de la Universidad de Los Andes.



9. Adjunto el Certificación de ingresos y retenciones expedido a favor del señor GERMAN EDUARDO MARTINEZ IZQUIERDO, durante el año 2005. 2006, 2007, 2008, 2009, 2010.
10. Adjunto copia del OTRO SI al contrato de trabajo celebrado entre MELVA LUCIA ESTRADA HURTADO, Colombiana, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.393.142 de Cartago — Valle del Cauca, domiciliada en Bogota D.C. actuando en nombre y representación legal de la sociedad ASERVIN S.A., legalmente constituida mediante escritura pública No. 3535 del 20 de noviembre de 1978 de la notaria 13 del circulo notarial de Bogota, identificada con matrícula mercantil No. 00112850, todo lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal adjunto, otorgado por la Cámara de Comercio de Bogota, quien para los efectos de la presente acta se denomina EL EMPLEADOR y GERMAN EDUARDO MARTINEZ IZQUIERDO, mayor de edad, colombiano, domiciliado en la ciudad de Bogota, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.241.173 de Bogota, quien obra en nombre propio y en adelante se denomina EL TRABAJADOR, hemos convenido suscribir el presente otrosí No 001 al Contrato de trabajo suscrito entre las partes el 28 de septiembre de 2005, celebrado el otro si el día 15 de febrero de 2008.
11. Adjunto certificado laboral correspondiente a los años 2005, 2006, 2007 y 2008 expedidos por la Sociedad ASERVIN S.A., legalmente constituida mediante escritura pública No. 3535 del 20 de noviembre de 1978 de la notaria 13 del Circulo Notarial de Bogotá, identificada con matrícula mercantil No. 00112850, que acreditan el vínculo laboral del demandado GERMAN EDUARDO MARTINEZ IZQUIERDO.
12. Adjunto el acta de grado otorgada por la Universidad Javeriana que acredita que LAURA ISABEL MARTINEZ IZQUIERDO, se graduó como arquitecto el día 11 de abril de 2003.
13. Adjunto la certificación expedida el día 31 de enero de 2004, por la Empresa A.R. CONSTRUCCIONES S.A. con domicilio en Bogotá en la CRA16 No. 96-64 OF. 601 BOGOTA, D.C. con Nit No NIT: 860.061.284-6, con fundamento en el artículo 381 del Estatuto Tributario donde acredita para el gravable 2003 a la Arquitecto LAURA ISABEL MARTINEZ IZQUIERDO , se le hizo retención por la suma de 454,333.00, habiendo obtenido honorarios por la suma de \$ 4.543.333.00.
14. Adjunto la certificación expedida el día 11 de marzo de 2005, por la Empresa A.R. CONSTRUCCIONES S.A. con domicilio en Bogotá en la CRA16 No. 96-64 OF. 601 BOGOTA, D.C. con Nit No NIT: 860.061.284-6, con fundamento en el artículo 381 del Estatuto Tributario donde acredita para el gravable 2003 a la Arquitecto LAURA ISABEL MARTINEZ IZQUIERDO, obtuvo sueldos por la suma de \$ 13.291.667.00
15. Solicito se tengan como pruebas todos los documentos adjuntados por el perito y que fueron objeto de examen para su opinion.
16. Se tengan como pruebas todas las declaraciones de renta desde el año 2006 hasta la fecha por parte de los señores LAURA ISABEL MARTINEZ



IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTINEZ IZQUIERDO y LUIS LEONARDO MARTINEZ IZQUIERDO.

#### **DECLARACION DE PARTE.**

Solicito se reciba declaración de parte a los señores HAYDEE IZQUIERDO DE MARTINEZ, LAURA ISABEL MARTINEZ IZQUIERDO y GERMAN EDUARDO MARTINEZ IZQUIERDO, para explicar los hechos que son objeto del proceso, el precio y las condiciones del negocio. Igualmente, todo lo concerniente a la posesión material, para lo cual solicito que se haga en la audiencia que señale su despacho.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito que se señale fecha y hora para que el demandado HOLMAN YULIAN MARTÍNEZ CELIS, absuelva el interrogatorio de parte que en forma oral le formulare.

PETICION ESPECIAL: Tenga en cuenta que los señores GERMAN EDUARDO y LAURA ISABEL MARTINEZ IZQUIERDO, tiene domicilio en el extranjero, más concretamente CHILE y ESPAÑA, entonces, se tenga en cuenta el art. 171 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Art. 96 y 282 del Código General del Proceso y las demás normas concordantes.

#### **ANEXOS.**

Adjunto los poderes otorgados por los señores HAYDEE IZQUIERDO DE MARTINEZ, LAURA ISABEL MARTINEZ IZQUIERDO y GERMAN EDUARDO MARTINEZ IZQUIERDO.

Adjunto en formato PDF el estudio económico con todos sus anexos y todos los documentos referidos en el acápite de pruebas rendido por la Perito Carmen Emile Palencia Suárez, de la contestación y todos sus anexos al momento de contestar la demanda los comparto por correo electrónico a la parte demandada y su apoderado.

Adjunto en forma PDF, todos los documentos referidos en el acápite de pruebas.

#### **MANIFESTACION EXPRESA.**

La parte demandante notifico a los demandados el día 14 de agosto de 2020, por tanto, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Con la demanda y la contestación quedan Identificados los canales digitales elegidos, por ende, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.



Entonces, como es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, compartir todos los actos procesales, de la presente contestación además de presentarla en tiempo en el juzgado la comparto con el demandante y su apoderado.

Se deberá tener en cuenta que los demandados LAURA ISABEL MARTINEZ IZQUIERDO Y GERMAN EDUARDO MARTINEZ IZQUIERDO, participaran con sus canales digitales por tener domicilio en España y Chile, conforme quedo acreditado en los poderes otorgados, cuya copia de envío directamente al JUZGADO.

**NOTIFICACIONES.**

DEMANDANTE.

HOLMAN JULIAN MARTINEZ CELIS. DIRECCION FISICA. calle 13 No. 78 D - bloque 1 apartamento 307, ciudad Favidi de Bogotá. CELULAR. 3108542850.

DIRECCION ELECTRONICA. [celis.holman78@hotmail.com](mailto:celis.holman78@hotmail.com).

**DEMANDADOS.**

HAYDEE IZQUIERDO DE MARTINEZ. DIRECCION FISICA: Calle 104 No. 19-25 Edificio Cuscús de Bogotá. CELULAR. 3102087805. DIRECCION ELECTRONICA. [haydee0706@hotmail.com](mailto:haydee0706@hotmail.com).

LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, mayor de edad, identificada con al C.C. No 52.866.733, con domicilio en Madrid España, residencia: Calle Vereda de Palacio 1, portal 5, piso IA, Madrid 28109, Dirección electrónica: [laurami1112@gmail.com](mailto:laurami1112@gmail.com),

GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, mayor de edad, domiciliado en Santiago Chile, en la : Av. Los Militares 4611, dep 1701, Las Condes, RM, identificado con la C.C No 80.241.173 con dirección electrónica: [gemarti21@gmail.com](mailto:gemarti21@gmail.com),

**APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:**

MANUEL DELGADO MOLANO. DIRECCION FISICA Calle 12 B NO 7-80 oficina 528 de Bogotá. CELULAR. 3105855111. DIRECCION ELECTRONICA: [delgadoabogado64@gmail.com](mailto:delgadoabogado64@gmail.com)

LA PERITO

CARMEN EMILE PALENCIA SUÁREZ, con dirección física en la Av. 3 No. 57-70 Edificio Sierra Alta Apto 301 Urbanización Bella Vista del Municipio de los Patios, y correo electrónico [emilepalencias@hotmail.com](mailto:emilepalencias@hotmail.com), CELULAR No. 3112976264



**EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA:**

CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE, CELULAR 3153812472, correo electrónico: [colmenaco@yahoo.com](mailto:colmenaco@yahoo.com), dirección física avenida O No 11-30 local 225 I Centro Comercial Gran Bulevar de la Ciudad de CUCUTA.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE.  
C.C. No 13.459.961 de Cúcuta.  
T.P No 71.818 del C, S, de la Judicatura.

- Favoritos
- Elementos elim... 14
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de en... 14
- Borradores 7
- Elementos enviados
- Pospuesto 1
- Elementos elim... 14
- Correo no desea... 1
- Archive
- Notas
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzg...
- Grupos
- Juz Civs del Cir... 23
- Auto Servicio 1
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de...
- Administrar grupos

memorial proceso No 2019-00702

MM Manuel delgado molano <delgadoabogado64@gmail.com>  
Mié 14/10/2020 12:26 PM  
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

JUZGADO ONCE CTO.pdf  
104 KB

Responder | Reenviar

Señor  
**JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
Ciudad

Referencia: PROCESO DE SIMULACION.  
RADICACION No. 2019 – 00702  
DEMANDANTE. HOLMAN YULIAN MARTINEZ CELIS  
DEMANDADO. HAIDEE IZQUIERDO DE MARTINEZ Y OTROS

ASUNTO. CONTINUAR TRÁMITE PROCESAL

**MANUEL DELGADO MOLANO** mayor de edad con domicilio y residencia en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 75.062 C.S.J., identificado con C.C. No. 79.160.986 expedida en Ubaté, actuando como apoderado judicial de la parte actora y notificados como se encuentran los demandados a quienes se les venció el término de ley para contestar, comedidamente solicito se sirva continuar con el trámite procesal correspondiente.

Atentamente.

**MANUEL DELGADO MOLANO**  
C.C. No. 79.160.986 expedida en Ubaté  
T.P. No. 75.062 C.S.J.

Calle 12 B No. 7-80 Of. 528 Bogotá.  
[delgadoabogado64@gmail.com](mailto:delgadoabogado64@gmail.com)  
Cel. 3105855111



Outlook

Buscar



Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de ent... 8
- Borradores 3
- Elementos enviados
- Postpuesto
- Elementos elimi... 1
- Correo no desea... 1
- Archive
- Notas
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva
- Archivo local:Juzg...
- Grupos
  - Juz Civs del Cir... 24
  - Auto Servicio 1
  - Nuevo grupo
  - Descubrimiento de...
  - Administrar grupos

buenas tardes. adjunto reforma de la demanda verbal de simulación No. 2019-00702, instaurada por HOLMAN YULIAN MARTINEZ CELIS EN CONTRA DE HAIDEE IZQUIERDO DE MARTINEZ Y OTROS, PARA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE. EL DOCUMENTO FUE REMITIDO A LOS DEMANDADO...

J Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 Jue 5/11/2020 4:30 PM  
 Para: Manuel delgado molano <delgadoabogado64@gmail.com>

**Acuso recibido,**

**Att.  
 Doris L. Mora  
 Escribiente  
 Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá**

MM Manuel delgado molano <delgadoabogado64@gmail.com>  
 Jue 5/11/2020 3:35 PM  
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; colmenaco@yahoo.com

REFORMA DEMANDA HOLM...  
288 KB



SEÑOR

**JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

CIUDAD.

PROCESO VERBAL DE SIMULACION No. 2019-00702-00

DEMANDANTE. HOLMAN YULIAN MARTINEZ CELIS

DEMANDADOS. HAYDEE IZQUIERDO DE MARTINEZ Y OTROS.

ASUNTO. REFORMA DE LA DEMANDA.

**MANUEL DELGADO MOLANO**, identificado con la C.c. No. 79.160.986, domiciliado y residenciado en Bogotá, D.C., abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 75.062 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **HOLMAN YULIAN MARTÍNEZ CELIS**, mayor de edad, identificado con la c.c. no. 93.477.127, domiciliado y residenciado en Bogotá, D.C., ante usted, presento **REFORMA DEBIDAMENTE INTEGRADA, DE LA DEMANDA DECLARATIVA DE SIMULACIÓN**, bajo la ritualidad del PROCESO VERBAL, previsto en el libro III, Título 1, capítulo 1 del C.G.P.; Reforma con fundamento en el Art. 93 Ibidem; en contra de los señores **HAYDEE IZQUIERDO DE MARTÍNEZ**, mayor de edad, identificada con c.c. No. 37.239.017, domiciliada en esta ciudad, en su condición de cónyuge superviviente del causante **LUIS EDUARDO MARTINEZ TAMAYO** y como heredera determinada del causante **LUIS LEONARDO MARTINEZ IZQUIERDO**, igualmente en contra de **GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, mayor de edad, identificado con c.c. No. 80.241.173, domiciliado y residenciado en Santiago de Chile, como demandado y a la vez como heredero del causante **LUIS EDUARDO MARTINEZ TAMAYO**; **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO**, mayor de edad, identificada con c.c. No. 52.866.733 domiciliada en Madrid (España), como demandada y a la vez como heredera del causante **LUIS EDUARDO MARTINEZ TAMAYO** y contra los Herederos Indeterminados de **LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO** fallecido el 14 de Octubre de 2018, cuyos nombres se ignoran. Y contra los herederos indeterminados del causante **LUIS EDUARDO MARTINEZ TAMAYO**, Para dar sustento a la presente demanda, pongo en su conocimiento los siguientes:

#### I- HECHOS

**PRIMERO:** El demandante **HOLMAN YULIAN MARTÍNEZ CELIS**, es hijo del extinto **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO**, fallecido el 3 de Abril de 2017 en la ciudad de Bogotá, D.C.; según sentencia de fecha 24 de Julio de 2019, proferida por el Juzgado 15 de Familia de

Oralidad de Bogotá, bajo radicación No. 2017-00658, dentro del proceso de **FILIACIÓN** , promovido por mi poderdante en contra de **HAYDEE IZQUIERDO DE MARTÍNEZ, LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, en calidad de Herederos Determinados y de los herederos indeterminados de **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO**.

**SEGUNDO:** mediante escritura pública No. 1592 del 1 de Diciembre de 2004 de la Notaria 27 de Bogotá, se celebró contrato de Compra Venta entre **LUZ MARINA LOZADA VARGAS**, vendiéndole a los demandados: **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, el inmueble Local 32 Primer piso, del Centro Comercial “Santa Bárbara” P.H., de la Avenida 19 No. 133-49-93 de esta ciudad, M.I. 50N-20008624, fijándose como precio del Inmueble la suma de ( \$25.000.000), que la vendedora declaró haber recibido a su entera satisfacción de los compradores, quienes a su vez constituyeron derecho real de Usufructo Vitalicio en favor de sus padres **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO Y HAYDEE IZQUIERDO DE MARTÍNEZ**.

**TERCERO:** Para la época del negocio jurídico de compra venta, año del 2004, **LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, se encontraba terminando su estudios de bachillerato en el colegio san Bartolomé de la Merced y sus otros hermanos: **GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, adelantaba sus estudios de ingeniería mecánica en la Universidad de los Andes de Bogotá, su otra hermana, **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO**, recibía formación Universitaria, con el apoyo económico de sus padres, viviendo bajo el mismo techo y derivando su sostenimiento de éstos, lo que nos revela, que el dinero con el que se compró dicho inmueble, proviene de donación de recursos de sus progenitores, porque, para el año 2004, los compradores, no desarrollaban actividad comercial o empresarial alguna, sencillamente, se encontraban estudiando y por lo tanto carecían de solvencia económica para comprar dicho inmueble. Otra circunstancia, que desdice el pago del precio del inmueble, con recursos de los compradores, es que éstos constituyeron derecho real de Usufructo Vitalicio en favor de sus padres, quienes al final fueron los que terminaron beneficiándose con la rentabilidad y utilidad producida con la adquisición del inmueble.

**CUARTO:** **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO**, mediante escritura Pública No. **1359 del 18 de Julio de 2006**, de la Notaria 44 de Bogotá, dijo Vender el inmueble de la Calle 104 No. 19-25, M.I. 50N-460034, a sus hijos, los demandados: **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, quienes a su vez constituyeron derecho real de Usufructo Vitalicio en favor de sus padres **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO Y HAYDEE IZQUIERDO DE MARTÍNEZ**.

**QUINTO:** A través de esta ficticia venta, los padres de los demandados, mediante el Usufructo Vitalicio del Inmueble que constituyeran los compradores en favor de sus padres,

continuaron con la administración del mismo, con lo que se advierte claramente que en el “Vendedor” no existió realmente intención de enajenar el inmueble, sino que la motivación estaba dirigida a defraudar económicamente a sus demás hijos, los extramatrimoniales, entre ellos, mi representado **HOLMAN YULIAN MARTÍNEZ CELIS**.

**SEXTO:** La señora HAYDEE IZQUIERDO DE MARTÍNEZ, mediante Escritura Publica No 1360 del 18 de Julio de 2006, de la Notaria 44 de Bogotá, dijo Vender el Inmueble de la Carrera 20 No. 62-20-24, ubicado en la ciudad de Bogotá, distinguido con M.I. No. 50C-564029, a sus hijos, los demandados: **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, quienes a su vez constituyeron derecho real de Usufructo Vitalicio en favor de sus padres **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO Y HAYDEE IZQUIERDO DE MARTÍNEZ**, la vendedora.

Posteriormente mediante escritura pública No 0708 de mayo 20 de 2009, otorgada por la Notaría 44 de Bogotá, los señores LAURA ISABEL, GERMAN EDUARDO y LUIS LEONARDO MARTINEZ IZQUIERDO, transfieren el inmueble identificado con folio de matrícula No 50C-564029 a la señora DIANA LLESMARITH CABUYA VILLEGAS, por valor de \$ 245.000.000, parte de esa suma, es decir, \$ 100.000.000 acuerdan que se cancele a los señores LUIS EDUARDO MARTINEZ TAMAYO y HAYDEE IZQUIERDO DE MARTINEZ, padres de los menores; el inmueble fue transferido a un tercero, pero, el precio del mismo como si se tratara de un carrusel volvió nuevamente en cabeza de los padres de los menores como así se observa claramente del texto de la escritura pública arriba citada, en la página siete de la misma.

**SÉPTIMO:** El señor **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO**, mediante escritura pública No. 1361 de 18 de Julio de 2006, otorgada en la Notaria 44 de Bogotá, M.I. No. 50N-20008594, dijo Vender el inmueble de la Avenida 19 No. 133-49 Local 2, Piso 1, del Centro Comercial “Santa Bárbara” Drive P.H., a sus hijos, los demandados: **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, quienes a su vez constituyeron derecho real de Usufructo Vitalicio en favor de sus padres **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO (vendedor) Y HAYDEE IZQUIERDO DE MARTÍNEZ**, su progenitora.

**OCTAVO:** **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO, padre**, mediante escritura pública No. 1362 de 18 de Julio de 2006, otorgada en la Notaria 44 de Bogotá, M.I. No. 50C-1236779, dijo vender el inmueble de la Carrera 13 No.93-89-91, Local No. 6 del Edificio View Park Center, conocido como parque de la 93 o zona Rosa de esta ciudad, a sus hijos, los demandados: **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, quienes a su vez constituyeron derecho real de Usufructo Vitalicio en favor de sus padres **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO (vendedor) Y HAYDEE IZQUIERDO DE MARTÍNEZ**, su progenitora.

**NOVENO:** En dicho instrumento público, se dice en el numeral anterior que el precio pagado por los compradores fue de \$72.875.000= que la vendedora recibió de contado de sus hijos **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS**

**LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, precio que resulta vil e irrisorio con el valor comercial de la época que sin duda correspondería mínimo diez veces a su valor real, y aun así, su negociación se visualiza como aparente, porque los presuntos compradores no tenían solvencia económica para pagarlo, porque dependían

económicamente de sus padres y además, en la misma fecha, curiosamente, aparecen comprándole a su padre **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO**, otro inmueble, el de la Calle 104 No. 19-25, por un valor con avalúo catastral de \$ 152.845.000, entonces, si se suman estos dos valores que tuvieron que cancelar los adolescentes universitarios, arrojan una cuantía de \$ 225.720.000, y cada uno de los compradores tendrían que aportar para hacer efectiva dichas adquisiciones la suma de \$ 75.240.600, que los demandados no podían cancelar por carencia absoluta de recursos económicos para hacerlo; otra circunstancia que le resta seriedad y credibilidad a estas aparentes negociaciones, es que los compradores de los inmuebles, constituyeron usufructo vitalicio en favor de sus padres, y todo siguió igual, como si estas operaciones negociables, no se hubieran realizado, lo que sirve para inferir la ficción de dichas transacciones

**DECIMO: LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO, padre**, mediante escritura pública No. **1374 del 21 de Julio de 2006**, otorgada en la Notaria 44 de Bogotá, M.I. No. 50C-379871, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, **dijo** vender a sus hijos: **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, el inmueble denominado “El Altico”, ubicado en el Municipio de Funza (c/marca), ubicado en la Calle 15 No. 1-00 Int. 1, con un área de 2.584 M2. aproximadamente, sobre el cual los compradores constituyeron derecho real de Usufructo Vitalicio en favor de sus padres **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO (vendedor) Y HAYDEE IZQUIERDO DE MARTÍNEZ**, su progenitora.

**UNDÉCIMO: LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO, padre**, mediante escritura pública No. **1374 del 21 de Julio de 2006**, otorgada en la Notaria 44 de Bogotá, M.I. No. 50C-517849, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, **dijo** vender a sus hijos: **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, dos (2) Lotes de terreno, ubicados en el Municipio de Funza en la Carrera 2 No.16-22, con área de 337.50 M2. y 296.00 M2. respectivamente, que por su ubicación que es contigua, conforman u solo globo de terreno, para un área total de **633.50 M2**, sobre el cual los compradores constituyeron derecho real de Usufructo Vitalicio en favor de sus padres **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO (vendedor) Y HAYDEE IZQUIERDO DE MARTÍNEZ**, su progenitora.

**DUODÉCIMO: LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO, padre**, mediante escritura pública No. **1374 del 21 de Julio de 2006**, otorgada en la Notaria 44 de Bogotá, M.I. No. 50C-302058, de

la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, **dijo** vender a sus hijos: **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, el derecho de dominio y posesión sobre el inmueble de la Carrera 2 No. 15-78, ubicado en el perímetro urbano del Municipio de Funza (C/Marca), zona industrial, con un área de 450 M2., inscrito en el catastro Municipal con el No. 010000370027000 y sobre el cual los compradores constituyeron derecho real de Usufructo Vitalicio en favor de sus padres **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO (vendedor) Y HAYDEE IZQUIERDO DE MARTÍNEZ**, su progenitora.

**DECIMO TERCERO: LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO, padre**, mediante escritura pública No. 1374 del 21 de Julio de 2006, otorgada en la Notaria 44 de Bogotá, M.I. No. 50C-197848, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, **dijo** vender a sus hijos: **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, el derecho de dominio y posesión sobre el inmueble de la Carrera 2 No 15-78 , ubicado en el perímetro urbano del Municipio de Funza (C/Marca), zona industrial, con un área de **540 M2.**, inscrito en el catastro Municipal con el No. 01000037015000 y sobre el cual los compradores constituyeron derecho real de Usufructo Vitalicio en favor de sus padres **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO (vendedor) Y HAYDEE IZQUIERDO DE MARTÍNEZ**, su progenitora.

**DECIMO CUARTO: MARÍA ISMENIA DUARTE DE CRISTANCHO, JAIME DUARTE NIETO, RAFAEL ANTONIO DUARTE NIETO, MARI ELVIRA DUARTE NIETO, MARIA STELLA DUARTE NIETO, DIANA PATRICIA DUARTE GUERRERO, MERCEDES DUARTE NIETO, LUIS JAVIER DUARTE GUERRERO**, mediante escritura Publica No 1283 del 11 de Agosto de 2009, otorgada en la Notaria 44 de Bogotá, vendieron a: **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, un Lote de terreno y la edificación existente en él , situado en el perímetro urbano de Funza (C/marca) Zona Industrial, en la Cra. 1 No. 15-39, con un área de 631 M2., área construida de 166 M2., cédula catastral No. 01-00-00-37-006 000, M.I. 50C -1527516 de la Oficina de instrumentos públicos de Bogotá. Obsérvese señor Juez que según dicho instrumento público el dinero con el cual se canceló el valor fue con el producto de la venta del inmueble relacionado en el hecho sexto de esta demanda, es decir, con dineros del causante y su cónyuge.

**DECIMA QUINTO:** El señor **LUIS EDUARDO MARTINEZ TAMAYO** , mediante escritura pública No **1694 de septiembre 23 de 2010**, expedida por la Notaría Quince del Círculo de Bogotá, otorgó testamento abierto, mediante el cual dispuso que el setenta y cinco por ciento de sus bienes, se repartirán por partes iguales a sus hijos MELISSA MARTINEZ BUTLER, CRISTOPHER MARTINEZ BUTLER, LAUSA ISABEL MARTINEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO

MARTINEZ IZQUIERDO y LUIS LEONARDO MARTINEZ IZQUIERDO, dejando por fuera de esta asignación a su hijo aquí demandante **HOLMAN YULIAN MARTINEZ CELIS**, de donde se puede concluir con absoluta certeza el propósito de defraudarlo económicamente en cuanto al derecho de herencia que por ley le corresponde.

En dicho instrumento público dispuso que la cuarta de libre disposición fuera en su totalidad para su esposa HAYDEE IZQUIERDO DE MARTINEZ, lo que igualmente afecta económicamente el derecho del demandante.

**DECIMO SEXTO.** Con posterioridad a la confección del testamento mencionado en el hecho anterior, se tiene conocimiento por comentario hecho al suscrito, por la señora HAYDEE IZQUIERDO DE MARTINEZ, que los derechos que poseía ésta y el causante en la empresa SUPERMINERALES LTDA, fueron **VENDIDOS** a sus hijos LAUSA ISABEL, GERMAN EDUARDO y LUIS LEONARDO MARTINEZ IZQUIERDO, **correspondiéndole a cada uno el 33.33%**, además se transformó de sociedad Limitada a Sociedad S.A.S., circunstancia que impide verificar dicha situación a través del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio correspondiente.

**DECIMO SEPTIMO.** Resulta irrazonable e inaceptable que los demandados **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, en un intervalo no superior a dos (2) días, entre el 18 de Julio y el 21 de Julio de 2006, dada la interposición del festivo del 20 de Julio (jueves) del mismo año, aparezcan “comprando” OCHO (8) INMUEBLES, que son los que aparecen enlistados en los numerales 4 al 13 de los Hechos de la presente demanda, los que sumados y con avalúos correspondientes a la época en que se hicieron estas ficticias transferencias de dominio, su cuantía para el 21 de Julio del año 2006, no resulta inferior a **SEIS MIL MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.000)**, que los demandados **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, lejos estaban de tener capacidad económica para hacer tan cuantiosas adquisiciones.

**DECIMA OCTAVO.** La circunstancia temporal, que se realizaran ocho (8) operaciones comerciales de compra venta de estos inmuebles de tan altísimo valor patrimonial en solo **2 días**, revela sospechas de la sinceridad de dichas ventas, lo que deja al descubierto la ausencia de actos dispositivos de dominio por los compradores, ya que, los vendedores, sus padres, continuaron reteniendo la posesión, el goce y el disfrute sobre los inmuebles que dijeron vender, destacándose también la carencia de necesidad de los vendedores para disponer de sus bienes, porque, claramente se advierte que lo que los impulsaba realmente era defraudar económicamente a los demás herederos de **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO**, que no pertenecieran al círculo familiar de los MARTÍNEZ IZQUIERDO, con lo que se estructura así plenamente LA SIMULACIÓN convenida, súmese además que los

vendedores continuaron con el Usufructo de todos los bienes que dijeron vender y disfrutando de sus rentabilidades y utilidades.

**DECIMO NOVENO:** El comportamiento de las partes, vendedores y comparadores en el litigio: Los actos desplegados por los compradores de los inmuebles no reflejan la actitud de verdaderos dueños, como es el caso de que hubieran dejado en usufructo vitalicio de los bienes por ellos adquiridos a sus vendedores y que los comparadores no hubieran asumidos una actitud de propietarios, por cuanto continuaron dependiendo económicamente de sus padres, los aparentes enajenantes, deja al descubierto los ficticios contratos de compra ventas.

**VIGESIMO:** la situación fáctica así descrita, no transmite otra percepción que la apariencia de una realidad, la de fingir unas ventas que jamás tuvieron ocurrencia, una ficción, una mentira, un engaño es hacer creer lo que no es, lo que da lugar a la configuración de la Simulación absoluta Convenida entre las partes, ligada por su relación de parentesco, padres e hijos que así lo acordaron, para blindar los intereses del círculo familiar de los MARTÍNEZ IZQUIERDO.

**VIGESIMO PRIMERO.** Cuarenta días después de las ventas de los inmuebles en bloque, realizados por el causante **LUIS EDUARDO MARTINEZ TAMAYO y HAIDEE IZQUIERDO DE MARTINEZ** a sus hijos aquí demandados, éstos mediante escritura pública No **1671** de fecha agosto 30 de 2006, otorgada por la notaría 44 del Círculo de Bogotá, otorgaron **PODER GENERAL** amplio y suficiente a sus padres, **LUIS EDUARDO MARTINEZ TAMAYO y HAIDEE IZQUIERDO DE MARTINEZ**, quienes les acababan de transferir el dominio sobre los inmuebles, **PARA QUE ADMINISTREN Y ENAJENEN** sus bienes ( los que había recibido por transferencia) , a título de compra venta mediante la respectiva escritura pública . Este hecho, así analizado, nos revela de manera inequívoca que, en los contratos de compraventa celebrado entre los accionados, de consuno, no existía la intención real de hacer la traslación del dominio, como quiera que de manera circular regresaron otra vez los inmuebles a sus padres.

## II- PRETENSIONES PRINCIPALES

Que se declaren **ABSOLUTAMENTE SIMULADOS** los actos jurídicos, de compraventa de inmuebles, contenidos en los siguientes instrumentos públicos:

**PRIMERO:** Escritura Publica No. **1359** del 18 de Julio de 2006, otorgada en la notaria 44 de Bogotá, a través de la cual **LUIS EDUARDO MARTINEZ TAMAYO**, dijo transferir la propiedad a sus hijos: **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, del inmueble ubicado en la Calle 104

No. 19-25, del Edificio “Cuscús” P. H. de esta ciudad M.I. 50 N – 460034 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta vecindad.

**SEGUNDO:** Escritura Publica No. **1361** del 18 de Julio de 2006, otorgada en la notaria 44 de Bogotá, a través de la cual LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO, dijo transferir la propiedad a sus hijos: **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, del inmueble ubicado en la Cra. 19 No. 122-49 L.C: 2., de esta ciudad M.I. 50 N – 20008594 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta vecindad.

**TERCERO:** Escritura Publica No. **1362** del 18 de Julio de 2006, otorgada en la Notaria 44 de Bogotá, a través de la cual LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO, dijo transferir la propiedad a sus hijos: **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, del inmueble ubicado en la Cra. 13 No. 93-89 -91, Local No 6 del Edificio “View Park Center” , conocido como Parque de la 93 o Zona Rosa , de esta ciudad M.I. 50C-1236779 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta vecindad.

**CUARTO:** Escritura Publica No. **1374** del 21 de Julio de 2006, otorgada en la Notaria 44 de Bogotá, a través de la cual LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO, dijo transferir la propiedad a sus hijos: **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, del inmueble ubicado en la Calle 15 No. 1-00, perímetro urbano del Municipio de Funza Cundinamarca, con un área de 2.584 M2., M.I. 50C-379871 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, cédula catastral No. 010000370005000. Los linderos y demás especificaciones obran en la escritura pública antes referida que se aportó con la demanda.

**QUINTO:** Escritura Publica No. **1374** del 21 de Julio de 2006, otorgada en la Notaria 44 de Bogotá, a través de la cual LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO, dijo transferir la propiedad a sus hijos: **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, del inmueble ubicado en la carrera 2 No. 16-14, antes 16-26, perímetro urbano del Municipio de Funza Cundinamarca, sobre un lote de terreno de 337.00 M2. M.I. 50C-517849 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá. Cédula catastral NO 010000370029000

Los linderos y demás especificaciones obran en la escritura pública antes referida que se aportó con la demanda.

**SEXTO:** Escritura Publica No. **1374** del 21 de Julio de 2006, otorgada en la Notaria 44 de Bogotá, a través de la cual LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO, dijo transferir la propiedad a sus hijos: **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ**

**IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, del inmueble ubicado en la carrera 2 No. 15-78, perímetro urbano del Municipio de Funza Cundinamarca, Zona Industrial con un área de 450 M2. M.I. 50C-302058 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá. Cedula catastral No 25286010000000037002700000000. Los linderos y demás especificaciones obran en la escritura pública antes referida que se aportó con la demanda.

**SEPTIMO** : Escritura Publica No. **1374** del 21 de Julio de 2006, otorgada en la Notaria 44 de Bogotá, a través de la cual LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO, dijo transferir la propiedad a sus hijos: **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, del inmueble ubicado en la carrera 2 No. 16-04-08 , perímetro urbano del Municipio de Funza Cundinamarca, Zona Industrial con una área de 540 M2, conocido como “Villa Sandra” M.I. 50C-197248 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá. Cedula catastral No. 010000370015000. Los linderos y demás especificaciones obran en la escritura pública antes referida que se aportó con la demanda.

**OCTAVO**: Como consecuencia de las anteriores pretensiones, ordene, señor Juez, la inscripción de la sentencia en los folios de matrículas inmobiliarias, en su orden así:

MATRICULA INMOBILIARIA 50N -460034 de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá, ubicado en la calle 104 No. 19-25 EDIFICIO CUSCUS PROPIEDAD HORIZONTAL de Bogotá D.C., CHIT AAA0102ZECX. Cedula catastral No. 103 A15 33 2.

MATRICULA INMOBILIARIA No. 50N – 20008594 de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá Ubicado en la Avda. 19 No 133-49 local 2 piso 1 Centro Comercial Santa Bárbara P.H. de Bogotá D.C. CODIGO CATASTRAL No. AAA0106 CUMR.

MATRICULA INMOBILIARIA 50C – 1236779 de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá, ubicado en la carrera 13 No 93-89/91 local 6 edificio0 view Park Center de la ciudad de Bogotá D.C., CODIGO CATASTRAL No. AAA0095 HRUZ.

MATRICULA INMOBILIARIA 50C-39971 de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá ubicado en la calle 15 No 1-00 Intr. 1 Funza Cundinamarca. Cedula catastral 252660000000003700500000000.

MATRICULA INMOBILIARIA 50C-517849 de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá, ubicado en la carrera 2 No 16-26 de Funza Cundinamarca. Cedula catastral No 010037015

MATRICULA INMOBILIARIA 50C-302058 de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá Ubicado en la carrera 2 No15-78 de Funza Cundinamarca. Cedula catastral 2528600100000000037002700001010100.

MATRICULA INMOBILIARIA 50C-197248 de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá, AUBICADO EN LA CARRERA 2 No. 15-78 de Funza Cundinamarca. Cedula catastral No. 01000037015000.

MATRICULA INMOBILIARIA 50C-1527516 de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá, Inmueble ubicado en la carrera 1 A No. 15-39 Funza Cundinamarca. Cedula catastral No 01-00-0037-0006-000.

**NOVENO:** Como consecuencia de las anteriores pretensiones, ordene, señor Juez, la cancelación de las anotaciones Nos. 012 y 013 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-460034 de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá, ubicado en la calle 104 No. 19-25 EDIFICIO CUSCUS PROPIEDAD HORIZONTAL de Bogotá D.C., CHIT AAA0102ZECX. Cedula catastral No. 103 A15 33 2., que aparece en el hecho CUARTO de la demanda.

**DECIMO:** Como consecuencia de las anteriores pretensiones, ordene, señor Juez, la cancelación de las anotaciones Nos. 008 y 009 del Folio de Matricula No. 50N-20008594 de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá Ubicado en la Avda. 19 No 133-49 local 2 piso 1 Centro Comercial Santa Bárbara P.H. de Bogotá D.C. CODIGO CATASTRAL No. AAA0106 CUMR. que aparece en el hecho SEPTIMO de la demanda.

**DECIMO PRIMERO:** Como consecuencia de las anteriores pretensiones, ordene, señor Juez, la cancelación de las anotaciones Nos. 005y 006 del Folio de Matricula No. 50C-1236779 de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá, ubicado en la carrera 13 No 93-89/91 local 6 edificio0 view Park Center de la ciudad de Bogotá D.C., CODIGO CATASRAL No. AAA0095 HRUZ, que aparece en el hecho OCTAVO de la demanda.

**DECIMO SEGUNDO:** Como consecuencia de las anteriores pretensiones, ordene, señor Juez, la cancelación de las anotaciones Nos. 006 y 007 del Folio de Matricula No. 50C-379871, de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá, ubicado en la calle 15 No 1-00 Int. 1 de Funza Cundinamarca. Cedula catastral No. 25286010000000037000500000000, que aparece en el hecho DECIMO de la demanda.

**DECIMO TERCERO:** Como consecuencia de las anteriores pretensiones, ordene, señor Juez, la cancelación de las anotaciones Nos. 009 y 010 del Folio de Matricula No. 50C-517849, de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá, ubicado en la carrera 2 No 16-26 de Funza Cundinamarca. Cedula catastral No 010037015, que aparece en el hecho UNDECIMO de la demanda.

**DECIMO CUARTO:** Como consecuencia de las anteriores pretensiones, ordene, señor Juez, la cancelación de las anotaciones Nos. 007 y 008 del Folio de Matricula No. 50C-302058, de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá Ubicado en la carrera 2 No15-78 de Funza

Cundinamarca. Cedula catastral 2528600100000000037002700001010100. que aparece en el hecho DUODECIMO de la demanda.

**DECIMO QUINTO:** Como consecuencia de las anteriores pretensiones, ordene, señor Juez, la cancelación de las anotaciones Nos. 006 y 007 del Folio de Matrícula No. 50C-197248, de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá, UBICADO EN LA CARRERA 2 No. 15-78 de Funza Cundinamarca. Cedula catastral No. 01000037015000, que aparece en el hecho DECIMO TERCERO de la demanda.

**DECIMO SEXTO:** DISPONER QUE LOS DINEROS CON LOS CUALES SE ADQUIRIO el inmueble identificado con folio de matrícula No 50C-1527516, adquirido mediante escritura pública No 1283 de agosto 11 de 2009, otorgada por la Notaría Cuarenta y Cuatro de Bogotá, inmueble lote junto con la casa en el construida, ubicado en la carrera 1 A No. 15-39 de Funza Cundinamarca. Cedula catastral No. 01-00-00-37-0006-000, pertenecen a los señores LUIS EDUARDO MARTINEZ TAMAYO y HAYDEE IZQUIERDO DE MARTINEZ, por lo tanto, los mismos deben ser reintegrados por LAURA ISABEL, GERMAN EDUARDO y LUIS LEONARDO MARTINEZ IZQUIERDO, a la masa sucesoral del causante LUIS EDUARDO MARTINEZ TAMAYO.

**DECIMO SEPTIMO.** DECLARAR QUE LOS RECURSOS ECONOMICOS con los que se adquirió el inmueble Local 32, primer piso del Comercial “santa Bárbara” P.H. de la Avenida 19 No. 133-49-93, de están ciudad, mediante la Escritura pública 1592 del 1 de diciembre de 2004, M.I. 50N-20008624, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá corresponden a los señores LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO Y HAYDEE IZQUIERDO DE MARTÍNEZ, por lo tanto, los mismos deben ser reintegrados por LAURA ISABEL, GERMAN EDUARDO y LUIS LEONARDO MARTINEZ IZQUIERDO, a la masa sucesoral del causante LUIS EDUARDO MARTINEZ TAMAYO.

**DECIMO OCTAVO. SANCIONAR a los señores: HAYDEE IZQUIERDO DE MARTINEZ (Conyuge supérstite) y a los HEREDEROS, LAURA ISABEL, GERMAN EDUARDO y LUIS LEONARDO MARTINEZ IZQUIERDO (fallecido), en la forma establecida en el Art. 1824 del Código Civil, a la pérdida de los derechos que les hubieran podido corresponder en las ventas simuladas, esto a título de GANANCIALES Y DE HERENCIA y se disponga que dichos valores deben ser restituidos al aquí demandante, en forma doblada.**

**DECIMO NOVENO.** Declarar **ABSOLUTAMENTE SIMULADO** la cesión de los derechos efectuados por los señores **LUIS EDUARDO MARTINEZ TAMAYO y HAYDEE IZQUIERDO DE MARTINEZ**, a favor de los señores LAURA ISABEL, GERMAN EDUARDO y LUIS LEONARDO MARTINEZ IZQUIERDO (fallecido), respecto de la sociedad SUPERMINERALES SAS, antes SUPERMINERALES LTDA.

**VIGÉSIMO. SANCIONAR a los accionados a RESTITUIR a la sociedad conyugal que conformaron LUIS EDUARDO MARTINEZ TAMAYO (FALLECIDO) y HAIDEE IZQUIERDO DE MARTINEZ, la totalidad de los bienes, como también los frutos civiles y aumentos, acciones, inmuebles, muebles. Títulos valores, depósitos en cuentas bancarias, contratos**

**de mutuo o préstamo y cualquier otro elemento del haber social y/o a la sucesión ilíquida del nombrado causante, que de manera fraudulenta o dolosa fueron por los demandados distraídos, sustraídos u ocultados.**

VIGESIMO PRIMERO. Condenar en costas y gastos procesales a los demandados.

### **III- PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.**

En subsidio de las pretensiones principales se formulan las siguientes:

SIMULACION RELATIVA Y NULIDAD POR OMISION DE LA INSINUACION DE DONACION.

QUE en la sentencia se declaren simulados los actos jurídicos contemplados en los instrumentos públicos que a continuación se relacionan declarando que lo que hubo fue una donación, sin cumplir la solemnidad de la insinuación de donación y en consecuencia declarar que son nulos de nulidad absoluta por omisión de las solemnidades previstas en la ley.

**PRIMERO:** Escritura Publica No. **1359** del 18 de Julio de 2006, otorgada en la notaria 44 de Bogotá, a través de la cual LUIS EDUARDO MARTINEZ TAMAYO, dijo transferir la propiedad a sus hijos: **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, del inmueble ubicado en la Calle 104 No. 19-25, del Edificio “Cuscús” P. H. de esta ciudad M.I. 50 N – 460034 de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá, CHIT AAA0102ZECX. Cedula catastral No. 103 A15 33 2.

**SEGUNDO:** Escritura Publica No. **1361** del 18 de Julio de 2006, otorgada en la notaria 44 de Bogotá, a través de la cual LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO, dijo transferir la propiedad a sus hijos: **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, del inmueble ubicado en la Cra. 19 No. 122-49 L.C: 2., de esta ciudad M.I. 50 N – 20008594 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta vecindad, CODIGO CATASTRAL No. AAA0106 CUMR.

**TERCERO:** Escritura Publica No. **1362** del 18 de Julio de 2006, otorgada en la Notaria 44 de Bogotá, a través de la cual LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO, dijo transferir la propiedad a sus hijos: **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, del inmueble ubicado en la Cra. 13 No. 93-89 -91, Local No 6 del Edificio “View Park Center”, conocido como Parque de la 93 o Zona Rosa, de la ciudad de Bogotá, M.I. 50C-1236779 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, CODIGO CATASRAL No. AAA0095 HRUZ.

**CUARTO:** Escritura Publica No. **1374** del 21 de Julio de 2006, otorgada en la Notaria 44 de Bogotá, a través de la cual LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO, dijo transferir la propiedad a sus hijos: **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, del inmueble ubicado en la Calle 15 No. 1-00, perímetro urbano del Municipio de Funza Cundinamarca, con un área de 2.584

M2., M.I. 50C-379871 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Cundinamarca. Cedula catastral 25266000000003700500000000.

**QUINTO:** Escritura Publica No. **1374** del 21 de Julio de 2006, otorgada en la Notaria 44 de Bogotá, a través de la cual LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO, dijo transferir la propiedad a sus hijos: **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, del inmueble ubicado en la carrera 2 No. 16-22, perímetro urbano del Municipio de Funza Cundinamarca, sobre el Lote de terreno de 327.00 M2 según título de adquisición y 296.00 M2, según catastro. M.I. 50C-517849 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá. Cedula catastral No 010037015

**SEXTO:** Escritura Publica No. **1374** del 21 de Julio de 2006, otorgada en la Notaria 44 de Bogotá, a través de la cual LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO, dijo transferir la propiedad a sus hijos: **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, del inmueble ubicado en la carrera 2 No. 15-78, perímetro urbano del Municipio de Funza Zona Industrial con una área de 450 M2. M.I. 50C-302058 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá. Cedula catastral 2528600100000000037002700001010100.

**SEPTIMO :** Escritura Publica No. **1374** del 21 de Julio de 2006, otorgada en la Notaria 44 de Bogotá, a través de la cual LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO, dijo transferir la propiedad a sus hijos: **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, del inmueble ubicado en la carrera 2 No. 16-04-08 , perímetro urbano del Municipio de Funza Zona Industrial con una área de 540 M2, conocido como “Villa Sandra” M.I. 50C-197248 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá. Cedula catastral No. 01000037015000.

**OCTAVO:** Como consecuencia de las anteriores pretensiones, ordene, señor Juez, la inscripción de la sentencia en los folios de matrículas inmobiliarias, en su orden así:

MATRICULA INMOBILIARIA 50N -460034 de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá, ubicado en la calle 104 No. 19-25 EDIFICIO CUSCUS PROPIEDAD HORIZONTAL de Bogotá D.C., CHIT AAA0102ZECX. Cedula catastral No. 103 A15 33 2.

MATRICULA INMOBILIARIA No. 50N – 20008594 de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá Ubicado en la Avda. 19 No 133-49 local 2 piso 1 Centro Comercial Santa Bárbara P.H. de Bogotá D.C. CODIGO CATASTRAL No. AAA0106 CUMR.

MATRICULA INMOBILIARIA 50C – 1236779 de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá, ubicado en la carrera 13 No 93-89/91 local 6 edificio0 view Park Center de la ciudad de Bogotá D.C., CODIGO CATASRAL No. AAA0095 HRUZ.

MATRICULA INMOBILIARIA 50C-39971 de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá ubicado en la calle 15 No 1-00 Int. 1 Funza Cundinamarca. Cedula catastral 25266000000003700500000000.

MATRICULA INMOBILIARIA 50C-517849 de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá, ubicado en la carrera 2 No 16-26 de Funza Cundinamarca. Cedula catastral No 010037015

MATRICULA INMOBILIARIA 50C-302058 de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá Ubicado en la carrera 2 No15-78 de Funza Cundinamarca. Cedula catastral 2528600100000000037002700001010100.

MATRICULA INMOBILIARIA 50C-197248 de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá, AUBICADO EN LA CARRERA 2 No. 15-78 de Funza Cundinamarca. Cedula catastral No. 01000037015000.

MATRICULA INMOBILIARIA 50C-1527516 de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá, Inmueble ubicado en la carrera 1 A No. 15-39 Funza Cundinamarca. Cedula catastral No 01-00-0037-0006-000.

**NOVENO:** Como consecuencia de las anteriores pretensiones, ordene, señor Juez, la cancelación de las anotaciones Nos. 008 y 009 del Folio de Matricula No. 50N-20008594 de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá Ubicado en la Avda. 19 No 133-49 local 2 piso 1 Centro Comercial Santa Bárbara P.H. de Bogotá D.C. CODIGO CATASTRAL No. AAA0106 CUMR. que aparece en el hecho SEPTIMO de la demanda.

**DECIMO:** Como consecuencia de las anteriores pretensiones, ordene, señor Juez, la cancelación de las anotaciones Nos. 008 y 009 del Folio de Matricula No. 50N-20008594 de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá Ubicado en la Avda. 19 No 133-49 local 2 piso 1 Centro Comercial Santa Bárbara P.H. de Bogotá D.C. CODIGO CATASTRAL No. AAA0106 CUMR. que aparece en el hecho SEPTIMO de la demanda.

**DECIMO PRIMERO:** Como consecuencia de las anteriores pretensiones, ordene, señor Juez, la cancelación de las anotaciones Nos. 005y 006 del Folio de Matricula No. 50C-1236779 de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá, ubicado en la carrera 13 No 93-89/91 local 6 edificio0 view ParkCenter de la ciudad de Bogotá D.C., CODIGO CATASRAL No. AAA0095 HRUZ, que aparece en el hecho OCTAVO de la demanda.

**DECIMO SEGUNDO:** Como consecuencia de las anteriores pretensiones, ordene, señor Juez, la cancelación de las anotaciones Nos. 006 y 007 del Folio de Matricula No. 50C-379871, de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá, ubicado en la calle 15 No 1-00 Int. 1 de Funza Cundinamarca. Cedula catastral No. 25286010000000037000500000000, que aparece en el hecho DECIMO de la demanda.

**DECIMO TERCERO:** Como consecuencia de las anteriores pretensiones, ordene, señor Juez, la cancelación de las anotaciones Nos. 009 y 010 del Folio de Matricula No. 50C-517849, de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá, ubicado en la carrera 2 No 16-26 de Funza Cundinamarca. Cedula catastral No 010037015, que aparece en el hecho UNDECIMO de la demanda.

**DECIMO CUARTO:** Como consecuencia de las anteriores pretensiones, ordene, señor Juez, la cancelación de las anotaciones Nos. 007 y 008 del Folio de Matricula No. 50C-302058, de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá Ubicado en la carrera 2 No15-78 de Funza Cundinamarca. Cedula catastral 2528600100000000037002700001010100. que aparece en el hecho DUODECIMO de la demanda.

**DECIMO QUINTO:** Como consecuencia de las anteriores pretensiones, ordene, señor Juez, la cancelación de las anotaciones Nos. 006 y 007 del Folio de Matricula No. 50C-197248, de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá, AUBICADO EN LA CARRERA 2 No. 15-78 de Funza Cundinamarca. Cedula catastral No. 01000037015000, que aparece en el hecho DECIMO TERCERO de la demanda.

**DECIMO SEXTO. SANCIONAR a los señores HAYDEE IZQUIERDO DE MARTINEZ (conyuge supérstite) y a los HEREDEROS LAURA ISABEL, GERMAN EDUARDO y LUIS LEONARDO MARTINEZ IZQUIERDO (fallecido), en la forma establecida en el Art. 1824 del Código Civil, a la pérdida de los derechos que les hubieran podido corresponder en las ventas simuladas, esto a título de gananciales y de herencia y se disponga de dichos valores deben ser restituidos al aquí demandante, en forma doblada.**

DECIMO SEPTIMO. Declarar **ABSOLUTAMENTE SIMULADO** la cesión de los derechos efectuados por los señores **LUIS EDUARDO MARTINEZ TAMAYO y HAYDEE IZQUIERDO DE MARTINEZ**, a favor de los señores LAURA ISABEL, GERMAN EDUARDO y LUIS LEONARDO MARTINEZ IZQUIERDO, respecto de la sociedad SUPERMINERALES SAS, antes SUPERMINERALES LTDA.

DECIMO OCTAVO. Condenar en costas a la parte demandada.

#### **MEDIDAS CAUTELARES**

Solicito, al señor Juez, respetuosamente, decretar las siguientes Medidas Cautelares, para lo cual se servirá ordenar la INSCRIPCIÓN de la presente demanda en los folios de matrícula respectivas, librando el Oficio al registrador de Instrumentos públicos de esta ciudad como así lo dispone el art. 590 Inc. 2 del C.G.P., sobre los siguientes inmuebles: M.I. 50N-20008624; 50N-460034; 50N-20008594; 50C-1236779 ubicados en Bogotá D.C.; 50C-

379871; 50C-517849; 50C-302058; 50C-197848; 50C-1527516, ubicados en el municipio de Funza Cund.

Igualmente se inscriba la demanda en la sociedad SUPERMINERALES S.A.S con Nit. No 860060090-1.

#### IV- PRUEBAS

Sírvase señor Juez decretar y tener como tales las siguientes:

**Documentales:** Copias auténticas de:

1. Escritura Pública No. 1592, del 1 de diciembre de 2004, de la Notaria 27 de Bogotá.
2. Escritura Pública No. 1359, del 18 de Julio de 2006, de la Notaria 44 de Bogotá.
3. Escritura Pública No. 1360, del 18 de Julio de 2006, de la Notaria 44 de Bogotá.
4. Escritura Pública No. 1361, del 18 de Julio de 2006, de la Notaria 44 de Bogotá.
5. Escritura Pública No. 1362, del 18 de Julio de 2006, de la Notaria 44 de Bogotá.
6. Escritura Pública No. 1374, del 21 de Julio de 2006, de la Notaria 44 de Bogotá.
7. Escritura Pública No. 1283, del 11 de Agosto de 2009 , de la Notaria 44 de Bogotá.
8. Escritura pública 0708 del 20 de mayo de 2009, otorgada por la Notaria 44 de Bogotá.
9. Escritura pública No 1671 de agosto 30 de 2006, Notaría 44 de Bogotá.
10. Certificados de libertad y tradición de los inmuebles que se hacen mención en las escrituras públicas citadas en precedencia.
11. Constancia de estudio secundarios y superiores de GERMAN EDUARDO y LUIS LEONARDO MARTINEZ, para los años 1987-1999.
12. Registro civil de matrimonio de: LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO y de HAYDEE IZQUIERDO DE MARTÍNEZ

Registros civiles de defunción de:

- a. LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO.
- b. LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO.

Registros civiles de nacimiento de mi poderdante: HOLMAN YULIAN MARTINEZ CELIS.

Certificado de existencia y representación legal de la sociedad SUPERMINERALES S.A.S., con Nit. 860060090-1

10. Oficiar, a la cámara de Comercio de Bogotá, para que se remita con destino a este proceso, copia de la Escritura Pública, por medio del cual se registró la cesión de acciones de LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO y de HAYDEE IZQUIERDO DE MARTÍNEZ, a

su hijos: LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, en la transformación de la sociedad "Superminerales" LTDA en la Sociedad "Superminerales" S.A.S.

11. Oficiar a la Superfinanciera, para que remita con destino a este proceso, un informe indicando , si para los años 2003 a 2017, los señores: LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, identificado con C.C. 52.866.733; GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, identificado con C.C. No. 80.241.173, y LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, identificado con C.C. 1.020.717.006, tenían productos en el Sistema Financiero Nacional, tales como: cuentas de ahorro, cuentas corrientes, créditos , CDT`S, bonos, fiducias, etc.

12. Oficiar a la DIAN, para que expidan Certificados de Ingresos, retenciones y declaraciones de renta y patrimonio de LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, identificados como aparece en el numeral anterior, a partir del año 2003 y hasta el 2019, si han declarado renta y patrimonio y en caso afirmativo, expedir copia autentica de dichas declaraciones.

Igualmente se oficie a la Dian para que remita copia de las declaraciones de renta y sus anexos, de los señores LUIS EDUARDO MARTINEZ TAMAYO, HAIDEE IZQUIERDO, LAURA ISABEL, GERMAN EDUARDO y LUIS LEONARDO MARTINEZ IZQUIERDO, y de la sociedad SUPERMINERALES S.A.S., antes Ltda identificada con Nit. 860060090-1, por los años gravables de 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008.

13. oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que remitan este proceso, un informe indicando si los señores: LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, ya identificados, han tenido bienes en la ciudad de Bogotá o a nivel Nacional, y en caso afirmativo, indicar los folios de Matricula respectivos.

14. constancia obtenida a través de investigador privado relativo a los estudios realizados por LUIS LEONARDO MARTINEZ IZQUIERDO y GERMAN EDUARDO MARTINEZ IZQUIERDO, en el colegio San Bartolomé la Merced y Universidad de los Andes.

15. Se oficie a la Oficina de Catastro del Distrito Capital, para que remita al juzgado certificación catastral de los inmuebles 50N-20008624; 50N-460034; 50N-20008594; 50C-1236779; 50C-379871; 50C-515849; 50C302058; 50C-197848; 50C-1527516, durante los años 2004 a 2006 inclusive.

16. Se oficie a la Universidad Javeriana, sección Pagaduria o Tesoreria o quien haga sus veces, para que certifique al juzgado, que persona o entidad o compañía de seguros, para lo cual se servirá indicar quien fue el tomador del mismo, canceló el valor de la matrícula de la

señora LAURA ISABEL MARTINEZ IZQUIERDO, identificada con cédula de ciudadanía No 52.866.733, durante la carrera de pregrado en el área de Arquitectura.

17. Se oficie a la Universidad de Los Andes sección Pagaduría o Tesorería o quien haga sus veces, para que certifique al juzgado, que persona o entidad o compañía de seguros, para lo cual se servirá indicar quien fue el tomador del mismo, canceló el valor de la matrícula de los señores GERMAN EDUARDO y LUIS LEONARDO MARTINEZ IZQUIERDO, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 80.241.173 y 1.020.717.006 respectivamente. durante la carrera de pregrado en las áreas de Ingeniería Mecánica y Derecho respectivamente.

Igualmente se oficie a la Universidad de los Andes para que informe al juzgado la fecha de iniciación y la fecha de terminación de la carrera de pregrado del señor LUIS LEONARDO MARTINEZ IZQUIERDO, identificados con cédula de ciudadanía No. 1.020.717.006, en el área de derecho.

18). Se oficie a la Superintendencia Financiera para que certifique al juzgado y para el presente proceso si los señores LUIS EDUARDO MARTINEZ TAMAYO, HAIDEE IZQUIERDO DE MARTINEZ, LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO y LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, tenía cuentas bancarias para los años 2004 al 2007, en caso afirmativo se indique número y entidad bancaria.

#### PERICIAL :

Solicito al Despacho, nombrar de la lista de Auxiliares de la Justicia, para que realice una valoración de los inmuebles identificados con Folio d Matrícula Inmobiliaria Nos. 50N-20008624; 50N-460034; 50N-20008594; 50C-1236779; 50C-379871; 50C-515849; 50C302058; 50C-197848; 50C-1527516, para que se indique el **valor comercial** de cada uno de estos inmuebles para la fecha en que se hicieron las transacciones de compra venta y hasta la fecha de presentación de esta demanda.

A través del mismo auxiliar de la justicia se establezca el valor comercial de la sociedad SUPERMINERALES S.A.S., con el fin de verificar el valor comercial del inmueble, estableciendo el valor del metro cuadrado en la zona Industrial de Funza, cabida superficiaria, valor de las construcciones, edificaciones y maquinaria, y los estados financieros de la sociedad, lo que incluirá los balances correspondientes, estado de resultados de pérdidas y ganancias, es decir, todo lo que refleje el estado financiero de la sociedad.

#### INTERROGATORIO DE PARTE

Fíjese fecha para absolver interrogatorio de parte que en su oportunidad formularé a los demandados HAYDEE IZQUIERDO DE MARTINEZ, LAURA ISABEL MARTINEZ IZQUIERDO y

GERMAN EDUARDO MARTINEZ IZQUIERDO, el objeto de esta prueba es demostrar los hechos en que se fundamenta la demanda.

TESTIMONIALES.

Con el fin de establecer sobre la veracidad de los hechos constitutivos de la excepción de mérito denominada INEXISTENCIA DE LA SIMULACION, y concretamente con el préstamo efectuado por la señora LEONOR IZQUIERDO DE PAVA, a LUIS LEONARDO y LAURA MARTINEZ IZQUIERDO, para la fecha de las negociaciones, comedidamente solicito se recepcione el testimonio de la señora LEONOR IZQUIERO DE PAVA, de quien desconozco su domicilio, se identifica con cédula número 37.213.421 y correo electrónico, la que debe ser citada por intermedio de los demandados.

**V- FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Sustento la presente demanda, en lo dispuesto en los artículos 63, 669, 1516, 1546, 1759, 1670,1766, 1767, 1824, 1849,1857, 1814 del Código Civil. Arts. 93, 227, 240, 24124, 368, 369, 372 373, del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**VI- CLASE DE PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA.**

ES Usted señor Juez Civil del Circuito de Bogotá, competente para conocer del presente asunto, por tratarse de un proceso de mayor cuantía y por el domicilio de los demandantes y demandados.

La naturaleza del proceso es VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.

EL PROCESO ES DE MAYOR CUANTIA Y LA ESTIMO EN  
en la suma de DOS MIL MILLONES DE PESOS.

**VII- ANEXOS.**

Aporto como tales:

Poder debidamente conferido.

Los documentos anunciados en el acápite de pruebas.

Cuatro copias de la demanda y anexos para el traslado a los demandados.

Copia de la demanda para el archivo del juzgado.

Cuatro cds que contienen la demanda para el archivo del juzgado y traslado a los demandados.

**VIII- NOTIFICACIONES.**

DEMANDANTE.

HOLMAN JULIAN MARTINEZ CELIS .

DIRECCION FISICA. calle 13 No. 78 D - bloque 1 apartamento 307, ciudad Favidi de Bogotá.

CELULAR. 3108542850.

DIRECCION ELECTRONICA. [celis.holman78@hotmail.com](mailto:celis.holman78@hotmail.com).

DEMANDADOS.

HAYDEE IZQUIERDO DE MARTINEZ.

DIRECCION FISICA: Calle 104 No. 19-25 edificio cuscús de Bogotá.

CELULAR. 3102087805

DIRECCION ELECTRONICA. [haydee0706@hotmail.com](mailto:haydee0706@hotmail.com).

LAURA ISABEL MARTINEZ IZQUIERDO.

DIRECCION FISICA: MADRID ESPAÑA, residencia calle vereda de Palacio, Portal 5 piso 1  
Madrid 28109.

CELULAR; Se desconoce número de celular.

DIRECCION ELECTRONICA. Cuenta Skipe: laura.navas

GERMAN EDUARDO MARTINEZ IZQUIERDO.

DIRECCION FISICA. Santiago de Chile Avenida la Plaza 1451, departamento 35 E, las Condes,  
R.M.

CELULAR .se desconoce número de celular.

DIRECCION ELECTRONIA. Cuenta Skype: germanti21

HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS EDUARDO MARTINEZ TAMAYO y LUIS LEONARDO  
MARTINEZ IZQUIERDO. SE DESCONOCE EL LUGAR DONDE PUEDAN SER NOTIFICADOS. SE  
SOLICITA EL EMPLAZAMIENTO EN LA FORMA DISPUESTA EN EL ART. 293 C.G.P.

APODERADO.

MANUEL DELGADO MOLANO.

DIRECCION FISICA Calle 12 B NO 7-80 oficina 528 de Bogotá.

CELULAR. 3105855111

DIRECCION ELECTRONICA: [delgadoabogado64@gmail.com](mailto:delgadoabogado64@gmail.com)

Atentamente.

**MANUEL DELGADO MOLANO**

C.C. No. 79.160.986 DE UBATE

T.P. No. 75.062 C.S.J.



Outlook

Buscar

Juzgado 11 Civil Circuit...

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

- Favoritos
- Carpetas
  - Bandeja de ent... 7
  - Borradores 2
  - Elementos enviados
  - Pospuesto
  - Elementos elimi... 1
  - Correo no desea... 1
  - Archive
  - Notas
  - Conversation Hist...
  - Elementos infecta...
  - Infected Items
  - Suscripciones de ...
  - Carpeta nueva
- Archivo local: Juzg...
- Grupos
  - Juz Civs del Cir... 24
  - Auto Servicio 1
  - Nuevo grupo
  - Descubrimiento de...
  - Administrar grupos

### PRUEBA DOCUMENTAL DE LA REFORMA DE LA DEMANDA VERBAL No. 2019-00702.

1

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 Jue 5/11/2020 4:38 PM  
 Para: Manuel delgado molano <delgadoabogado64@gmail.com>

**Acuso recibido,**

**Att.**  
**Doris L. Mora**  
**Escribiente**  
**Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá**

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Marca para seguimiento.

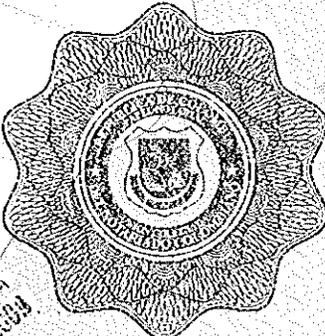
MM Manuel delgado molano <delgadoabogado64@gmail.com>  
 Jue 5/11/2020 3:38 PM  
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; colmenaco@yahoo.com

ESCRITURA (1).pdf  
1 MB

AA 26030021



Ca 74428750



2006  
14.08.2006

Se dio  
1 copia  
El 09.08.06  
20-07-06  
Notario

ESCRITURA PUBLICA No. 1671

MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UNO

FECHA: 9 DE AGO. 2006

CLASE DE CONTRATO

PODER GENERAL

En la ciudad de Bogotá, Distrito

Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los treinta ( 30 ) días del mes de agosto del año dos mil seis (2006), en el Despacho de la Notaría Cuarenta y Cuatro (44) del Circulo, cuyo Titular es: - - JUAN ARCINIEGAS FRANCO - -

COMPARECIERON: LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, de estado civil soltera e identificada con la cédula de ciudadanía número 52866733 expedida en Santafé de Bogotá, D.C.; GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, de estado civil soltero e identificada con la cédula de ciudadanía número 80241173 expedida en Bogotá, D.C.; y LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, de estado civil soltero e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.717.006 expedida en Bogotá, D.C.; quienes manifestaron:-

PRIMERO:- Que por medio de esta escritura pública confieren PODER GENERAL, amplio y suficiente a los señores LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO y HAYDEE IZQUIERDO DE MARTÍNEZ, mayores de edad, vecino de Bogotá, D.C., de estado civil casados entres sí con sociedad conyugal vigente, e identificados con las cédulas de ciudadanía números 3309880 expedida en Medellín y 37239017 de Cúcuta (N. de S.), para que en nuestro nombre y representación en forma conjunta o separada, verifiquen o ejecuten toda clase de actos, con facultades administrativas y dispositivas, y particularmente para que ejecuten lo siguiente:

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

JOHANITA SERRANTE CARTONS  
NOTARIA CUARENTA Y CUATRO  
BOGOTÁ



Ca374428750

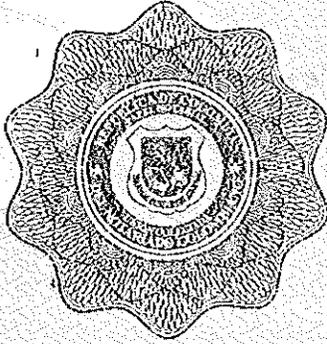
Ca374428750 09-09-20

103AKOAK9C

- a).- Para que cobren y perciban las sumas de dinero que por cualquier causa se nos adeuden, expidan los respectivos paz y salvos y finiquitos del caso. - - - - -
- b).- Para que cancelen a nuestros acreedores y celebren con ellos arreglos sobre la forma y términos de pago y expidan los finiquitos de rigor. - - - - -
- c.- Para que exijan y emitan cauciones, reales o personales, tendientes a asegurar los créditos que se reconozcan o que ya estén reconocidos a nuestro favor. - - - - -
- ch.- Para que admitan en pago a nuestros deudores, cualquier otra clase de bienes, de los que se encuentren obligados a dar. - - - - -
- d.- Para que aprueben o imprueben las cuotas de aquellas personas o entidades que tengan obligación de rendirlas a los aquí exponentes, paguen o perciban, según el caso y otorguen al deudor o deudores el respectivo paz y salvo. - - - - -
- e.- Para que concedan a nuestros deudores términos prudenciales a fin de que puedan satisfacer o pagar, en cualquier forma, las deudas que tengan con nosotros y les expidan el finiquito de rigor. - - - - -
- f.- Para que adquieran para los suscritos dineros en mutuo o los den por cuenta a terceros y convenga el interés a pagarse. - - - - -
- g.- Para que celebren contratos de cuenta corriente con la expresa facultad de convenir la tasa de interés, ya sea del débito o del crédito, tratándose de plazo fijo o en forma de crédito flotante. - - - - -
- h.- Para que celebren contratos de cambio y en especial, giren, acepten, endosen, cobren, protesten, avalen, cancelen, paguen, etc., instrumentos negociables como cheques, letras de cambio, pagarés, libranzas, etc., o los que acepte en pago. - - - - -
- i.- Para que enajenen nuestros bienes ya sean muebles o



Ca374428749



República de Colombia

Fuente: material para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

inmuebles, suscriban escrituras públicas de compraventa, promesas de compraventa y para que adquieran para nosotros, bienes de la misma especie.

j.- Para que compren para nosotros, los bienes muebles o inmuebles de

nuestra propiedad, que les hemos ordenado vender e igualmente para que vendan para nosotros, de los bienes suyos que les hemos ordenado comprar.

k.- Para que constituyan usufructo sobre los bienes de nuestra propiedad.

l.- Para que hagan las manifestaciones de que trata la Ley 258 de 1996 de Afectación a Vivienda Familiar, así mismo para que hagan la correspondiente cancelación de Afectación de Vivienda Familiar, sobre los bienes de nuestra propiedad.

m.- Para que aseguren nuestras obligaciones o las que contraigan a nuestro nombre, con hipotecas, cuando sea el caso, sobre toda clase de inmuebles.

n.- Para que caucionen las obligaciones contraídas por los aquí otorgantes con prenda de bienes muebles, celebrando los respectivos contratos de prenda agraria e industrial etc.

o.- Para que arrienden ya sea por escritura pública o mediante contrato privado nuestros bienes y celebren respecto a ellos, contratos de administración.

p.- Para que constituyan servidumbres activas o pasivas a favor o a cargo de nuestros bienes.

q.- Para que celebren contratos de sociedades, sean colectivas, en comandito simple o por acciones, anónimas o limitadas, de carácter comercial o civil, etc., y aporte con relación a ellas cualquier clase de bienes de nuestra propiedad, trátase de bienes muebles o inmuebles, con expensa facultad de estipular el monto del capital social, la forma de administrar y liquidar sociedades.

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

COMUNIDAD SUJUNTES CARTAGENA  
NOTARÍA SUJUNTES Y GUATITO  
CARTAGENA



Ca374428749

Caadema S.A. No. 99999999 09-09-20

T098113AK09K9CKK

q.- Para que acepten con o sin beneficio de inventario las herencias que se defieran a los poderdantes, para que las repudien, los mismo que para que acepten o repudien en nuestro nombre los cargos de albacea. - - - - -

r.- Para que nos representen en todos los actos jurídicos, administrativos, etc., en que tengan que intervenir, ya sea como demandante, demandada, tercerista, etc., ante la rama jurisdiccional del poder público, la Ejecutiva y la Legislativa, lo mismo que ante las autoridades militares, ya se trate de simples actuaciones, procesos, reclamaciones, etc. - - - - -

s.- Para que concilien o transijan los pleitos y procesos que pudieren ocurrir en relación con nuestros derechos.

t.- Para que desistan de los procesos, actuaciones, etc., en que tengan que intervenir los mandantes o para seguirlos adelantando si ya se encuentran en trámite, o para iniciarlos, llegado el caso. - - - - -

u.- Para que desistan de los procesos que se inicien o que ya se encuentren en curso. - - - - -

v.- Para que contraten los servicios profesionales, otorguen y revoquen poderes, total o parcialmente y revoquen delegaciones y - - - - -

w.- Para que reasuman la personería de los exponentes, en caso de haberla delegado, en tal forma que en ningún momento queden sin representante legal. - - - - -

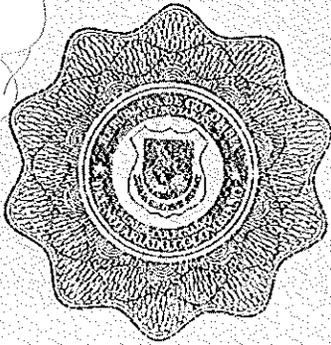
LEÍDO el presente público instrumento por los comparecientes, lo firman en prueba de su asentimiento junto con el Suscrito Notario quien en esta forma lo autoriza. - - -

La presente escritura se elaboró en las hojas de papel notarial números: AA 26030021 - AA 26030022 - AA 26030018  
Emendado: "agosto", vale.

AA 26030018



Ca374428748



Esta hoja pertenece a la escritura pública número MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UNO ( 1671 ) de fecha treinta ( 30 ) del mes de agosto del año dos mil seis (2006) de la Notaría Cuarenta y Cuatro (44) del Circulo de Bogotá, D.C.

Laura I. Martínez I.  
LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO

C.C. No. 52'866.753  
Tel. No. 2576220  
Dirección: Cll 104 # 19-25

German E. Martínez I.  
GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO

C.C. No. 80.241.173  
TEL. No. 2576220  
Dirección: Calle 104 # 19-25

*[Signature]*  
LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO

C.C. No. 1020 717 006  
TEL. No. 2576220  
Dirección: Calle 104 # 19-25  
D.N. \$ 36640  
I.V.A. \$ 7802  
Super. \$ 3055  
Fondonal: \$ 3055  
Retefuente \$ --

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificados y documentos del archivo notarial

Ca374428748



JOHN ELIAS SUAREZ CARDONA  
NOTARIO CUARENTA Y CUATRO

Ca374428748

*Juan Arzobispo Franco*  
JUAN ARZOBISPO FRANCO  
NOTARIO 44.



Em.





Ca374428747

**LUZ MARY CÁRDENAS VELANDIA**  
**NOTARIA CUARENTA Y CUATRO (44)**  
**DEL CIRCULO DE BOGOTÁ.**  
**NIT 41,630,799-8**



ES FIEL Y CUARTA COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA  
NUMERO 1671 DE FECHA 30 DEL MES AGOSTO DEL AÑO DOS  
MIL SEIS (2006) QUE FUE TOMADA DE SU ORIGINAL Y SE  
EXPIDE EN 04 HOJAS ÚTILES.

(Art. 79 y 85 Del Decreto 960 de 1970 En Conc. Con el Art. 41  
Decreto 2148/1983). CON DESTINO A,

**INTERESADO**

Dada en Bogotá D.C. hoy 05 del mes de OCTUBRE del año 2020

**JOHAN LILIANA BARRANTES CÁRDENAS**  
**NOTARIA CUARENTA Y CUATRO (44) ENCARGADA DEL CIRCULO DE**  
**BOGOTÁ**



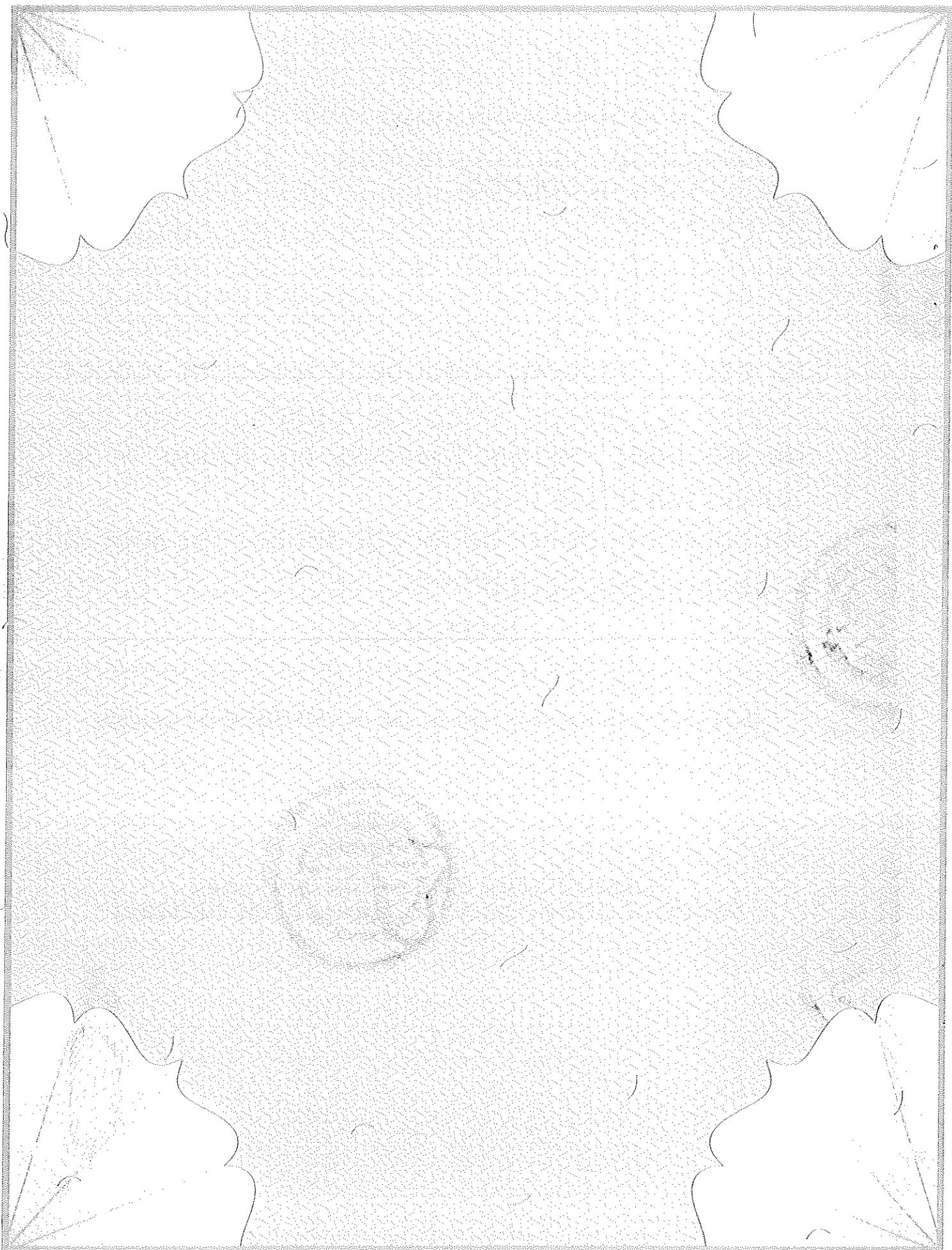
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del arrolito notarial

Ca374428747



Cadenza S.A. No. 8930940 09-09-20



## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REF.: 11001310301120190070200**

En atención al informe secretarial rendido, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que (1) Haydee Izquierdo de Martínez, (2) Laura Isabel Martínez Izquierdo y (3) Germán Eduardo Martínez Izquierdo, una vez notificados personalmente del auto que admitió la demanda en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, durante el término de traslado concedido por la ley, contestaron el libelo incoativo oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito.

Previo a reconocer personería y so pena de no tener por presentada la contestación de la demanda, se requiere al extremo demandado para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, alleguen certificado de existencia y representación legal de la sociedad a la cual se le está confiriendo poder.

No obstante se deja constancia que se acreditó la remisión del precitado memorial al apoderado demandante al correo [delgadoabogado64@gmail.com](mailto:delgadoabogado64@gmail.com), tal como lo estipula el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Una vez se encuentre integrado el contradictorio en su totalidad y se resuelva sobre la reforma a la demanda, se continuara con el trámite que corresponda.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

Nº 137 hoy 26 de noviembre de 2020.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

**(2)** JASS 11-2019-702

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REF.: 11001310301120190070200**

En atención a la reforma de la demanda que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Aclare o excluya las pretensiones 18 principal y 16 subsidiaria, pues las mismas no son naturales a la acción que se invoca, y dichas reclamaciones deben ser elevadas en el respectivo proceso de liquidación de la sociedad conyugal y/o la sucesión. Numeral cuarto Artículo 82 *ejusdem*.

2. Señálese claramente y de forma ordenada cuales son los bienes a los que hace referencia la pretensión 20 principal, identificándolos por sus números de registro y/o características, y que tenga relación con la acción que se impetra. Numeral cuarto Artículo 82 *ejusdem*.

3. En caso de que se continúe con las pretensiones 18 y 20 principal y 16 subsidiaria, apórtese juramento estimatorio **discriminando cada uno de los conceptos reclamados**. Artículos 82-7 y 206 del C. G. del P.

4. Acredítese la remisión del escrito de subsanación y sus respectivos anexos a la dirección de correo electrónico de los demandados. Numeral 14 art. 78 *ibídem* y art. 9° Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 137 hoy 26 de noviembre de 2020.**

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

**(2)** JASS 11-2019-702

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REF.:** 11001310301120190070500

En atención al informe secretarial que antecede, y conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, toda vez que se evidencia un error de digitación, de oficio, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CORREGIR** el error contenido en el encabezado del auto del 19 de “diciembre” de 2020, en el siguiente sentido:

“(... )Bogoá D.C., diecinueve (19) de **octubre** de dos mil veinte (2020) (...)”

**SEGUNDO: MANTENER** incólume todo lo demás en la precitada providencia.

Por otro lado, teniendo en cuenta que ya se encuentra integrado el contradictorio y se resolvió sobre el recurso de reposición impetrado por la demandada, por Secretaría **córrase traslado** al accionante de las defensas exceptivas propuestas por su contraparte<sup>1</sup>, en los términos del artículo 370 del Código General del Proceso.

Así mismo, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de dos de diciembre de 2019 a través del cual se admitió la demanda, publicando copia del mentado auto, así como también del escrito incoativo.

Surtido lo anterior y fenecido el respectivo plazo, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

---

<sup>1</sup> Fls. 128 a 161 – Cd 1.

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

Nº 137 hoy 26 de noviembre de 2020.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2019-705

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Exp. N°.11001310301120200032500**

Presentada la demanda de la referencia y reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **Logros Factoring Colombia S.A.** contra **Jairo Asdrúbal Sánchez Hurtado**, para que se cancelen las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$299´673.614,00 M/cte por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré N° 00984.

1.2.) Por concepto de intereses de plazo, pactados en el pagaré venero de la acción, a la tasa convenida, mientras no exceda la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de noviembre de 2019 al 6 de abril de 2020.

1.3.) Por los intereses de mora sobre la cantidad de capital mencionada, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.) NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en el numeral 1º del artículo 290 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.) OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6.) RECONOCER a la abogada Leidy Katherine Soriano Segura como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 137 hoy 26 de noviembre de 2020.  
  
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Exp. N°.11001310301120200032500**

De acuerdo con la solicitud que antecede, el Juzgado bajo el amparo del artículo 599 del C.G.P., se dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S o cualquier otro instrumento de depósito, en las entidades mencionadas en el numeral 1º del escrito que antecede, donde la parte demandada sea titular. Límitese la medida a la suma de \$390´000.000,oo M/Cte., por secretaría líbrese oficio a las aludidas entidades, en la forma indicada en la solicitud de medidas cautelares, advirtiéndoles que deberán tener en cuenta las normas que regulan los límites de inembargabilidad. Adviértaseles que la cautela no podrá recaer sobre los bienes señalados en el artículo 594 del C.G.P. Secretaría oficie de conformidad.

2. DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual vigente, que la demandada, devengue como salario, como empleado de Acbot Trading Estructurado S.A.S. Oficiése al señor pagador de la entidad referida, limitado la medida a la suma de \$390´000.000,oo Mcte.

3. DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos derivados de las acciones o títulos valores a que tienen derecho el demandado, en la sociedad indicada en el numeral 2º de la solicitud que antecede. Por secretaría oficiése al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora, según sea el caso, para que tome nota del embargo. Límitese la anterior medida a la suma de \$390´000.000,oo m/cte.

4. DENEGAR la medida cautelar solicitada en el numeral 4º del escrito que antecede, en atención a que la sociedad allí referida no es parte en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 137 hoy 26 de noviembre de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario

JACP

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Exp. N°.11001310301120200034900**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adecúese la pretensión primera de la demanda, en el sentido de indicar el número correcto de folio de matrícula inmobiliaria del apartamento objeto de usucapión, de conformidad con lo indicado en la escritura pública No. 4994 del 8 de noviembre de 2009.
2. Amplíense los hechos del libelo introductor, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ingresó a poseer el inmueble y el garaje objeto de la presente acción.
3. Apórtese certificado de tradición y libertad de los bienes objeto de la demanda con fecha de expedición reciente pues, los obrantes en el *dossier* datan de octubre de 2009, a fin de dilucidar su actual situación jurídica. Numeral 5º del artículo 375 del C.G.P. y numeral 5º artículo 84 *ibídem*.
4. El extremo activo deberá allegar el certificado especial de proceso de pertenencia de que trata el numeral 5º del artículo 375 *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL  
CIRCUITO**

Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 137** hoy 26 de noviembre de 2020

**LUIS ORLANDO BUSTOS  
DOMÍNGUEZ  
Secretario**

EC

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Exp. N°.11001310030112020035000**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Aclárese la cuantía del proceso, conforme lo prevé el numeral 9º del artículo 82 *ibídem*.
2. Adiciónese los hechos de la demanda indicando los linderos actualizados del inmueble. Numeral 5º artículo 82 *ejusdem*.
3. Indíquese el domicilio, tipo y número de identificación del representante legal de la sociedad demandada, de igual forma, los mismos datos y el nombre del representante legal de la sociedad demandada. Numeral 2º artículo 82 *ejusdem*.
4. Señálese dirección electrónica donde la demandante recibirá notificaciones personales, en caso de no tener esta última, así deberá manifestarlo. Numeral 10 artículo 82 *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 137 hoy 26 de noviembre de 2020.  LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario <span style="float: right;">JACP</span></p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Exp. N°.11001310301120200035100**

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- BBVA Colombia** contra **Rafael Enrique Blanco Moreno** por las siguientes sumas de dinero:

**1.1.** La suma de \$168'229.139,14 por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo ejecutivo.

**1.2.** Por la suma de \$13'677.041,10 por concepto de intereses corrientes pactados en el título valor allegado como base de la acción.

**1.3.** Por los intereses moratorios respecto de la suma indicada en el numeral "1.1." a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta

misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

**QUINTO: OFICIAR** a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Catalina Rodríguez Arango como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**(2)**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL  
CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 137 hoy 26 de noviembre de 2020

**LUIS ORLANDO BUSTOS  
DOMÍNGUEZ**  
Secretario

EC

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Exp. N°.11001310301120200035100**

De conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, el Juzgado, **resuelve:**

**ÚNICO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del extremo pasivo y relacionado en el escrito de medidas cautelares. Oficiése a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del predio.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**(2)**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL  
CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 137 hoy 26 de noviembre de 2020

**LUIS ORLANDO BUSTOS  
DOMÍNGUEZ**  
Secretario